



SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR CELEBRADA EL DIA 1 DE JUNIO DE 2015.

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a uno de junio de dos mil quince, siendo las nueve horas cuarenta minutos, se reunió el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en la Sala de Sesiones del Palacio Insular, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Don Aurelio Abreu Expósito, Presidente de dicha Excma Corporación, para celebrar sesión ORDINARIA previa convocatoria reglamentaria de la misma, actuando como Secretario el Consejero Secretario Acctal., Don José Joaquín Bethencourt Padrón, y con la asistencia del Vicesecretario General, Don José Antonio Duque Díaz y del Interventor General, Don Antonio Messia de Yraola.

Concurren los Sres. Consejeros:

Don José Joaquín Bethencourt Padrón
Don José Luis Delgado Sánchez
Don Antonio García Marichal
Don Efraín Medina Hernández
Don Víctor Pérez Borrego
Don José Antonio Valbuena Alonso
Doña Cristina Valido García

Asisten como Consejeros Delegados:

Doña Amaya Conde Martínez
Doña Carmen Delia Herrera Priano
Don Jesús Morales Martínez
Don Miguel Ángel Pérez Hernández
Doña M^a Cristo Pérez Zamora
Don Eduardo Pintado Mascareño
Don Cristóbal de La Rosa Croissier
Doña Coromoto Yanes González

Asisten los Coordinadores Generales:

Doña Rosa N. Baena Espinosa
Don Miguel Becerra Domínguez
Don Juan Carlos Pérez Frías

Asisten como Directores Insulares:

Don Carlos González Segura
Doña Ofelia Manjón-Cabeza Cruz
Don Manuel Ortega Santaella

Seguidamente se adoptaron los siguientes acuerdos:

**AREA PRESIDENCIA, TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y
COMUNICACIONES Y MOVILIDAD**

SERVICIO ADMTVO DE REGIMEN JURIDICO Y ASESORAMIENTO LEGAL

1.- Nombramiento de representantes en diversos organismos.

En relación con escrito del Servicio Canario de la Salud del Gobierno de Canarias, solicitando nueva designación o confirmación de los representantes del Cabildo Insular de Tenerife en la **COMISIÓN PARITARIA DE SEGUIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS SANITARIOS DE TENERIFE EN EL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**, el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad de sus asistentes, **acuerda realizar una nueva designación de sus representantes en la citada Comisión Paritaria**, conforme al siguiente detalle:

1º.- Designar a **D. JUAN CARLOS PÉREZ FRÍAS, Coordinador General del Área de Hacienda** en sustitución de D. Víctor Pérez Borrego, causando baja éste último.

2º.- Designar a **D. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Consejero con delegación especial para el IASS y de Educación, Juventud e Igualdad** en sustitución de D^a Margarita Pena Machín, causando baja ésta última.

3º.- Confirmar la designación de **D^a M^a FERNANDA BARBER FRIEND**, Jefa del Servicio Administrativo de Presupuesto y Gasto Público, realizada por acuerdo de este Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2011.

SERVICIO ADMTVO DE PRESIDENCIA, INFORMATICA Y COMUNICACIONES

2.- Servicios extendidos para Proyectos de nuevo desarrollo o evolutivos de alto impacto y alcance variable del contrato del Servicio de Soporte al Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones Corporativas y Administración Electrónica; aplicación de gestión de Contratos y Convenios para su envío al Tribunal de Cuentas (A-400-2014).

En relación a la contratación del Servicio de Soporte al Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones Corporativas y Administración Electrónica del ECIT (A-400-2014), adjudicado a la empresa OPEN CANARIAS, S.L., con CIF B-38437166 y formalizado con fecha 3 de octubre de 2014.

Resultando que, con fecha 21 de abril del corriente se recibe escrito del Instituto Insular de Informática y Comunicaciones (en adelante IIIC) en relación con el referido contrato, en el que se pone de manifiesto que *“En relación con el escrito ... referente a la obligación de envío telemático al Tribunal de Cuentas de Canarias de la información sobre la actividad contractual del Cabildo, Organismos Autónomos y otras entidades ... y la correspondiente implantación de las aplicaciones informáticas que den soporte alas instrucciones del Tribunal, se informa que se han mantenido varias reuniones con personal de Secretaría de esta Corporación a fin de saber cuáles son las necesidades y modificaciones que se han de llevar a cabo para adaptar la aplicación actual a los cambios exigidos y extender el servicio al resto de Organismos y entidades afectadas. ... Realizado el estudio técnico se entiende necesaria la implantación de una nueva aplicación informática que permita, no solo el cumplimiento de la obligación legal por parte del Cabildo, sino también de aquellas organizaciones que deben realizar el envío de la información solicitada dependiente de éste.*

... El proyecto se entiende puede acogerse al contrato en vigor ... “Contrato de servicio de soporte al desarrollo y mantenimiento de aplicaciones corporativas y administración electrónica”, proponiendo la contratación de dicho aplicativo, el cual tiene un coste de 22.395,20.- € (IGIC no incluido). En este sentido, por técnicos del citado Instituto se pone de manifiesto que se trata de un servicio extendido, de los recogidos en el pliego como “Proyectos de nuevo desarrollo o evolutivos de alto impacto y alcance variable”.

Resultando que posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2015, se remite por el IIIC oferta de la empresa adjudicataria OPEN CANARIAS, S.L., debidamente conformada para su correspondiente trámite, tal y como establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativa a “Aplicación de gestión de Contratos y Convenios”, en la que se pone de manifiesto, entre otros, que:

“Actualmente el Cabildo de Tenerife gestiona contratos y convenios que se generan en la institución a través de una aplicación Web integrada en el Cabildo de Tenerife. Esta aplicación es utilizada principalmente por la Secretaría General Técnica para llevar un registro de todos los contratos que se generan.

*...
La aplicación es utilizada sobre todo para enviar información estructurada en formato XML a otras administraciones como son: Audiencia de Cuentas de Canarias y el Tribunal de Cuentas de Canarias.*

La actual aplicación tiene deficiencias entorno a la forma que tiene de realizar búsquedas sobre la información almacenada y necesidades funcionales que solicitan los usuarios además que se requiere cumplir nuevos requerimientos solicitados desde Administraciones externas relacionados con el envío de información XML del Cabildo y de sus entidades dependientes.

*...
Para lograr los objetivos ... Open canarias propone el desarrollo de una aplicación web extrayendo los requisitos funcionales que ya están implementados en la aplicación actual en lo que respecta la gestión de los contratos y convenios. Tratando como nueva funcionalidad la selección de contratos por parte de entidades dependientes del Cabildo y la recopilación de esta información, por parte del Cabildo, para el envío a Administraciones externas.*

*...
Este proyecto formaría parte de los trabajos identificables dentro de los servicios extendidos de alcance variable, del Servicio de Soporte al Desarrollo y Mantenimiento de aplicaciones corporativas y Administración Electrónica, que Open Canarias ofrece al Cabildo de Tenerife ...”, con unos recursos asignados al proyecto según el siguiente detalle:*

- Jefe de Proyecto, con 40 horas de dedicación.
- Consultor Tecnológico Superior Especialista en Arquitectura del software, con 400 horas de dedicación.
- Consultor Tecnológico Superior, con 157 horas de dedicación.

Asimismo, en la referida oferta se hace constar, en lo que a la Garantía y Mantenimiento se refiere, que la garantía tendrá una duración de seis meses, la cual se prestará a partir de la entrega y aceptación de los entregables recogidos en el documento y que la misma incluye todos los cambios necesarios para corregir el programa y la documentación comprometida.

Resultando que, visto el referido escrito del IIIC se ha de tener en cuenta que los servicios que se proponen están referidos a Servicios Extendidos relativos a Proyectos de nuevo desarrollo o evolutivos de alto impacto y alcance variable de los recogidos en la Cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la Cláusula 1.3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se prevé la posibilidad de realizar la ejecución de nuevos proyectos en el ámbito de la administración electrónica o de llevar a cabo trabajos evolutivos de alto impacto sobre proyectos corporativos objeto de los servicios de mantenimiento del contrato; asimismo, vista la oferta presentada por la empresa, teniendo en cuenta que los importes por hora para los Servicios ampliados para los niveles de Consultor Tecnológico Superior Especialista en Arquitectura del software, Consultor Tecnológico Superior y Jefe de Proyecto están establecidos en 38,40 €, 33,60 €/hora y

44,00.- €/hora respectivamente y que de la oferta presentada por la empresa adjudicataria se estima una necesidad de 400 unidades de trabajo para servicios de Consultor Tecnológico Superior Especialista en Arquitectura del software, 157 unidades de trabajo para servicios de Consultor Tecnológico Superior y 40 unidades de trabajo para servicios de Jefe de Proyecto, el coste total que se estima para los servicios ampliados consistentes en el desarrollo de la aplicación de gestión de Contratos y Convenios del Cabildo Insular de Tenerife asciende a la cantidad 22.395,20.- €, IGIC no incluido.

Resultando que el crédito aprobado y dispuesto para los Servicios Extendidos relativos a proyectos de nuevo desarrollo o evolutivos de alto impacto y alcance variable del contrato que nos ocupa para el ejercicio 2015 y que ascendía a la cantidad de 4.000,00.- €, a fecha de hoy es insuficiente para hacer frente a los gastos derivados de los servicios que se proponen toda vez que, con cargo al referido crédito ya se han aprobado servicios extendidos para otros proyectos, por lo que se hace necesario proceder a la ampliación del crédito existente para cubrir los servicios extendidos que se proponen.

Considerando que la Cláusula 29 de las del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia, relativa al “Procedimiento para el desarrollo del contrato” señala que:

“...29.1.- Procedimiento para la prestación de servicios extendidos de proyectos de alcance no determinado.

En el caso de que fuesen necesarios los servicios extendidos, se solicitará por el IIIC al adjudicatario ofertas concretas ajustadas a los precios ofertados. La empresa, a la vista de la petición formulada, elaborará la oferta concreta, de acuerdo con las condiciones previstas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas, así como al contenido de la oferta original. Una vez conformada la oferta por el IIIC, se comunicará al adjudicatario la aceptación del mismo por la Corporación Insular para su ejecución ...

29.2.- Ampliaciones de crédito

Para hacer frente a estos servicios que superen los establecidos inicialmente en el pliego de condiciones administrativas, el precio de los mismos aparece como un importe estimado; una vez agotado éste, en su caso, se procederá por el órgano competente por razón de la cuantía determinado por las Bases de Ejecución, a aprobar la ampliación del crédito necesario para cubrir los gastos derivados de nuevas demandas, conforme a las previsiones realizadas por el IIIC. ...”

Considerando que, en lo que al crédito necesario para hacer frente a los servicios ampliados propuestos se refiere, existe crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria 15-126-9261-22706.

Considerando todo lo expuesto anteriormente y considerando asimismo, las atribuciones que ostenta este Consejero de Presidencia, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Movilidad, en virtud de Acuerdo Plenario de distribución de competencias de fecha 27 de septiembre y Decreto de designación de fecha 30 de septiembre de 2013, y de conformidad con el informe favorable emitido por la Intervención General, por la presente **EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR ADOPTA EL SIGUIENTE ACUERDO:**

PRIMERO: Aprobar la contratación de los servicios extendidos para proyectos de nuevo desarrollo o evolutivos de alto impacto y alcance variable dentro del contrato del Servicio de Soporte al Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones Corporativas y Administración Electrónica del ECIT (A-400-2014), adjudicado a la empresa OPEN CANARIAS, S.L., con CIF B-38437166, para los servicios de “Aplicación de gestión de Contratos y Convenios” del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por un importe ascendente a la cantidad de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (22.395,20.- €), IGIC no incluido, más la cantidad de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y SEIS (1.567,66.-€), en concepto de IGIC, de

conformidad con lo informado por el Instituto Insular de Informática y Comunicaciones (IIIC) y la oferta de la empresa.

SEGUNDO: Ampliar el crédito autorizado y dispuesto para tal fin en la cantidad de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (23.962,86.- €), **autorizando y disponiendo un crédito a favor de la empresa OPEN CANARIAS, S.L., con CIF B-38437166, por un el referido importe de 23.962,86.- €** con cargo a la partida presupuestaria 15-126-9261-22706 para hacer frente a los gastos derivados de los servicios extendidos para proyectos de nuevo desarrollo o evolutivos de alto impacto y alcance variable para los servicios de “Aplicación de gestión de Contratos y Convenios” del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que, superando los servicios mínimos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, resultan necesarios para garantizar un nivel de calidad adecuado en el funcionamiento de los servicios.

TERCERO: Notificar el presente Acuerdo a la empresa Open Canarias, S.L., a la Intervención General y al IIIC.

3.- Toma en conocimiento de solicitud de adhesión, por parte del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria IASS, al contrato de los Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (A-447-2014).

Visto expediente de contratación de los Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y

RESULTANDO que con fecha 6 de abril del corriente, por acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación Insular se adjudicó el referido contrato a la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., con CIF A-82018474, por un importe ascendente a la cantidad de 198.501,96.- € (IGIC no incluido) y por el plazo de un (1) año desde la implantación del servicio, esto es, una vez operativos y aceptados por el Instituto Insular de Informática y Comunicaciones todos los enlaces.

RESULTANDO que el Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria IASS, presenta escrito con fecha de Registro de Entrada en esta Corporación 5 de mayo, adjuntando copia del informe de la Unidad de Planificación, Evaluación y Sistemas de Información de dicho Organismo emitido con fecha 28 de abril, al objeto de que por parte de esta Corporación se valore la posible adhesión del IASS al referido contrato de Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad del Cabildo, al resultar de gran interés para el mismo.

RESULTANDO que, a la vista de lo anterior, con fecha 21 de mayo del corriente se recibe informe emitido por el Instituto Insular de Informática y Comunicaciones IIIC, responsable del contrato de conformidad con lo establecido en el la Cláusula 28 de las del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que pone de manifiesto, en relación con la petición de adhesión formulada por el IASS, lo siguiente:

“En relación al contrato de los “Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife” y en respuesta al escrito recibido del Servicio Administrativo de Presidencia, Informática y Comunicaciones sobre la solicitud del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS) de adhesión al mencionado contrato, se emite el presente informe indicando lo siguiente:

- *Entendemos que la adhesión al contrato es principalmente un tema administrativo que debe ser valorado por ese servicio.*
- *Desde el punto de vista técnico, aunque este proceso debería ser transparente, solamente estimamos necesario recordar a las partes implicadas, que la*

adhesión de una nueva entidad al contrato no debe afectar o condicionar en forma alguna la prestación del servicio a esta corporación.”

CONSIDERANDO que la Cláusula 2 de las del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación de los Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad establece que “... el ámbito de aplicación del presente contrato se podrá extender a los Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Empresas Públicas de capital íntegro o mayoritario del Cabildo, dependientes de esta Corporación, que se adhieran al presente contrato. Para la aplicación de lo previsto anteriormente, el procedimiento de adhesión al presente contrato, formalizado a través de acuerdos adoptados por sus respectivos órganos competentes, se ajustará a la regulación de las condiciones para la gestión administrativa y presupuestaria que al efecto se apruebe por el órgano insular competente.

En este supuesto, la empresa adjudicataria se obliga a prestar a las citadas entidades el servicio objeto del presente contrato en las mismas condiciones económicas y técnicas de las ofertadas al cabildo.”

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las atribuciones que ostenta este Consejero Insular de Presidencia, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Movilidad, en virtud de acuerdo plenario de distribución de competencias de fecha 27 de septiembre y decreto de designación de fecha 30 de septiembre de 2013, por la presente **EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR ADOPTA EL SIGUIENTE ACUERDO:**

PRIMERO: Tomar conocimiento de la solicitud de adhesión formulada por el Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS) al contrato de los “Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife”, suscrito por este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., sin que la referida adhesión afecte o condicione en modo alguno a la prestación del servicio a esta Excmo. Corporación Insular.

SEGUNDO: Que por el órgano competente del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS) se realicen las gestiones administrativas necesarias con el objeto de adoptar el correspondiente acuerdo de adhesión, debiendo de comunicarlo a esta Corporación Insular.

TERCERO: El coste económico que se derive de la adhesión del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS) al contrato de los Servicios de Red Corporativa Multiservicios de Alta Capacidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, será asumido en su totalidad por el referido Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria IASS.

CUARTO: Todas las gestiones administrativas y presupuestarias a realizar con la empresa adjudicataria TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., necesarias para garantizar el buen fin de la adhesión, se realizarán por el Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), sin que tales gestiones afecten al contrato suscrito entre esta Corporación Insular y la citada empresa adjudicataria.

QUINTO: Notificar el presente acuerdo al Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), a la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y al Instituto Insular de Informática y Comunicaciones.

AREA HACIENDA

SERVICIO ADMTVO DE HACIENDA Y PATRIMONIO

4.- Aprobación suplemento de prima de la Póliza de Daños del Cabildo Insular de Tenerife.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, el 30 de junio de 2014, previa licitación por procedimiento abierto, se adjudica a la compañía MAPFRE EMPRESAS S.A., la Póliza de Seguro de Daños Materiales del Cabildo de Tenerife, formalizada en documento administrativo el 28 de julio de 2014, al número 51, con un plazo de vigencia de un año, y un importe de prima anual de 178.500,00€

Dicha póliza tiene por objeto el aseguramiento de los riesgos inherentes al patrimonio insular, y por tanto, de todos los bienes muebles e inmuebles (continente, contenido, mercancías y existencias) que por razón de la actividad asegurada estén en posesión de la Corporación, cualquiera que fuese su título, de conformidad con la oferta presentada y el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares.

Entre los bienes asegurados, se encuentra el Hogar Sagrada Familia, ubicado en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, bajo cuya denominación se entendía recogido el recinto o complejo conocido como Casa Cuna, en su totalidad, y por tanto, también las instalaciones deportivas S/C –Ofra, por un valor total de 13.049.081,25€ el continente, y 676.842,00€ el contenido.

No obstante lo expuesto, y al objeto de una mejor gestión de la cobertura de los inmuebles comprendidos en dicho recinto, que además se hayan adscritos a diferentes entidades vinculadas o dependientes del Cabildo de Tenerife: el Hogar Sagrada Familia es gestionado por el Instituto de Atención Social y Sociosanitario, y el complejo deportivo Salvador Lecuona por la empresa IDECO, se hace precisa su identificación y valoración por separado, resultando, con respecto a éste último una actualización de los valores inicialmente considerados, así:

BIEN ASEGURADO	CONTINENTE	CONTENIDO
Hogar Sagrada Familia	10.497.500,00	676.842,00
Complejo Deportivo	6.125.452,00	---

En la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnicas, se señala que, con el fin de actualizar el precio del contrato de seguro, el Asegurado comunicará al Asegurador, con la antelación necesaria, el capital que representa el valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados, para actualizar el coste del seguro en base a la tasa promediada del mismo ofertada por el adjudicatario. Si bien esta cláusula se refiere a actualizaciones anuales, debe entenderse también aplicable a los supuestos en los que se advierte una infravaloración del bien objeto del seguro, a fin de darle una correcta cobertura.

Comunicado lo anterior a la compañía aseguradora, ésta emite el correspondiente recibo de suplemento de la póliza núm. 099.1470030153, derivado de la situación referenciada, por los capitales señalados y por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2015 y el 31 de julio de 2015, ascendiendo su importe a un total de quinientos veintitrés euros con noventa y cuatro céntimos (523,94€), según el siguiente desglose:

- Suplemento nº 01: Actualización suma asegurada en el riesgo 127 e inclusión riesgo nº 150 (Complejo Deportivo S/C-Ofra -Casa Cuna-).

Por lo anteriormente expuesto, el **CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR** adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de un gasto ascendente a quinientos veintitrés euros con noventa y cuatro céntimos (523,94€), a favor de la compañía Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, con CIF A28725331, por el concepto de suplemento número 1 de la póliza de daños materiales del Cabildo de Tenerife, correspondiente a la actualización de las sumas aseguradas en el riesgo 127 y el nuevo 150 (Complejo Deportivo S/C-Ofra -Casa Cuna-), emitido por el período comprendido entre el 24 de enero de 2015 y el 31 de julio de 2015, con cargo a la aplicación presupuestaria 15.032.9332.22400.

SEGUNDO.- Delegar en el Coordinador General del Área de Hacienda, u órgano que tenga atribuida la competencia en esta materia, la aprobación del gasto necesario para atender las prórrogas, suplementos o modificaciones que deban tramitarse, así como, resolver todas aquellas cuestiones que puedan suscitarse en relación con la interpretación y ejecución de este contrato.

5.- Expediente de contratación, por procedimiento negociado sin publicidad, de las obras comprendidas en el "Proyecto Modificado nº 1: Actuaciones de Minimización del impacto visual y ecológico de las obras de estabilización y saneamiento del BIC denominado Ladera Martiáñez en Puerto de la Cruz".

Con el objetivo de minimizar el impacto de las obras de acondicionamiento y estabilización de los taludes de la Ladera de Martiáñez, en Puerto de la Cruz, ejecutados para evitar el riesgo de desprendimiento de rocas desde la misma, el Servicio Técnico de Patrimonio y Mantenimiento y el Servicio Administrativo de Hacienda y Patrimonio han elaborado los respectivos pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares, para la contratación de la ejecución de las obras comprendidas en el **"Proyecto Modificado nº 1: Actuaciones de Minimización del impacto visual y ecológico de las obras de estabilización y saneamiento del BIC denominado Ladera Martiáñez en Puerto de la Cruz"**, para la cual se establece un plazo de ejecución de un (1) año y un presupuesto máximo de licitación de **ciento veinte mil doscientos diecinueve con setenta y cinco céntimos (120.219,75 €), IGIC no incluido.**

El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día *15 de septiembre de 2014*, acuerda tomar en consideración el **"Proyecto de minimización del impacto visual y ecológico producido por las actuaciones de Estabilización del BIC denominado Ladera Martiáñez en el Puerto de la Cruz"**, no obstante, solicitada autorización a la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, se introducen determinadas variaciones en el mismo, redactándose, el **"Proyecto Modificado nº 1: Actuaciones de Minimización del impacto visual y ecológico de las obras de estabilización y saneamiento del BIC denominado Ladera Martiáñez en Puerto de la Cruz"**, el cual ha sido tomado en consideración por el Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el día *30 de marzo de 2015*.

El artículo 3º del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), integra en el ámbito del sector público y considera como Administraciones Públicas, a efectos de sujeción a la misma, a las entidades que forman la Administración Local.

El objeto del presente contrato se incluye dentro de los definidos como obras en el artículo 6 de la TRLCSP.

Dicho contrato, de carácter administrativo de conformidad con lo estipulado en el artículo 19.1 a) TRLCSP, se rige en su preparación, adjudicación, efectos y extinción por las disposiciones del TRLCSP y su normativa de desarrollo, supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto, las normas de derecho privado (artículo 19.2 TRLCSP).

La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, que se inicia por el órgano de contratación motivando la necesidad del mismo. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que hayan de regirlo, informados por el Secretario (Artículo 20.4 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife, en relación con la Disposición Adicional Segunda, apartados 7 y 8 del TRLCSP).

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya y fiscalización previa de la Intervención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 TRLCSP, completado el expediente de contratación se dictará resolución, motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto.

El artículo 171 letra d) del TRLCSP establece, concretamente para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a un millón (1.000.000,00 €) de euros, la posibilidad de adjudicarse por procedimiento negociado, recayendo la adjudicación en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos (artículo 169 TRLCAP), siendo el criterio de adjudicación el precio más bajo.

En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, como determina el artículo 25 TRLCSP.

El órgano competente para el presente acto es el Consejo de Gobierno Insular, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del TRLCP, y Base 27ª de Ejecución de los Presupuestos del Cabildo.

Por lo anteriormente expuesto, previo informe de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, el Consejo de Gobierno Insular **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar el expediente de contratación, por procedimiento negociado sin publicidad, de las obras comprendidas en el **“Proyecto Modificado nº 1: Actuaciones de Minimización del impacto visual y ecológico de las obras de estabilización y saneamiento del BIC denominado Ladera Martiánez en Puerto de la Cruz”** así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que han de regir el contrato que, determinan un plazo de vigencia de **UN (1) AÑO**, y un presupuesto máximo de licitación ascendente a **ciento veinte mil**

doscientos diecinueve con setenta y cinco céntimos (120.219,75 €), IGIC no incluido, disponiendo, asimismo, la apertura del procedimiento de licitación.

SEGUNDO.- Autorizar un gasto, a tales efectos, ascendente a **ciento veintiocho mil seiscientos treinta y cinco con trece (128.635,13 €), IGIC incluido**, con cargo a la aplicación presupuestaria **032.93332.68110**, número de proyecto **13-0094**, y conforme a la distribución por anualidades que seguidamente se expone:

- **Año 2015:124.479,17 €.**
- **Año 2016:4.155,96 €,** condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2016.

SERVICIO ADMTVO DE PRESUPUESTOS Y GASTO PUBLICO

6.- Aprobación de gasto plurianual del O.A.L. de Museos y Centros.

Vista propuesta de la Junta Rectora del Organismo Autónomo Local Museos y Centros, de fecha 7 de mayo de 2015, relativa a la aprobación del gasto plurianual correspondiente al **contrato del Servicio de Seguridad y Vigilancia del Organismo**, el Consejo de Gobierno Insular, previos informes del Servicio de Presupuestos y Gasto Público, de la Intervención Delegada y de la Intervención General, acuerda aprobar el citado gasto plurianual conforme a las siguientes anualidades:

Año 2015.....	100.851,44
Año 2016.....	370.474,69
Año 2017	269.623,25

7.- Aprobación de gasto plurianual del O.A.L. Consejo Insular de Aguas.

Vista propuesta de la Presidencia del Organismo Autónomo Local Consejo Insular de Aguas de fecha 8 de mayo de 2015, relativa a la aprobación del gasto plurianual correspondiente al **contrato de suministro de energía eléctrica en media tensión de las instalaciones del Consejo Insular de Agua, Lote A1 y Lote A2. Exp. 2015/039**, el Consejo de Gobierno Insular, previos informes del Servicio de Presupuestos y Gasto Público, de la Intervención Delegada y de la Intervención General, acuerda aprobar el citado gasto plurianual conforme a las siguientes anualidades:

Año 2015.....	2.112.686,52
Año 2016.....	2.112.686,43

8.- Transferencia de crédito entre distintas áreas presupuestarias.

Vista propuesta del Sr. Coordinador General del área de Hacienda, relativa a transferencia de crédito entre aplicaciones del presupuesto vigente, previos informes del Servicio de Presupuestos y Gasto Público y de la Intervención General, el Consejo de Gobierno Insular, de conformidad con la base 15.3 de las de ejecución del Presupuesto, acuerda aprobar la citada propuesta cuyo detalle es el siguiente:

ALTA DE GASTOS

15.112.4141.48241 Otras Fundaciones / Desarrollo Rural47.000,00

BAJA DE GASTOS

15.168.4416.44909 Subvenciones Ctes. a TITSA/Transporte de viajeros 47.000,00

AREA TURISMO

SERVICIO ADMTVO DE TURISMO

9.- Propuesta relativa a la prórroga del contrato suscrito para llevar a cabo el MANTENIMIENTO DE JARDINERÍA Y RIEGO DEL MURO VERDE de la Oficina de Información turística de la Plaza de España de esta Capital.

Visto la propuesta del Sr. Coordinador General relativa a la contratación de servicios para llevar a cabo el **MANTENIMIENTO DE JARDINERÍA Y RIEGO DEL MURO VERDE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA DE LA PLAZA DE ESPAÑA (PABELLÓN I) DE ESTA CAPITAL**, y

RESULTANDO que mediante acuerdo de este Consejo de Gobierno Insular de fecha 13 de mayo de 2013, y tras el correspondiente procedimiento licitatorio, se adjudicó el citado contrato a la empresa ZONA VERDE G. C., S. L., CIF B38346896, por un precio de 22.855,20 €, igic incluido, aprobándose dicho gasto conforme al siguiente detalle:

Ejercicio	Partida Presupuestaria	Importe
2013	13.109.432B.22799	11.427,60
2014	14.109.432B.22799	11.427,60

RESULTANDO que conforme a lo previsto en la cláusula novena del Pliego de Condiciones, el contrato tendrá una duración de veinticuatro meses contados a partir del 1º de junio de ese mismo año, si bien dicho plazo podrá ser prorrogado por dos periodos de un año cada uno y hasta un máximo de cuatro, incluidas las prórrogas.

RESULTANDO que con fecha 27 de abril último, por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación se ha propuesto la prórroga de dicho contrato por el periodo de un año, iniciativa a la que ha prestado conformidad la empresa adjudicataria mediante escrito presentado el día 15 de mayo.

RESULTANDO que de conformidad con lo previsto en las bases 40 y 41 de las de ejecución del presupuesto se ha interesado igualmente el preceptivo informe acerca de la cobertura del gasto que dicha prórroga supone del Servicio Administrativo de Presupuesto y Gasto Público, habiendo sido emitido éste con carácter favorable el día 6 del presente mes.

CONSIDERANDO que el artículo 23.2 en relación con el art. 303 del Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prevé la prórroga expresa del contrato de servicios, siempre que no se rebasen los límites contenidos en el último precepto citado, limitación que es respetada en el presente expediente.

CONSIDERANDO que dicha prórroga debe ser acordada por el órgano de contratación tal y como señala el referido art. 23.2.

CONSIDERANDO que este Consejo de Gobierno Insular es el órgano de contratación del presente expediente, según lo establecido en el art. 29.5 c) del Reglamento Orgánico de este Cabildo en relación con la Base 27ª de las de ejecución del vigente presupuesto corporativo.

Por todo ello, y visto informe favorable de la Intervención General de esta Corporación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Prorrogar por el periodo de un año contado a partir del próximo día 2 de junio, el contrato de servicios suscrito con la empresa ZONA VERDE, G.C., S.L. para el mantenimiento y riego del muro verde de la oficina de información turística de la Plaza de España de esta Capital.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer un gasto a favor de la empresa ZONA VERDE G.C.S.L., CIF B 38346896, por un importe de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS, CON SESENTA CÉNTIMOS (11.427,60 €), que será imputado a los ejercicios 2015 y 2016, conforme al siguiente detalle:

Ejercicio	Partida Presupuestaria	Nº Propuesta	Nº Item	Importe
2015	15.109.4321.22799	15/7389	15/11816	6.666,10 €
2016	16.109.4321.22799	15/7390	15/12015	4.761,50 €

TERCERO.- Proceder a la oportuna formalización contractual.

10.- Propuesta relativa a la modificación del contrato suscrito para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado URBANIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, t. m. de Arona, derivada de la introducción del Precio Contradictorio 1.

El Consejo de Gobierno Insular ACUERDA dejar el asunto sobre la mesa para que sea tratado en una sesión posterior de este órgano de gobierno.

11.- Propuesta relativa a la aprobación de los gastos originados en la celebración de la de la gala de entrega de premios del proyecto VISIONARIOS.

Vista la propuesta del Sr. Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos relativa a la celebración el día 26 de febrero de 2015, en el Auditorio de Tenerife “Adán Martín”, de la gala para la entrega de los 29 premios otorgados en el marco del proyecto “Visionarios”, campaña de participación ciudadana promovida por esta Corporación que busca ideas innovadoras que contribuyan al desarrollo de las isla, y

RESULTANDO que el día 23 de febrero anterior, se recibió en el Servicio Administrativo de Turismo correo electrónico remitido por la Dirección Insular de Coordinación y Desarrollo de Proyectos Estratégicos, a la que se adjuntaban los presupuestos relativos a los diferentes trabajos y servicios necesarios para la celebración de la citada gala.

RESULTANDO que con esa misma fecha este Consejo de Gobierno Insular adoptó acuerdo por el que resolvió llevar a cabo la contratación de diversas prestaciones como consecuencia de la celebración de la gala de referencia.

RESULTANDO que, al no disponerse de crédito suficiente en la aplicación 15.103.4328.22602, se remitió propuesta al Área de Hacienda a efectos de que se aprobara la oportuna modificación presupuestaria, comunicando el Servicio de Presupuestos y Gasto Público el pasado día 8 de abril la aprobación del expediente de transferencia de crédito tramitado a tal fin.

RESULTANDO que, una vez se ha contado con las facturas presentadas por las empresas que realizaron las mencionadas prestaciones, se emitieron los correspondientes documentos contables en fase ADO, a fin de proceder al abono de las mismas, presentándose en la Intervención General, con fecha 20 de abril pasado, el expediente tramitado a tales efectos, con objeto de que se procediera a la oportuna fiscalización de la propuesta emitida el día 14 de abril anterior, para llevar a cabo el repetido abono.

RESULTANDO que el citado departamento fiscalizador devolvió dicho expediente a este Servicio Administrativo de Turismo *“con el fin de que, o bien se remita el documento contable A sobre el que se deberán disponer y reconocer las correspondientes obligaciones, o bien se incorporen todos los documentos contables pendientes en fase ADO con objeto de que por parte de esta Intervención se pueda controlar que no se supera el importe máximo de 20.000,00 € acordado por el Consejo de Gobierno o, en su caso, de ser finalmente el importe de la Gala de mayor importe, que no se produce un supuesto de insuficiencia de crédito.”*

CONSIDERANDO que, tal y como expresamente se indicaba en el segundo considerando de la mencionada propuesta de 14 de abril de 2015, el importe al que ascendieron la totalidad de las referidas prestaciones es de 16.045,72 €, por lo que no se entiende la duda de la Intervención respecto a la cuantía de los gastos originados por la celebración de la gala de referencia, dado que, si bien el título del asunto incluido en la sesión del Consejo de Gobierno Insular celebrada el 23 de febrero pasado fue *“Propuesta relativa a la aprobación de un gasto global por importe de 20.000,00 € para hacer frente al acto de del Gala de entrega de Premios Visionarios”*, debe tenerse en cuenta que realmente la parte dispositiva del acuerdo adoptado por dicho órgano colegiado fue *“que se lleve a cabo la contratación de las siguientes prestaciones (...)”*, pero sin que ello implicara la autorización de gasto alguno, sino el impulso de las actuaciones a realizar, debido a que ese momento no existía crédito adecuado para financiar las citadas prestaciones, por lo que tuvo que proponerse al Área de Hacienda la aprobación de la oportuna modificación presupuestaria, tal y como se ha indicado anteriormente.

CONSIDERANDO que, al no haberse autorizado aún el gasto correspondiente a los trabajos y servicios necesarios para la celebración de la mencionada gala y dado que en el momento actual ya se conocen las empresas que realizaron tales labores, habrá que autorizarse y disponerse a favor de las mismas dicho gasto, así como reconocerse la oportuna obligación, debido a que ya se cuenta con las facturas presentadas por dichas empresas.

CONSIDERANDO que el importe al que ascienden la totalidad de las referidas prestaciones es de 16.045,72 €, por lo que no se supera el límite previsto para los contratos menores en el artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, adecuándose la tramitación de estas contrataciones a lo dispuesto en el artículo 111.1 de dicho texto legal.

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo establecido en la Base 27ª de las de Ejecución del vigente Presupuesto corporativo y en el Anexo VII de la mismas, el Consejo de Gobierno Insular es el órgano competente para aprobar el gasto correspondiente a las mencionadas actuaciones.

En virtud de lo expuesto, y visto el informe favorable de la Intervención General de esta Corporación, **SE ACUERDA:**

ÚNICO: Autorizar y disponer un gasto, así como reconocer una obligación a favor de las entidades indicadas a continuación, por los conceptos e importes igualmente señalados, a imputar a la aplicación 15.103.4328.22602, en relación con los gastos originados como consecuencia de la celebración el 26 de febrero de 2015 en el Auditorio de Tenerife “Adán Martín”, de la gala para la entrega de los 29 premios otorgados en el marco del proyecto “Visionarios”:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE (IGIC incluido)	PROPUESTA	ITEM
Trofeos Linda	17 trofeos metacrilato	763,98	15-5402	15-8217
Woll Consultores	Servicios de presentación del evento	481,50	15-5404	15-8219
Auditorio de Tenerife Adán Martín	Acto de entrega de los premios (Alquiler, audiovisuales, personal, material gráfico)	4.046,74	15-5405	15-8220
Recursos Producciones, S.L.	Realización de 8 vídeos presentación premiados	5.296,50	15-5407	15-8222
Recursos Producciones, S.L.	Realización de la animación para los vídeos de los premiados	2.675,00	15-5408	15-8223
Recursos Producciones, S.L.	Realización del acto y edición del evento para emisión en redes sociales y tv	2.782,00	15-5409	15-8224

AREA GOBIERNO ABIERTO, ACCION SOCIAL, EDUCACION, JUVENTUD, IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTES

SERVICIO ADMTVO DE EDUCACION, JUVENTUD E IGUALDAD

12.- Expediente relativo a la prórroga del contrato del arrendamiento del Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación Juvenil y Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación para la Igualdad de Género

Visto el expediente relativo al contrato de arrendamiento de la sede del Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación Juvenil y Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación para la Igualdad de Género, y a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2006 se formalizó en documento administrativo número 119/06 contrato de arrendamiento de inmueble sito en la Calle

Bethencourt Alfonso, de esta capital, para la ubicación del Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación Juvenil y Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación para la Igualdad de Género, con el propietario del mismo, D. ZOILO ELIZARDO DÍAZ RODRÍGUEZ (NIF:-----), con un plazo de duración de cinco años, hasta el 31 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- El citado contrato de arrendamiento fue objeto de prórroga durante el plazo de un año por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2011, finalizando el día 31 de mayo de 2012, y se delegó en el Sr. Consejero de juventud, educación e igualdad la competencia para aprobar el gasto de la segunda prórroga.

TERCERO.- Mediante resolución del Sr. Consejero de 12 de julio de 2012, se aprueba la prórroga de un año que finaliza el día 31 de mayo de 2013.

CUARTO.- Asimismo, el Consejo de Gobierno Insular, en sesiones celebradas el día 24 de marzo de 2013 y 26 de mayo de 2014, acordó prórrogas hasta el 31 de mayo de 2014 y 31 de mayo de 2015, respectivamente.

QUINTO.- Que de la actividad generada en el referido Centro, se ha emitido informe técnico de fecha 8 de mayo de 2015, que obra en el expediente en el que se indica que las personas usuarias de los Centros de Información Juvenil y de género asciende a un total de 2684 usuarias.

SEXTO.- El propietario del local Don Zoilo Elizardo Díaz Rodríguez (DNI-----) manifiesta su aceptación expresa de prórroga del arrendamiento por el período de un año más y por un importe mensual de 3.840 euros (impuestos incluidos) en escrito de fecha 15 de mayo de 2015.

SÉPTIMO.- Ante la extinción del referido arrendamiento es voluntad del Sr. Consejero con delegación especial en Educación, Juventud e Igualdad continuar con el mismo durante un año más.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La prórroga del contrato de arrendamiento de referencia se rige por lo establecido en el contrato formalizado en documento administrativo nº 119/06, de 10 de mayo de 2006, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigieron la adjudicación, en lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del contrato de referencia la duración del arrendamiento se pacta por cinco años, comenzando a contarse dicho plazo a partir del primer día del mes siguiente a la firma del contrato, ***pudiendo prorrogarse por periodos anuales de tiempo por voluntad expresa de las partes***. No obstante, la parte que no desee la prórroga deberá comunicar a la otra su voluntad con un plazo de antelación de un mes a la fecha de su vencimiento de duración del contrato.

TERCERO.- La presente contratación asciende a un total de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA EUROS (46.080,00 €), de los cuales:

- Existe crédito adecuado y suficiente por importe de **diecinueve mil doscientos (26.880,00€)**, en la partida presupuestaria 15.088.3372.20200.
- La cantidad de **diecinueve mil doscientos euros (19.200,00€)**, en la partida presupuestaria 2016.088.3372.20200; El Servicio Administrativo de Presupuesto y Gasto Público ha emitido informe favorable de fecha 21 de mayo de 2014, autorizando el gasto plurianual para el ejercicio 2016.

CUARTO.- El órgano competente para aprobar la prórroga del contrato de arrendamiento es el Consejo de Gobierno Insular,

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la prórroga del contrato núm. nº 119/06, de arrendamiento del local sito en la Calle Bethencourt Alfonso, nº 17, de Santa Cruz de Tenerife, que sirve de sede al Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación

Juvenil y Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación para la Igualdad de Género, por un importe de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS (3.840,00 €), impuestos incluidos, en calidad de renta mensual, y un plazo de duración de UN AÑO, ascendiendo el importe total de la prórroga a CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA EUROS (46.080 €), impuestos incluidos.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer un gasto, con cargo a la partida presupuestaria que a continuación se indica, por importe total de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA EUROS (46.080 €), impuestos incluidos, a favor de D. ZOILO ELIZARDO DÍAZ RODRÍGUEZ (NIF:-----), al objeto de hacer frente al abono de las mensualidades por el plazo de un año a contar desde el 1 de junio de 2015, por el arrendamiento del local de referencia, según el siguiente desglose:

ANUALIDAD	PARTIDA	CRÉDITO
2015	15-088-3372-20200	26.880,00 €
2016	16-088-3372-20200	19.200,00 €
TOTAL		46.080,00 €

SERVICIO ADMTVO DE DEPORTES

13.- Convenio de Colaboración a suscribir entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Federación Canaria de Motociclismo al objeto de sufragar parte de los gastos ocasionados por la realización de pruebas motociclistas en la isla de Tenerife así como el coste de las licencias de los pilotos menores de Tenerife para el año 2015.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de abril de 2015 la Federación Canaria de Motociclismo solicitó a este Cabildo Insular de Tenerife la suscripción de un Convenio de Colaboración al objeto de subvencionar la realización de pruebas motociclistas en la isla de Tenerife y las licencias de pilotos menores tinerfeños durante el año 2015.

II.- En relación a las pruebas motociclistas en la isla de Tenerife, las mismas se refieren a las modalidades de velocidad, motocross y todo terreno-cross country que se desarrollarán en los circuitos ubicados a tales efectos en los municipios de San Miguel, Arona, Adeje, Arico y Granadilla de Abona. Un total de 20 pruebas configurarán el calendario provincial de motociclismo para el actual 2015.

III.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife está interesado en seguir fomentando, impulsando y promocionando el deporte del motociclismo a través de la labor desarrollada por la Federación Canaria de Motociclismo, por lo que resulta necesario seguir apoyando desde esta Institución dicha actividad, tal y como se ha venido haciendo en años anteriores, la cual resulta de interés general. Asimismo, y continuando con impulso y apoyo experimentado con nuestros jóvenes deportivos durante el año 2014, esta Corporación seguirá asumiendo el 100% del coste total de las licencias de pilotos menores de Tenerife.

IV.- La Federación es la única entidad asociativa que puede organizar las competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, no existiendo otra entidad con competencia y capacidad para llevar a cabo este tipo de pruebas. Por lo tanto queda más que justificado la dificultad de una convocatoria pública, ya que en este caso la Federación ejerce funciones públicas de carácter administrativo.

V.- La Federación Canaria de Motociclismo se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias con nº 1928/94-C, siendo éste la oficina pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria adscrita a la Dirección General de Deportes que tiene por finalidad la inscripción de entidades deportivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/1997 de 9 de junio, Canaria del Deporte.

VI.- Se ha constatado que la citada Federación no tiene pendiente de justificación subvenciones otorgadas con anterior y que se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias con las Agencias Tributarias del Estado y de Canarias, así como con la Tesorería General de la Seguridad Social y con el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife. Asimismo, también aporta declaración responsable de que la entidad no está incurso en ninguna de las causas establecidas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones 38/2003, de 17 de noviembre.

VII.- Existe crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria 15.099.3411.48940 por importe de TREINTA MIL OCHOCIENTOS EUROS (30.800,00 €) con el fin de sufragar parte de los gastos ocasionados por la realización de pruebas motociclistas en la isla de Tenerife que configuran el Calendario Provincial y el coste de las licencias de pilotos menores de edad de Tenerife durante el año 2015.

VIII.- Con fecha 8 de mayo de 2015, la Intervención General emite informe desfavorable con nota de reparo en base a las siguientes consideraciones, concretamente, en lo señalado en el punto tercero:

“...2) El objeto del convenio prevé la realización de diversas pruebas de motociclismo y el coste de las licencias de los pilotos menores de edad durante el año 2015, por ello no tiene sentido la posibilidad de prórroga que prevé la cláusula quinta del Convenio toda vez que visto el objeto del Convenio, el plazo del mismo no podrá extenderse más allá del presente ejercicio 2015.

3) Si bien se establece como obligación de la Federación justificar la subvención presentando los recibos o facturas de los gastos ocasionados “conforme el presupuesto de gastos presentados”, no se detalla en el convenio cuáles son los conceptos que se consideran subvencionables y que son objeto de financiación por parte de esta Corporación Insular, lo que resulta necesario no solo a efectos de determinar con total concreción el objeto de la subvención, sino también para establecer la correcta justificación de los mismos.

4) En cuanto a la justificación de esta subvención debería concretarse que los recibos y facturas deberán ser originales o fotocopias compulsadas y deberán cumplir los requisitos del RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y que el certificado para acreditar el coste de las licencias no deberá hacer referencia únicamente a que el importe de dicho concepto se ha destinado a tal fin y contener la relación de los pilotos menores favorecidos con esta ayuda, sino que deberá incluir además el importe de cada una de las licencias emitidas.

Asimismo, indicar que debería incluirse en el texto del Convenio la posibilidad de solicitar los documentos acreditativos de los pagos a acreedores y señalar que esta Corporación se reserva la posibilidad de solicitar la presentación de la totalidad o una parte de los justificantes de gasto de las facturas o recibos.

5) Por último, a la vista del contenido del Plan Estratégico de Subvenciones para el ejercicio 2015, poner de manifiesto que si bien la presente subvención se encuentra incluida entre las subvenciones directas de dicho Plan, el importe previsto era de 27.400,00 € en lugar de los 30.800,00 € que se proponen, por lo que debería procederse a la modificación del Plan.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En relación a la nota de reparo formulada por la Intervención General cabe señalar lo siguiente:

- 1) Se procede a suprimir del Convenio de Colaboración la posibilidad de prórroga del mismo.
- 2) Se modifica la Cláusula Segunda, punto 2, relativa a las obligaciones de la Federación Canaria de Motociclismo, en el siguiente sentido:
 - Se detallan cuales son los conceptos subvencionables.
 - Se especifica que las facturas deberán ser originales o fotocopias compulsadas, debiéndose de cumplir los requisitos del RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación.
 - Se deberá de especificar en el certificado acreditativo del coste de licencias de pilotos menores, el importe de cada una las licencias emitidas.
 - Se incluye la posibilidad de solicitar los documentos acreditativos de los pagos a acreedores, reservándose este Cabildo Insular de Tenerife la posibilidad de solicitar la presentación de la totalidad o una parte de los justificantes de gastos ocasionados por la realización de las pruebas motociclistas que se incluyan en el balance definitivo de ingresos y gastos.
 - Si bien el presente Convenio se encuentra incluido en el Plan Estratégico de Subvenciones del Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio 2015, se procede a modificar el importe asignado en el mismo, cumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 16 de marzo de 2015 en el que se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones 2015.

Segundo.- Los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de la isla, tienen atribuido en general, “el fomento y administración de los intereses peculiares de la isla” y en particular en la materia deportiva “el fomento y coordinación de la práctica del deporte”, es decir, debe realizar todas aquellas actividades que tiendan a proteger, promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo, de conformidad, todo ello, con la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y el Decreto 152/1994, de 21 de julio de Transferencia de Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico Artístico.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en su apartado 2.a), atribuye a los Cabildos la promoción de la actividad física y deportiva.

Tercero.- Las Federaciones Deportivas Canarias, según lo dispuesto en el artículo 42.1 de la citada Ley 8/1997, son entes asociativos de segundo grado, que organizan, promueven y reglamentan, dentro de su ámbito de incidencia territorial, uno o varios deportes con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica.

Cuarto.- Las Federaciones Deportivas canarias, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejercen, por atribución expresa de la Ley Canaria del Deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

- Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en igual sentido, el artículo 19 de la Ordenanza General de Subvenciones de este Cabildo Insular, podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Sexto.- El artículo 11 de la precitada Ley 8/1997, establece como uno de los principios generales para ejercer las competencias en materia de actividad física y deportiva de las diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

Séptimo.- El órgano competente para el otorgamiento de la presente subvención es el Consejo de Gobierno Insular, en virtud de lo dispuesto en la Base 27 de las de Ejecución del Presupuesto para 2015.

Octavo.- El artículo 10.1.I del Reglamento Orgánico de la Corporación, señala entre las funciones de los Consejeros Insulares, la firma de todos los contratos y convenios adjudicados o autorizados por cualquier órgano de la Corporación que puedan corresponderle por razón de la materia, excepto los reservados al Presidente.

Noveno.- La Resolución de la Sra. Consejera Insular de Acción Social, Juventud, Igualdad, Cultura y Deportes de fecha 1 de julio de 2011, en virtud de la cual delega en la Sra. Consejera Doña María del Cristo Pérez Zamora, las competencias en instalaciones deportivas, actividades deportivas y fomento del deporte.

Por lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular **ACUERDA:**

Primero.- Aprobar la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones del Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio 2015, en el sentido de fijar como importe del presente Convenio de Colaboración con Federación Canaria de Motociclismo, recogido en el apartado de “Subvenciones Directas”, la cuantía de TREINTA MIL OCHOCIENTOS EUROS (30.800,00 €), notificándose la misma al Servicio Administrativo de Presidencia, Informática y Comunicaciones.

Segundo.- Aprobar un Convenio de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Federación Canaria de Motociclismo con el objeto sufragar parte de los gastos ocasionados por la realización de pruebas motociclistas de las modalidades de velocidad, motocross y todo terreno-cross country, que conforma el calendario provincial de Tenerife, así como el coste de las licencias de pilotos menores de edad de Tenerife, durante el año 2015, cuyo tener literal se transcribe:

“CONVENIO COLABORACION DE APOYO FEDERATIVO ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y LA FEDERACION CANARIA DE MOTOCICLISMO”

En Santa Cruz de Tenerife, a.

INTERVIENEN

Doña María del Cristo Pérez Zamora, por razón del expresado cargo, en nombre y representación del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, al ser el órgano

competente de conformidad con el artículo 10.1.I del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife.

El Sr. **Vicente González Galván**, en su condición de Presidente de la Federación Canaria de Motociclismo, con plenas facultades para representar a la Entidad, desempeñando su cargo en virtud de nombramiento.

Ambas partes, según intervienen, se reconocen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente convenio administrativo de colaboración.

EXPONEN

PRIMERO.- El Convenio pretende coadyuvar a sufragar parte de los gastos ocasionados por la realización de pruebas motociclistas de las modalidades de velocidad, motocross y todo terreno-cross country que conforma el calendario provincial de Tenerife, así como el coste de las licencias de pilotos menores de edad de Tenerife, durante el año 2015.

SEGUNDO.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife está interesado en seguir fomentando, impulsando y promocionando el deporte del motociclismo a través de la labor desarrollada por la Federación Canaria de Motociclismo, por lo que resulta necesario seguir apoyando desde esta Institución dicha actividad, tal y como se ha venido haciendo en años anteriores, la cual resulta de interés general.

TERCERO.- Que los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de la isla, tienen atribuido en general, “el fomento y administración de los intereses peculiares de la isla” y en particular en la materia deportiva “el fomento y coordinación de la práctica del deporte”, es decir, está obligado a realizar todas aquellas actividades que tiendan a proteger, promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo, de conformidad, todo ello, con la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y el Decreto 152/94, de 21 de julio de Transferencia de Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico Artístico.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en su apartado 2.a), atribuye a los Cabildos la promoción de la actividad física y deportiva.

CUARTO.- Que las Federaciones Deportivas Canarias, según lo dispuesto en el artículo 42.1 de la citada Ley 8/1997, son entes asociativos de segundo grado, que organizan, promueven y reglamentan, dentro de su ámbito de incidencia territorial, uno o varios deportes con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica.

QUINTO.- Que las Federaciones Deportivas canarias, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejercen, por atribución expresa de la Ley Canaria del Deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

- Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

- Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

SEXTO.- Que como instrumento para la consecución del objetivo señalado en el exponiendo primero, las partes intervinientes, compartiendo un interés mutuo en la promoción y fomento del deporte, han aprobado el presente Convenio, autorizado

expresamente por el Consejo Insular de Gobierno y la Federación Canaria de Motociclismo, documentos que se incorporan como anexos y parte inseparable del mismo.

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.-

Es objeto del presente Convenio, continuar la labor desarrollada por la Federación Canaria de Motociclismo, sufragando parte de los gastos ocasionados por la realización de pruebas motociclistas de las modalidades de velocidad, motocross y todo terreno-cross country que conforma el calendario provincial de Tenerife, así como el coste de las licencias de pilotos menores de edad de Tenerife, durante el año 2015.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

1.- Del Cabildo Insular:

- El Cabildo Insular de Tenerife, se obliga a aportar a la Federación Canaria de Motociclismo una subvención por importe de TREINTA MIL OCHOCIENTOS EUROS (30.800,00€), conforme al siguiente detalle:

Partida Presupuestaria	Concepto Subvencionable	Cuantía €
15.099.3411.48940	Realización de pruebas de motociclismo que conforman el Calendario Provincial de Tenerife 2015	20.800,00 €
	Coste de las licencias de pilotos menores de edad de Tenerife pertenecientes a la Federación Canaria de Motociclismo	10.000,00 €

- El importe de la subvención se abonará a la Federación Canaria de Motociclismo una vez se firme el presente Convenio.
- El plazo de justificación será hasta el 28 de febrero de 2016.

2.- De la Federación Canaria de Motociclismo:

- Darle a la subvención el destino para la que fue otorgada, por lo que tendrá que justificar la aportación recibida ante este Cabildo Insular, mediante la presentación de:
 1. Declaración global de ingresos y gastos para la actividad que se subvenciona.
 2. Recibos o facturas originales o fotocopias compulsadas de los gastos ocasionados por la realización de las distintas pruebas motociclistas que conforman el Calendario Provincial de Tenerife relativos a derechos de aprobación y seguros de pruebas, cargos oficiales, ambulancia, seguridad, megafonía, combustible, compra y entrega de trofeos así como material y prestación de servicios para la adecuación de los circuitos. Asimismo, deberá de tenerse en cuenta lo regulado en el RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturar, o normativa vigente en cada momento.

El Cabildo Insular se reserva la posibilidad de solicitar los documentos acreditativos de los pagos a acreedores así como la presentación de la totalidad o una parte de los justificantes de gastos ocasionados que se incluyan en el balance definitivo de ingresos y gastos por la realización de las pruebas motociclistas objeto del presente Convenio.
 3. En relación con la subvención destinada a sufragar el coste de las licencias de pilotos menores de edad de Tenerife, certificado emitido por la misma en el que se acredite que el importe correspondiente a dicho

concepto ha sido destinado a tal fin, así como una relación detallada de los pilotos menores de Tenerife favorecidos por esta ayuda en el que se especifique asimismo el importe de cada una de las licencias de los pilotos.

- *Fomentar, promocionar y apoyar la realización de las competiciones conforme al programa presentado.*
- *Difundir la colaboración del Cabildo Insular mediante la inserción del logotipo de éste y del logo “Tenerife DXT” en todo soporte publicitario de cada una de con ocasión de las pruebas del calendario provincial, de conformidad con lo previsto en el art. 18.4 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.*
- *Realizar menciones a la financiación del Cabildo Insular de Tenerife en los distintos medios de comunicación (televisión, radio y prensa escrita, tanto en formato tradicional como virtual).*
- *Facilitar el acceso a las instalaciones donde se desarrollen las pruebas al personal del Servicio Administrativo de Deportes con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.*
- *La Federación Canaria de Motociclismo se somete a la actuación de control y comprobación respecto a la gestión de los fondos percibidos.*
- *La Federación Canaria de Motociclismo vendrá obligada a reintegrar los fondos recibidos en el supuesto de incumplimiento de la subvención, y en todo caso, en los supuestos regulados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.*

TERCERA.- INSTRUCCIONES.-

Esta Administración Insular se reserva el derecho a dictar cuantas instrucciones estime necesarias para llevar a buen término el objeto de este Convenio.

CUARTA.- DURACION DEL CONVENIO.-

El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su formalización y mantendrá su vigencia hasta el cumplimiento de su objeto y de las obligaciones de cada una de las partes.

QUINTA.- EXTINCIÓN ANTICIPADA.-

Aparte del cumplimiento de su objeto y de las obligaciones de cada una de las partes, serán causas de extinción de este Convenio:

- *Resolución por incumplimiento de cualquiera de las partes de los compromisos asumidos.*
- *Mutuo acuerdo entre las partes que deberá ser comunicada con una antelación mínima de quince días.*

SEXTA.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.-

Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio serán resueltas por una Comisión Mixta formada por dos representantes de cada una de las partes.

SEPTIMA.- NATURALEZA JURÍDICA.-

El presente Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa, siendo la jurisdicción Contencioso- Administrativa la competente para conocer cuantos litigios puedan derivarse del mismo.

Y en prueba de su conformidad, suscriben el presente Convenio por triplicado ejemplar, y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba reseñado.”.

Tercero.- Aprobar un gasto en fase contable ADO, por importe de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS EUROS (30.800,00 €)**, a favor de la Federación Canaria de Motociclismo, con CIF G35384544 y con cargo a la aplicación presupuestaria 15.099.3411.48940.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Consejera Delegada de Deportes para la suscripción del referido Convenio de colaboración.

14.- Informe - propuesta de reajuste de anualidades y aprobación de la adenda de modificación del Convenio firmado con el Ilte. Ayuntamiento de La Guancha el 16 de junio de 2014, para la colaboración en la construcción de una Piscina Tipo 2 en dicho término municipal, derivada del incremento presupuestario del Modificado II del citado proyecto.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La ejecución de una piscina, con la tipología 2, se incluyó en el Programa Insular de Piscinas de la Corporación Insular, mediante Acuerdo Plenario de 29 de octubre de 2004, señalando lo siguiente: *“La efectiva ejecución de estas actuaciones queda condicionada a la suscripción de los oportunos Convenios Administrativos de Colaboración entre esta Corporación y cada una de las Administraciones Locales, en los que se establecerán las obligaciones que asume cada una de las Administraciones Públicas que lo suscriban, entre otras, los porcentajes de financiación que corresponderá a cada una de ellas”*.

SEGUNDO.- El día 2 de octubre de 2006 se suscribió Convenio de colaboración entre esta Corporación Insular y al Ayuntamiento de la Guancha, con la finalidad de ejecutar las obras de una Piscina en el Centro Deportivo Municipal, en el Término Municipal de La Guancha, con un presupuesto de ejecución estimado en dos millones de euros (2.000.000,00 €), financiándose de la siguiente manera:

Cabildo.....	1.080.000 € (60%)
Ayuntamiento	720.000 € (40 %)

TERCERO.- El 30 de junio de 2008 se formaliza entre ambas partes Adenda del anterior Convenio, donde se incrementa el presupuesto de ejecución de las obras a la cantidad de 2.656.144 € (100.000,00 € de Redacción del Proyecto), y se suprime la aportación municipal, incorporándose la figura de la concesión de obra pública, en la que el concesionario aporta la cantidad de 1.062.457,60 € (40%), y el Cabildo 1.593.686,40 € (60 % de la inversión total).

CUARTO.- Por acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de 21 de abril de 2008 se aprueba el expediente de contratación mediante la fórmula de la concesión de obra pública, debiendo el concesionario redactar el proyecto de obras.

Posteriormente, en sesión de Consejo de Gobierno de 4 de agosto de 2008 se declara desierto el expediente de contratación anterior por falta de licitadores, optándose por contratar separadamente la redacción del proyecto.

QUINTO.- Con fecha 17 de diciembre de 2008 esta Corporación formaliza contrato de redacción del Proyecto de ejecución de una Piscina en el Término Municipal de La Guancha con la empresa “GIL STELZNER ARQUITECTURA, S.L.P.”, por un importe de 93.450,00 € (IGIC incluido).

El Proyecto es aprobado en sesión del Consejo de Gobierno Insular de 22 de junio de 2009, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.997.029,12 €.

SEXTO.- En sesión del Consejo de Gobierno de 15 de septiembre de 2009 se aprueba el expediente de contratación de una Piscina en La Guancha mediante la figura de la concesión de obra pública, con un presupuesto de licitación de dos millones de euros (2.000.000,00), a financiar de la siguiente manera:

Cabildo.....	1.200.000,00 (60%)
--------------	--------------------

Concesionario 800.000,00 (40%)

Dicho expediente queda nuevamente desierto, siendo declarado así por acuerdo de Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2009.

SÉPTIMO.- Por Resolución del Sr. Consejero Delegado de Deportes de 26 de abril de 2010 se contrata con la empresa redactora del proyecto, "GIL STELZNER ARQUITECTURA, S.L.P", una adaptación del proyecto, de manera que la construcción de la instalación resulte más económica y la explotación del centro pueda ser más rentable.

OCTAVO.- Con fecha 6 de julio de 2010 tiene entrada en el Registro General de esta Corporación el Proyecto modificado de la Piscina de la Guancha, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.700.000,00 €.

NOVENO.- Por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, de 25 de octubre de 2010, se mantiene como aportación insular a la obra la cantidad de 1.400.000,00 € y se señala que el concesionario deberá sufragar los 300.000,00 € restantes.

DÉCIMO.- Con fecha 10 de marzo de 2014, el Ayuntamiento de La Guancha, a través de la Alcaldesa-Presidenta, señala que a la vista de la tramitación del citado expediente, el Consistorio aportará 300.000,00 €, con la siguiente distribución anual:

2014	125.000,00 €
2015	125.000,00 €
2016	50.000,00 €

UNDÉCIMO.- En sesión ordinaria del Pleno de la Corporación de fecha 28 de marzo de 2014 se acuerda, entre otros,

"PRIMERO.- APROBAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Excmo. Ilte. Ayuntamiento de La Guancha, para la ejecución de la obra de construcción de una Piscina tipo 2: Piscina Básica Polivalente en el Centro Deportivo Municipal de La Guancha, de acuerdo al texto del Anexo I de esta propuesta."

DUODÉCIMO.- Una vez aprobado el texto del Convenio por el Pleno de la Corporación Municipal en fecha de 27 de mayo de 2014, se suscribe el mismo entre ambas Administraciones en fecha 16 de junio de 2014.

En la Cláusula Segunda del precitado Convenio, "Presupuesto", se establece que:

"1. El presupuesto de ejecución por contrata se fija en UN MILLÓN SETECIENTOS MIL EUROS (1.700.000 €), cantidad que será financiada por ambas administraciones públicas conforme a la siguiente distribución:

Cabildo de Tenerife: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL EUROS, que se corresponde con el 82,35% del total de la inversión.

Ayuntamiento: TRESCIENTOS MIL EUROS, que se corresponde con el 17,65% del total de la inversión.

2. Todo ello sin perjuicio de las incidencias que en ejecución del contrato se puedan producir (actualizaciones del proyecto, revisiones, modificaciones contractuales, liquidación de contrato, entre otras) y que serán atendidas, en su caso, por los presupuestos del Ayuntamiento y del Cabildo Insular de Tenerife, aplicándoles los porcentajes anteriormente establecidos."

Con la aprobación del referido Convenio, se aprueba por el Pleno de la Corporación, un gasto de 1.700.000€, con la siguiente distribución plurianual del mismo:

AÑO	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CABILDO	AYUNTAMIENTO	IMPORTE
2014	99 342D 65022	240.000 €	125.000 €	365.000 €
2015	99 342D 65022	800.000 €	125.000 €	925.000 €

2016	99 342D 65022	360.000 €	50.000 €	410.000 €
TOTAL	1.400.000 €		300.000€	1.700.000 €

Una vez suscrito el Convenio por ambas partes, se genera el crédito por ingresos de la aportación municipal, por lo que figura el importe de 125.000€ en el núm. proyecto 14-0174, en la aplicación presupuestaria 15 099 3424 65050.

DECIMOTERCERO.- Con fecha de 28 de julio de 2014, por el Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, se acuerda:

“PRIMERO.- Autorizar, por las razones anteriormente expuestas, la redacción de la modificación del proyecto de ejecución de la Piscina Tipo 2 en el Término Municipal de La Guancha, proyecto que fue aprobado en sesión del Consejo de Gobierno Insular de fecha 22 de junio, y posteriormente adaptado a un presupuesto de ejecución por contrata de 1.700.000€, y todo ello para su adaptación al planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de La Guancha, así como actualización del proyecto a las modificaciones de la normativa técnica vigente y actualización de los precios unitarios y del capítulo de Mediciones y Presupuesto del Proyecto.

SEGUNDO.- Adjudicar a la empresa GIL STELZNER ARQUITECTURA, SLP, con C.I.F. B38948428, el contrato menor para la redacción del proyecto modificado de la Piscina Tipo 2 en el Ayuntamiento de La Guancha, conforme al programa de necesidades que a continuación se relaciona, por un precio de adjudicación de 17.975,00 IGIC incluido.”

DECIMOCUARTO.- En sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación celebrada el día 5 de septiembre de 2014, se acuerda por dicho órgano delegar, por razones de eficacia, operatividad jurídica y la necesidad de hacer más ágil el presente expediente, en el Consejo de Gobierno Insular el conocimiento y resolución de todos los asuntos que se deriven de las actuaciones dirigidas a la ejecución del referido convenio. Acuerdo de delegación de competencias que fue publicado en el Boletín Oficial de La Provincia

DECIMOQUINTO.- Con fecha de 22 de septiembre de 2014 se presenta por parte de la empresa contratista una copia de la siguiente documentación: Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Informe de Accesibilidad e Informe Técnico-Sanitario, todo ello en relación con el proyecto Modificado II de la Piscina Municipal de La Guancha.

Una vez evacuados favorablemente los informes sectoriales correspondientes, en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno Insular de fecha 29 de diciembre de 2014 se acuerda la aprobación inicial del Modificado II del proyecto de ejecución de la obra, así como someterlo a Información Pública durante el plazo de 20 días hábiles, mediante la publicación de anuncio en el B.O.P.

Dicha publicación se produjo en el B.O.P. núm. 6 del 14 de enero de 2015, y una vez transcurso el plazo de exposición, sin que se presentaran alegaciones, se entiende definitivamente aprobado en fecha 7 de febrero de 2015.

DECIMOSEXTO.- Por otro lado, y a la vista de las novedades encontradas en la ejecución del convenio de colaboración, derivadas de la previsión de la construcción de una calle anexa al terreno asignado para la piscina, se genera la necesidad de una modificación plurianual del gasto, que se realiza mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de septiembre de 2014, conforme al siguiente detalle:

AÑO	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CABILDO	AYUNTAMIENTO	IMPORTE
2014	99 342D 65022	14.802,41	125.000 €	139.802,41 €
2015	99 342D 65022	900.000 €	125.000 €	1.025.000,00 €
2016	99 342D 65022	485.000 €	50.000 €	535.197,59 €
TOTAL	1.400.000 €		300.000€	1.700.000 €

DECIMOSÉPTIMO.- Entre las obligaciones recogidas en el convenio de colaboración suscrito en fecha 16 de junio de 2014 con el Il. Ayuntamiento de La Guancha, se encuentran las siguientes:

“CUARTA.- Obligaciones del Cabildo de Tenerife.

El Cabildo Insular de Tenerife, por su parte, asume las siguientes obligaciones:

- *Realizar las actuaciones necesarias para la contratación y ejecución de la obra denominada “Piscina Tipo 2: Piscina Básica Polivalente”, en el término municipal de La Guancha, así como la contratación de la actualización del proyecto, en su caso.”*

Asimismo, la dirección de las obras será llevada a cabo por personal del Cabildo Insular de Tenerife.

Además de lo expuesto, en el Exponendo Primero del citado convenio se señala también que:

“...Existe un presupuesto estimado del proyecto de un millón setecientos mil euros (1.700.000€), correspondiéndole al Cabildo Insular de Tenerife la dirección de las obras y hasta que se conozca el importe definitivo del presupuesto de ejecución por contrata, se estima que la distribución del gasto será de la siguiente manera:

- *Aportación Cabildo: un millón cuatrocientos mil euros (1.400.000€).*
- *Aportación Ayuntamiento: trescientos mil euros (300.000€).”*

DECIMOCTAVO.- A la vista de todo lo anterior, del estado de tramitación del expediente y del importe definitivo del proyecto aprobado una vez modificado para su adaptación a diversas vicisitudes, con fecha de 12 de mayo de 2015, por la Técnico gestor del expediente, se emite informe del siguiente tenor literal:

“1. Con fecha 28 de julio de 2014 y mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, esta corporación autoriza la redacción de la modificación del proyecto de ejecución de referencia a la empresa Gil Stelzner Arquitectura, SL, cuyo Presupuesto de Contrata ascendía a la cantidad de 1.700.000 €.

2. Las razones técnicas que precisan esta modificación son la actualización de precios unitarios del capítulo de Mediciones y Presupuestos; la actualización de la normativa vigente de obligado cumplimiento que ha ido entrando en vigor desde la redacción del proyecto inicial, y por último la compatibilidad del mismo con la construcción de la nueva calle municipal La Caldera, que transcurrirá lateralmente por la parcela de la piscina y afectará al testero oriental del futuro edificio.

3. Con fecha 22 de septiembre de 2014 se presenta por parte de la empresa contratista una copia de la siguiente documentación: Proyecto Básico y de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Separata de Accesibilidad y Separata Técnico-Sanitaria.

4. Con respecto a la actualización de los precios unitarios, así como el capítulo de Mediciones y Presupuesto del proyecto, se hace referencia a que el porcentaje de incremento de los precios en general es de un 50%, lo cual aumenta considerablemente el presupuesto de ejecución material del proyecto modificado. Asimismo, otro concepto importante que afecta al presupuesto de contrata del proyecto modificado, es la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), aumentando su valor, en un 7%.

5. En relación con la actualización de la normativa vigente de obligado cumplimiento, se señala especialmente el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 119/2010, de 2 de septiembre. Asimismo como el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre que entró

en vigor el pasado 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, normativa estatal de carácter básico.

Como también la corrección de errores del Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, publicado el 5 de septiembre de 2013.

6. Y por último, la construcción de la nueva calle municipal La Caldera, que transcurrirá lateralmente por la parcela de la piscina y afectará al testero oriental del futuro edificio, obligó a trasladar el edificio de la piscina unos cinco metros lineales hacia el norte, para generar un acceso al mismo a través de un recorrido más razonable y practicable, desde el punto de vista de la accesibilidad. Esta adaptación no repercutió económicamente en el presupuesto final del proyecto modificado.

7. Por todas las razones anteriormente expuestas, el presupuesto de contrata del proyecto modificado ascendió a la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (2.656.304,06 €) con IGIC incluido, arrojando una diferencia entre ambos proyectos, con respecto al presupuesto de ejecución material, de unos 699.553,80 €.

8. A la vista del Programa del desarrollo de los Trabajos del proyecto de ejecución y centrándose en los cuatro primeros meses, se puede comprobar que las partidas que son susceptibles de ser ejecutadas son:

<i>Partida (€)</i>	<i>Tiempo (meses)</i>	<i>Presupuesto</i>
Movimiento de tierras	2	20.467,06
Cimentaciones y Cont.	3	170.381,11
<u>Estructuras</u>	<u>4</u>	<u>222.000,00</u>
TOTAL	4 meses	412.848,17

Es decir, hasta Diciembre de 2015 y una vez iniciadas las obras la cantidad máxima que puede ser ejecutada asciende a 415.000 €.

9. En relación con la valoración de los honorarios de la dirección facultativa de la obra, realizando labores propias de arquitecto técnico, ingeniero industrial y coordinador de seguridad y salud, (ya que la dirección correspondiente al arquitecto será asumida por personal de esta corporación) asciende a la cantidad estimada de 59.980,44€, más un 7% de IGIC, lo que totaliza 64.179,07€. De dicho gasto, los honorarios de la Dirección Facultativa prorrateados en los cuatro primeros meses de la ejecución de las obras, es decir hasta diciembre de 2015, se prevé que ascenderán a la cantidad máxima de 13.500 €."

DECIMONOVENO.- Además de lo expuesto, y para completar el presupuesto de la presente actuación, es necesario señalar que la contratación de la redacción de la actualización del proyecto, como consta en el antecedente decimotercero, ascendió a la cantidad de 17.975,00 euros, IGIC incluido, cuyo gasto fue imputado de forma proporcional a los porcentajes de financiación de ambas Administraciones.

VIGÉSIMO.- Una vez remitido el presente expediente a la Intervención General de La Corporación, a efectos de su fiscalización previa preceptiva, se emite informe de fecha 26 de mayo de 2015, en el siguiente sentido:

“En relación con el asunto de referencia, por esta Intervención se informa lo siguiente:

1.-Una vez aprobado el Modificado II del proyecto de ejecución de la obra, de forma definitiva con un importe del proyecto de obra que asciende a 2.656.304,06€, tal y como señala el Informe del Servicio Técnico de fecha 12 de mayo de 2015. Este Cabildo Insular aportará el 82,35% del importe de obra, por el importe de 2.187.466,39€ y los honorarios de dirección en su totalidad, por la cantidad de 64.179,07€, ascendiendo la financiación a un importe total de 2.251.645,46€.

Asimismo también corresponde a este Cabildo Insular el 82,35% de los honorarios de redacción, por el importe de 14.802,41€, cantidad que ya ha sido abonada al contratista.

Dentro de este presupuesto el Ayuntamiento aportará el 17,65% restante de la obra y honorarios de redacción, que asciende en su totalidad a la cantidad de 472.010,26€.

Se remite ahora a esta Dependencia la modificación del Convenio para hacer constar estas cantidades en las Cláusulas del mismo, así como, para aprobar el correspondiente gasto con su distribución plurianual.

2.- Por esta Dependencia se señala que tal y como consta en el informe del Servicio Técnico de fecha 12 de mayo de 2015, la cantidad que corresponde ejecutar en 2015 asciende a un total de 412.848,17€, de los que este Cabildo Insular financiará el 82,35% que asciende a 339.980,47€, así como, la parte correspondiente a esta anualidad de honorarios de dirección, por el importe de 13.500€, ascendiendo, por tanto, la anualidad de 2015 a la cantidad total de 353.480,47€. En este sentido tiene que modificarse esta cantidad en el apartado tercero de la parte dispositiva de la propuesta correspondiente al reajuste de anualidades. Asimismo y para el próximo ejercicio 2016 correspondería la cantidad de 1.898.164,99€, ascendiendo las dos anualidades al importe total de 2.251.645,46€ a financiar por este Cabildo Insular.

3.-Finalmente y en relación con la cantidad a aprobar para 2016 citada anteriormente al constar ya aprobados en este proyecto documentos contables para 2016 por la cantidad de 485.197,59€, se ha de aprobar únicamente la cantidad de 1.412.967,4€ ,teniendo que remitirse documento contable por este importe. Asimismo y para proceder a su aprobación se ha de incluir en la parte dispositiva de la propuesta la autorización del importe total de este gasto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por esta Intervención se informa desfavorablemente la propuesta que se eleva a la consideración del Consejo de Gobierno Insular, en tanto se subsane lo señalado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El Cabildo Insular, como entidad pública territorial está interesado en garantizar el acceso a la población de la Isla al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 36.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de la isla, tienen atribuido en general, “*el fomento y administración de los intereses peculiares de la isla*” y en particular en la materia deportiva “*el fomento y coordinación de la práctica del deporte*”, debiendo realizar todas aquellas actividades que tiendan a proteger, promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo. De conformidad todo ello con la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y el Decreto 152/94, de 21 de julio de Transferencia de Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico Artístico.

Según se dispone en el art. 2.2 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, “*las Administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la práctica de la actividad físico-deportiva mediante:*

a) La promoción del deporte en todas sus expresiones. (...)

c) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas suficiente y racionalmente distribuida. (...)

g) La asignación de recursos para atender, con carácter global, las líneas generales de actuación.

h) Políticas que se adapten a las limitaciones de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza”.

Asimismo, el artículo 9 de la citada Ley 8/1997, en su apartado 2.a), atribuye a los Cabildos la promoción de la actividad física y deportiva, estableciendo asimismo, en el artículo 11 como uno de los principios generales para ejercer las competencias en materia de actividad física y deportiva de las diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

SEGUNDO.- La suscripción de este Convenio se enmarca en el ámbito del ejercicio por parte de este Cabildo de las competencias atribuidas por la Disposición Adicional primera de la Ley 14/1990 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, el Decreto 152/1994, de 21 de julio de transferencia de funciones de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de deporte y, en último término, de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en concreto, las competencias para la determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los Ayuntamientos (arts. 9, apartado 2.b), y 31).

TERCERO.- La celebración de Convenios de Colaboración se encuentra amparada en la previsión legal contenida en el **art. 15** de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias. Según el párrafo primero de este precepto, *“El Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de fines comunes de interés público”.*

CUARTO.- Que, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, la aportación financiera de la Corporación Insular se supedita a las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley Territorial, 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, corresponde al Pleno de la Corporación la aprobación de este Convenio de Colaboración.

A la vista de lo expuesto, previa propuesta de la Sra. Consejera Delegada de Deportes, el Consejo de Gobierno Insular **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar la Adenda de modificación del Convenio de colaboración suscrito con el Ilte. Ayuntamiento de la Guancha el 16 de junio de 2014, para la construcción de una Piscina Tipo II, Básica Polivalente, en dicho término municipal, a los efectos de aprobar la cofinanciación del exceso de presupuesto del Modificado II del proyecto de las obras a ejecutar, quedando el mismo redactado conforme al texto recogido en el Anexo I a esta propuesta.

SEGUNDO.- Autorizar, con cargo a la aplicación presupuestaria 16 099 3424 65000, la cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (1.412.967,40)**, derivado del sobre coste producido por la actualización del proyecto, más la inclusión de la parte proporcional de los honorarios de redacción de proyecto y de la inclusión del coste estimado de la contratación externa de los facultativos que complementen a la

dirección técnica de la ejecución del proyecto de obras y coordinación de seguridad y salud.

TERCERO.- Reajustar, la distribución plurianual del gasto comprometido para la ejecución del citado convenio de Convenio de Colaboración, conforme al siguiente detalle:

AÑO	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CABILDO
2015		353.480,47€
2016	099.3424.65000	1.898.164,99€
TOTAL		2.251.645,46€

ANEXO I

“Adenda al Convenio de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Ilte. Ayuntamiento de La Guancha, suscrito con fecha 16 de junio de 2014, para la ejecución de La “Piscina Tipo 2: Piscina Básica Polivalente”, en el Centro Deportivo Municipal de La Guancha.”

En Santa Cruz de Tenerife, a ...

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. DON CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

De otra, la Sra. Doña MARÍA ELENA LUIS DOMÍNGUEZ, en su condición de Alcaldesa- Presidenta del Ilte. Ayuntamiento de La Guancha.

INTERVIENEN

El primero, por razón de su expresado cargo, en nombre y representación del **Excmo. Cabildo Insular de Tenerife**. Previamente ha sido facultado para este acto por acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Insular en sesión celebrada el día ...

La segunda, también por razón de su expresado cargo, en nombre y representación del **Ilte. Ayuntamiento de La Guancha**, previamente facultada para este acto por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día...

Dichas partes, según intervienen, se reconocen entre sí la capacidad jurídica necesaria para la suscripción del presente Convenio de Colaboración.

EXPONEN

Primero.- El Ayuntamiento de La Guancha y el Cabildo Insular de Tenerife, con la finalidad de mejorar la infraestructura deportiva del municipio, pretenden ejecutar las obras necesarias para la construcción de una Piscina Tipo 2.

En sesión celebrada el día 23 de febrero de 2001, se aprobó por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular el Programa Insular de Piscinas, que ha sido modificado en dos ocasiones por el mismo órgano: 28 de noviembre de 2003 y 29 de octubre de 2004. Dicho Programa contempla la piscina del municipio de La Guancha como del tipo 2. Por ello, se suscribió el oportuno convenio de colaboración, en el que se establecen las obligaciones que asume cada una de las partes. Existe un presupuesto estimado del proyecto de un millón setecientos mil euros (1.700.000 €), correspondiéndole al Cabildo Insular de Tenerife la dirección de las obras y hasta que se conociera el importe definitivo del presupuesto de ejecución por contrata, se estima que la distribución del gasto sería de la siguiente manera:

- Aportación Cabildo: un millón cuatrocientos mil euros (1.400.000€)
- Aportación Ayuntamiento: trescientos mil euros (300.000€)

Segundo.- A la vista de lo anterior, y una vez presentado y aprobado el proyecto de ejecución de la citada obra, y como consta en informe del técnico gestor del expediente de fecha 12 de mayo de 2015, el presupuesto definitivo del proyecto asciende a la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (2.656.304,06 €)** con IGIC incluido.

Además de lo expuesto, la contratación de la actualización del proyecto, que no estuvo presupuestada inicialmente ascendió a la cantidad de 17.975,00 euros, IGIC incluido, cuyo gasto fue imputado de forma proporcional a los porcentajes de financiación de ambas Administraciones.

En cuanto a la dirección facultativa de la obra, una vez iniciada la ejecución del proyecto, corresponde al personal técnico de este Cabildo Insular, conforme a la estipulación cuarta del convenio suscrito, lo cual hace necesario proceder a la contratación administrativa externa del personal técnico cualificado que realice las labores propias de arquitecto técnico, ingeniero, y/o coordinador de seguridad y salud, que actuarán bajo la dirección técnica del arquitecto que se designe por la Corporación, y cuyo coste estimado asciende a la cantidad de 75.000 euros, que será atendido por el presupuesto del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Tercero.- El Cabildo Insular, como entidad pública territorial está interesado en garantizar el acceso a la población de la Isla al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 36.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

El fomento de la Educación Física y el Deporte constituye una actividad que enlaza directamente con las competencias de los Cabildos Insulares a cuyo fin deberán aplicar los medios disponibles de la forma más conveniente al interés público.

Cuarto.- La suscripción de este Convenio se enmarca en el ámbito del ejercicio por parte de este Cabildo de las competencias atribuidas por la Disposición Adicional primera de la Ley 14/1990 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, el Decreto 152/1994, de 21 de julio de transferencia de funciones de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de deporte y, en último término, de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en concreto, las competencias para la determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los Ayuntamientos (arts. 9, apartado 2.b), y 31).

Quinto.- La celebración de Convenios de Colaboración se encuentra amparada en la previsión legal contenida en el **art. 15** de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias. Según el párrafo primero de este precepto, *“El Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de fines comunes de interés público”*.

Sexto.- Dado que existe interés coincidente en el Cabildo Insular de Tenerife y en el Ayuntamiento de La Guancha en la ejecución de dicha actuación, se instrumenta dicha colaboración en el presente Convenio, y estando conformes en su contenido y efectos, deciden formalizarlo con arreglo a las siguientes estipulaciones.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Objeto de la Adenda.

El objeto de esta Adenda lo constituye la modificación del Convenio de Colaboración suscrito con fecha 16 de junio de 2014 entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Il. Ayuntamiento de La Guancha para la ejecución de las obras de "Piscina Tipo 2: Piscina Básica Polivalente" en el Centro Deportivo Municipal de La Guancha", en el sentido de incluir la cofinanciación del exceso de presupuesto del Modificado II del proyecto de las obras a ejecutar, una vez actualizado el mismo.

SEGUNDA.- Presupuesto.

Se modifica la **Cláusula Segunda**, denominada Presupuesto, quedando redactada en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- Presupuesto.

1. El presupuesto de ejecución por contrata, incluido IGIC, se fija en **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (2.656.304,06 €)**, cantidad que será financiada por ambas administraciones públicas conforme a la siguiente distribución:

Cabildo de Tenerife: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.187.466,39), que se corresponde con el 82,35% del total de la inversión.

Ayuntamiento: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (468.837,67€), que se corresponde con el 17,65% del total de la inversión.

2. Todo ello sin perjuicio de las incidencias que en ejecución del contrato se puedan producir (actualizaciones del proyecto, revisiones, modificaciones contractuales, liquidación de contrato, entre otras) y que serán atendidas, en su caso, por los presupuestos del Ayuntamiento y del Cabildo Insular de Tenerife, aplicándoles los porcentajes anteriormente establecidos.

3.- Los honorarios de actualización del proyecto de ejecución de la obra han ascendido a la cantidad de 17.975,00 euros, IGIC incluido, cuyo gasto fue imputado de forma proporcional a los porcentajes de financiación de ambas Administraciones, conforme al siguiente detalle:

Cabildo Insular de Tenerife: Catorce mil ochocientos dos euros con cuarenta y un céntimos (14.802,41€).

Ayuntamiento: Tres mil ciento setenta y dos euros con cincuenta y nueve céntimos (3.172,59€)

4.- Si bien la dirección de las obras se llevará a cabo por personal del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, es necesario proceder a la contratación administrativa externa de personal técnico cualificado que realice las labores propias de arquitecto técnico, ingeniero, y/o coordinador de seguridad y salud, que actuarán bajo la dirección técnica del arquitecto que se designe por la Corporación, y cuyo coste estimado asciende a la cantidad de 64.179,07 euros que será atendido con el Presupuesto del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife."

TERCERA.- Modificación de las Cláusulas Tercera y Cuarta.

Se modifican las **Cláusulas Tercera y Cuarta**, que quedan redactadas como a continuación se transcriben:

"TERCERA.- Obligaciones que asume el Ayuntamiento de la Guancha.

En virtud del presente Convenio, el Ayuntamiento asume las siguientes obligaciones:

- Poner a disposición del Cabildo Insular de Tenerife los terrenos o bienes necesarios para la ejecución de las obras, a través del acuerdo o certificación que resulte pertinente, que deberá hacer referencia, entre otros extremos a la calificación urbanística de los mismos, a sus dimensiones y a los datos relativos a la inscripción en el Registro.
- Aportar de recursos propios hasta la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (472.010,26€)**, incluida la parte proporcional de los honorarios de redacción de proyecto, que se detraerán de los Fondos que a dicho Ayuntamiento le pudiera

corresponder por el Régimen Económico y Fiscal de Canarias. A tales efectos remitirá acuerdo del órgano competente de ese Ayuntamiento por el que se autoriza a detraer dicho importe de los arbitrios del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- Aportar las cantidades que en su caso sean necesarias para el supuesto de producirse una modificación contractual, así como la liquidación del contrato o cualesquiera otras que en la ejecución de las obras puedan originarse, conforme a la distribución porcentual aplicable.
- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán la contratación de obra pública, designando a un representante del Ayuntamiento de la mesa de contratación que se constituya.
- La aceptación de las obras mediante acta de entrega y recepción, una vez finalizadas las obras y recibidas por el Cabildo Insular, así como a su conservación, mantenimiento y gestión en debidas condiciones de uso y seguridad, que será de exclusiva responsabilidad del citado Ayuntamiento, atendiendo dichas obligaciones con su presupuesto, sin perjuicio de que por parte del Cabildo se continúe con la responsabilidad de tramitar todos los permisos necesarios para su puesta en funcionamiento.
- A partir de la fecha del acta de entrega de las obras, el Ayuntamiento de La Guancha, titular de la instalación, asume la responsabilidad sobre la misma con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, comprometiéndose a destinar la instalación al uso previsto llevando a cabo una gestión dinamizadora de la misma.

Asimismo, el Ayuntamiento se compromete a mantener permanentemente en la instalación el anagrama del Cabildo junto al nombre de la misma y al escudo del Ayuntamiento.

CUARTA.- Obligaciones del Cabildo de Tenerife.

El Cabildo Insular de Tenerife, por su parte, asume las siguientes obligaciones:

- Realizar las actuaciones necesarias para la contratación y ejecución de la obra denominada "Piscina Tipo 2: Piscina Básica Polivalente", en el Término Municipal de La Guancha, así como, la contratación de la actualización del proyecto, en su caso.
Asimismo, la dirección de las obras será llevada a cabo por personal del Cabildo Insular de Tenerife, y en lo que no sea posible se procederá a su contratación externa, que tiene un coste estimado de 64.179,07 euros, que correrá a cargo del cabildo.
- El pliego de cláusulas administrativas particulares, será remitido al Ayuntamiento de La Guancha para su aprobación por el órgano competente.
- Remitir el proyecto al Ayuntamiento de La Guancha para que éste muestre su conformidad con el mismo, con los efectos previstos en el art. 11 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias.
- Aprobar el proyecto técnico de ejecución de las obras.
- Designar un Técnico Supervisor y Gestor.
- Aportar hasta el importe máximo de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.202.268,80€)** del presupuesto total de la actuación o la cantidad minorada que en su caso resulte en función del precio de adjudicación (incluida la parte proporcional de los honorarios de redacción de proyecto).
- Aportar las cantidades que, en su caso sean necesarias, para el supuesto de producirse una modificación contractual, así como la liquidación del contrato o cualquier otra que en la ejecución de las obras pueda originarse, conforme a la distribución porcentual anteriormente establecida.
- La recepción y entrega formal de la obra a su terminación, mediante suscripción de la correspondiente acta, al Ayuntamiento de La Guancha, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 235 y concordantes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyo acto asistirá un representante del Ayuntamiento de La Guancha.

- *Notificar al Ayuntamiento de La Guancha la fecha de comienzo de la obra remitiéndole, al efecto, copia del acuerdo de adjudicación y del acta de comprobación del replanteo."*

Y en prueba de conformidad, firman las partes el presente documento por duplicado ejemplar, y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados."

15.- Aprobación de gasto a favor de la Sociedad Pública "Gestión Insular para el Deporte, la Cultura y el Ocio, IDECO, S.A.", para actualizar los soportes identificativos del Pabellón de Deportes "Santiago Martín".

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión de 1 de octubre de 2003, acordó la adscripción a IDECO de las instalaciones de titularidad insular, entre las cuales se incluía el ***Pabellón Insular de Tenerife Santiago Martín.***

En el precitado Acuerdo se determinaba las siguientes obligaciones de la sociedad gestora como condiciones básicas de uso y mantenimiento de los inmuebles de conformidad con su destino:

- *Usar los inmuebles exclusivamente para fines acordes con el destino de los mismos al servicio público de gestión de instalaciones deportivas, de ocio y tiempo libre, informando a la Corporación Insular de los servicios prestados o actividades desarrolladas, si fuese requerida en tal sentido.*
- *Cuidarlos con diligencia y efectuar el mantenimiento y las reparaciones o reposiciones necesarias a fin de conservarlos en buen estado.*
- *Hacerse cargo de los gastos de uso y gestión de los inmuebles adscritos.*
- *No llevar a cabo obras que afecten a la estructura del inmueble o supongan modificación de la misma o de sus instalaciones sin la previa autorización expresa y por escrito del Cabildo Insular.*
- *Hacerse cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble, incluidos los de agua, luz, teléfono y cuantos de esta naturaleza se deriven de la utilización del inmueble.*
- *La sociedad gestora quedará obligada a concertar una póliza de seguro que cubra cualquier responsabilidad que pudiera ser consecuencia de la actividad desarrollada en el inmueble, así como a asegurar los riesgos patrimoniales que afecten al contenido de los inmuebles.*

SEGUNDO. - Que, en el año 2014, el Servicio Administrativo de Deportes actualizó la marca "Deportes de Tenerife" (DXT de forma abreviada) con el fin de hacer más eficaz su estrategia de comunicación, facilitar el entendimiento de las expectativas y necesidades de los públicos con los que se relaciona y lograr un mejor posicionamiento de sus productos y servicios.

TERCERO. - El día 6 de mayo del corriente, se elaboró por IDECO, una propuesta para la adecuación de los diferentes soportes identificativos a la nueva marca corporativa de Deportes del Cabildo Insular en la fachada y en el hall del Pabellón Santiago Martín, que incluye una nueva denominación comercial del mismo, con una cuantificación estimativa de las mismas, por importe de 13.323,85 euros.

CUARTO. - Que consta en el expediente informe económico de IDECO que acredita que el valor de la actuación se sujeta a precios de mercado.

QUINTO. - A juicio de este Servicio, la gestión de las acciones necesarias debe llevarse a cabo por la Sociedad Pública IDECO, S.A., por las siguientes razones:

- Es la que gestiona de forma directa el Pabellón Santiago Martín, dentro del servicio público de gestión de instalaciones deportivas de titularidad insular.
- Dispone de personal técnico cualificado para la adecuada contratación y gestión del material deportivo necesario.

SEXTO.- La precitada actuación no se incluye en la financiación prevista por esta Corporación para el servicio público de gestión de instalaciones deportivas, aunque supone una mejora en la capacidad, rendimiento y eficiencia del Pabellón de referencia y que asciende a 13.323,85 euros, existiendo crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 2015.099.3423.63210.

SÉPTIMO.- La justificación de la citada inversión de reposición y equipamiento, tendrá lugar antes del 30 de agosto de 2015 y se materializará mediante la presentación de las facturas compulsadas en las que se acredite la realización del gasto, así como fotografías de la nueva señalización.

OCTAVO.- La presente actuación no conlleva gastos de gestión a favor de IDECO, S.A., ya que nos encontramos ante la financiación del servicio público de gestión de instalaciones deportivas insulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 85 de la Ley 7/1985, apartado 1º, *“Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias”*. Por su parte, el apartado 2º de este mismo precepto, dispone: *“Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:*

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público”.

SEGUNDA.- La Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en su artículo 9.2, atribuye a los Cabildos Insulares, las siguientes competencias propias:

a) La promoción de la actividad física y deportiva, fomentando especialmente el deporte para todos.

b) La determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos.

c) La gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública, cuando éstas no sean de titularidad municipal o, por su carácter singular e interés suprainisular, se las haya reservado la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En base a la habilitación legal anterior, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesiones de 26 de mayo de 2000 y 23 de febrero de 2001, acordó, por un lado, la implantación del servicio público de gestión de las instalaciones deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre; por otro, su gestión de forma directa a través de una sociedad anónima de capital íntegro del Cabildo, cuyos estatutos fueron aprobados en la citada sesión de 26 de mayo de 2000.

TERCERA.- No cabe sino afirmar, por tanto, que la gestión por IDECO S.A. de las instalaciones deportivas o de ocio, de titularidad insular que tiene adscritas – Pabellón Insular Santiago Martín, Complejo Deportivo Insular Santa Cruz-Ofra, Centro Insular de Deportes Marinos, Centro Insular de Atletismo de Tíncer y Albergue de Anaga- en modo alguno entran dentro del concepto de encargos o encomiendas. Por el contrario, conforme a la voluntad plenaria –acuerdos de 26 de mayo de 2000 y 13 de febrero de 2001- se trata de instalaciones deportivas en que la titularidad de su gestión ha sido trasladada a una empresa pública, como fórmula de gestión directa de los servicios públicos de las entidades locales. Ello va a determinar necesariamente, que al referirse a su gestión no se puedan utilizar términos como encargos o encomiendas, y menos aún, utilizar el régimen jurídico propio de éstas, tanto para su atribución como para su ejecución.

CUARTA.- Conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico de esta Corporación, en relación con las Bases de Ejecución del Presupuesto para este ejercicio, resulta competente para la adopción de este Acuerdo el Consejo de Gobierno Insular.

Por todo lo expuesto, previo informe favorable de la Intervención General de la Corporación y previa Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Área, el Consejo de Gobierno Insular, **ACUERDA:**

Primero: Aprobar un gasto a favor de la Sociedad Pública “Gestión Insular para el Deporte, la Cultura y el Ocio, IDECO S.A.”, en los términos y condiciones contemplados en el presente acuerdo, la acometida de inversiones destinada a adecuar la señalética exterior de la fachada del Pabellón de Deportes Santiago Martín, con el fin de adecuarlo a la nueva marca identificativa de Deportes del Cabildo Insular, por un importe total de 13.323,85 euros y un plazo de ejecución que se prolongará desde el 31 de agosto de 2015.

Segundo: Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago a IDECO, S.A., con C.I.F. A-38615191 y N.I.T. 22513, de TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (13.323,85 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 2015.099.3423.63210.

Tercero.- El pago de la totalidad del importe se realizará con la adopción del presente acuerdo.

La justificación de los gastos efectuados por IDECO, S.A., tendrá lugar, en todo caso, antes del 31 de agosto de 2015 y se materializará mediante la presentación de las facturas compulsadas en las que se acredite la realización del gasto, así como las fotos de la nueva señalización que, deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno Insular.

Cuarto.- Dicha actuación no conlleva gastos de gestión.

16.- Aprobación de gasto, a favor de la Sociedad Pública "Gestión Insular para el Deporte, la Cultura y el Ocio, IDECO, S.A.", relativo a la inversión asociada al funcionamiento operativo del servicio público de gestión de la instalación deportiva insular Pabellón de Deportes de Tenerife "Santiago Martín", por importe de 24.625,59 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2001, disponía canalizar con carácter provisional la promoción, producción y desarrollo de cualquier tipo de evento y actividades de carácter deportivo que se lleve a cabo en las siguientes instalaciones deportivas de titularidad insular:

Centro Insular de Tenis
Hogar Sagrada Familia (zona deportiva)
Pabellón Insular de Tenerife "Santiago Martín".

Visto el dispositivo segundo de dicho acuerdo, en el que se establecía que la citada Sociedad asumiría el mantenimiento preventivo y conservación de las citadas instalaciones, así como los imputables al funcionamiento de las actividades que se realicen; siendo de cuenta del Cabildo Insular la ejecución de obra nueva, obra de reforma, mejora y ampliación, grandes reparaciones o mantenimiento correctivos derivados de averías gruesas, todo lo relativo al equipamiento, así como cualesquiera otras acciones pertinentes.

SEGUNDO.- El Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión de 1 de octubre de 2003, acordó la adscripción a la Sociedad Anónima Gestión Insular para el Deporte, la Cultura y el Ocio (en adelante IDECO S.A.), de las instalaciones de titularidad insular, entre las que se incluía, el Pabellón Insular de Deportes "Santiago Martín".

En el citado Acuerdo Plenario se determinaron las siguientes obligaciones de la sociedad gestora como condiciones básicas de uso y mantenimiento de los inmuebles de conformidad con su destino:

“

- *Usar los inmuebles exclusivamente para fines acordes con el destino de los mismos al servicio público de gestión de instalaciones deportivas, de ocio y tiempo libre, informando a la Corporación Insular de los servicios prestados o actividades desarrolladas, si fuese requerida en tal sentido.*
- *Cuidarlos con diligencia y efectuar el mantenimiento y las reparaciones o reposiciones necesarias a fin de conservarlos en buen estado.*
- *Hacerse cargo de los gastos de uso y gestión de los inmuebles adscritos.*
- *No llevar a cabo obras que afecten a la estructura del inmueble o supongan modificación de la misma o de sus instalaciones sin la previa autorización expresa y por escrito del Cabildo Insular.*
- *Hacerse cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble, incluidos los de agua, luz, teléfono y cuantos de esta naturaleza se deriven de la utilización del inmueble.*
- *La sociedad gestora quedará obligada a concertar una póliza de seguro que cubra cualquier responsabilidad que pudiera ser consecuencia de la actividad desarrollada en el inmueble, así como a asegurar los riesgos patrimoniales que afecten al contenido de los inmuebles.”*

TERCERO.- Con fecha 15 de mayo de 2015, se remite a este Servicio Administrativo de Deportes, por parte de la sociedad gestora, valoración suscrita por el Director del Pabellón de referencia, en concepto de inversión asociada al funcionamiento operativo del servicio público de gestión del Pabellón de Deportes de Tenerife "Santiago Martín", que obra en el expediente y cuyo presupuesto se detalla:

	<u>PRODUCTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>PRECIO</u>
1	Prensa de Discos PTT0116 Leg Press	1	2.735,95
2	Leg Extensiones Banco Cuádriceps	1	2.716,30

3	Femoral Tumbado Leg Curl	1	2.808,02
4	Multipower de Discos PC0920	1	3.060,28
5	Dual Funcional T/PC0921	1	3.869,80
6	Barra Dominadas de pared	1	65,89
7	Spin Bike Ion.3 Pedal Simple Disco 21 kg	1	950,55
8	Juego de Mancuernas 3.5 kg a 35 Kg	1	2.101,77
9	RACK MANCUERNAS 2 BALDAS 10 PARES	1	389,61
10	RACK SOPORTE MANCUERNAS 6 PARES	1	309,82
11	Soporte Pared a Pared Tirante Mus	1	103,14
12	Tarima inclinada para Tirante	1	194,86
13	Colchonetas fitness	15	268,50
14	Rack colchonetas pared	2	34,40
15	Aerosling Elite	2	401,40
16	Rack sentadilla 55051	1	1.076,70
17	Banco Regulable	2	1.603,00
18	Banco Plano PTT0101 2 308,50 617,00	2	617,00
19	Press Horizontal	1	1.318,60

24.625,59

CUARTO.- A juicio de este Servicio, la gestión de las acciones necesarias debe llevarse a cabo por la Sociedad Pública IDECO, S.A., por las siguientes razones:

- Es la que gestiona de forma directa el Pabellón de Deportes de Tenerife "Santiago Martín", dentro del servicio público de gestión de instalaciones deportivas de titularidad insular.
- Dispone de personal técnico cualificado para la adecuada contratación y gestión del material deportivo necesario.

QUINTO.- Las precitadas actuaciones no se incluyen en la financiación prevista por esta Corporación para el servicio público de gestión de instalaciones deportivas, aunque suponen una mejora en la capacidad, rendimiento y eficiencia del Pabellón Insular y que ascienden a 24.625,59 euros, existiendo crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 2015.099.3423.63210.

SEXTO.- La justificación de la citada inversión tendrá lugar antes del 31 de diciembre de 2015 y se materializará mediante la presentación de una memoria con facturas compulsadas en las que se acredite la realización del gasto.

SÉPTIMO.- La presente actuación no conlleva gastos de gestión a favor de IDECO, S.A., ya que no encontramos ante la financiación del servicio público de gestión de instalaciones deportivas insulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 85 de la Ley 7/1985, apartado 1º, *“Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias”*. Por su parte, el apartado 2º de este mismo precepto, dispone: *“Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:*

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público”.

SEGUNDA.- La Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en su artículo 9.2, atribuye a los Cabildos Insulares, las siguientes competencias propias:

- a) La promoción de la actividad física y deportiva, fomentando especialmente el deporte para todos.*
- b) La determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos.*
- c) La gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública, cuando éstas no sean de titularidad municipal o, por su carácter singular e interés suprainisular, se las haya reservado la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En base a la habilitación legal anterior, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesiones de 26 de mayo de 2000 y 23 de febrero de 2001, acordó, por un lado, la implantación del servicio público de gestión de las instalaciones deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre; por otro, su gestión de forma directa a través de una sociedad anónima de capital íntegro del Cabildo, cuyos estatutos fueron aprobados en la citada sesión de 26 de mayo de 2000.

TERCERA- No cabe sino afirmar, por tanto, que la gestión por IDECO S.A. de las instalaciones deportivas o de ocio, de titularidad insular que tiene adscritas – Pabellón Insular Santiago Martín, Complejo Deportivo Insular Santa Cruz-Ofra, Centro Insular de Deportes Marinos, Centro Insular de Atletismo de Tíncer y Albergue de Anaga- en modo alguno entran dentro del concepto de encargos o encomiendas. Por el contrario, conforme a la voluntad plenaria –acuerdos de 26 de mayo de 2000 y 13 de febrero de 2001- se trata de instalaciones deportivas en que la titularidad de su gestión ha sido trasladada a una empresa pública, como fórmula de gestión directa de los servicios públicos de las entidades locales. Ello va a determinar necesariamente, que al referirse a su gestión no se puedan utilizar términos como encargos o encomiendas, y menos aún, utilizar el régimen jurídico propio de éstas, tanto para su atribución como para su ejecución.

CUARTA.- Conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico de esta Corporación, en relación con las Bases de Ejecución del Presupuesto para este ejercicio, resulta competente para la adopción de este Acuerdo el Consejo de Gobierno Insular.

Por todo lo expuesto, previo informe favorable de la Intervención General de la Corporación y propuesta de la Sra Consejera Delegada, el Consejo de Gobierno Insular ACUERDA:

Primero: Aprobar un gasto a favor de la Sociedad Pública “Gestión Insular para el Deporte, la Cultura y el Ocio, IDECO S.A.”, en los términos y condiciones contemplados en el presente acuerdo, en concepto de inversión asociada al funcionamiento operativo del servicio público de gestión de la instalación deportiva Pabellón de Deportes de Tenerife “Santiago Martín”, por un importe total de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS, CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (24.625,59 €) y, un plazo de ejecución que se prolongará desde la fecha de notificación de este acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2015.

Segundo: Autorizar, disponer y reconocer la obligación y abonar a favor de la Sociedad Pública “Gestión Insular para el Deporte, la Cultura y el Ocio, IDECO, S.A., con C.I.F. A38615191 y N.I.T. 22513, el importe de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS, CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (24.625,59 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 15.099.3423.63210.

Tercero: La justificación de los gastos se realizará a la finalización de las actuaciones y, en todo caso, antes del 31 de enero de 2016 y se materializará mediante la presentación de una memoria en la que consten el conjunto de acciones ejecutadas y la relación de facturas compulsadas de los gastos acometidos que, deberá ser aprobada por este Consejo de Gobierno Insular.

AREA CARRETERAS Y PAISAJE

SERVICIO ADMTVO DE CARRETERAS Y PAISAJE

17.- Propuesta en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por J.S.J. como consecuencia del accidente producido el día 1 de agosto de 2013, en la Carretera TF-47 de Armeñime a Puerto de Santiago del Teide. R130139I.

Examinado el expediente de Responsabilidad Patrimonial signado bajo la referencia R130139I, que se inició en esta Excm. Corporación Insular a instancia de **Doña Constanza García Martínez**, en nombre y representación de **Don -----**, con motivo del incidente dañoso que habría acaecido el día 1 de agosto de 2013, en la Carretera TF-47, de Armeñime a Puerto de Santiago, cuando transitaba en el vehículo matrícula C-7420-BTG, debido a la existencia de agua existente en la vía procedente del riego de un jardín situado dentro de una rotonda, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro General de esta Corporación Insular el día 26 de noviembre de 2013 y número de registro 111.991, por Doña Constanza García Martínez, en nombre y representación de Don ----- se presenta reclamación en materia de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados con motivo del accidente sufrido en base al siguiente relato fáctico:

“Los hechos que motivan la presente reclamación y dan lugar a su responsabilidad patrimonial acaecieron el pasado 1 de agosto de 2013, aproximadamente a las 9:30 horas, cuando mi representado circulaba con el vehículo PIAGGIO, con placa de matrícula C-7420-BTG, de su propiedad, por la Carretera General hacia el pueblo de Alcalá, por la Villa Histórica de Santiago del Teide, cuando en la rotonda de San Francisco, cerca de la Urbanización con el mismo nombre, el conductor del vehículo no pudo evitar caerse de la moto al resbalar con el agua que inundaba la vía procedente del riego del jardín de dentro de la rotonda.”

Con motivo del indicado incidente dañoso, el reclamante solicita una indemnización total por importe de 7.568,14 euros, en conceptos de daños materiales y lesiones.

SEGUNDO.- Vistas las Diligencias Policiales aportadas por el reclamante, mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2013, se solicita a la Policía Local de Santiago del Teide copia de las diligencias nº 217/2013, en relación al accidente que se reclama. No consta que se hayan recibido en esta Corporación Insular.

TERCERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, se pone en conocimiento de la presente reclamación a la entidad AON GIL Y CARVAJAL, S.A. como adjudicataria del contrato de los servicios de información, asesoramiento y mediación de seguros privados de esta Corporación Insular, solicitando el traslado del expediente a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS Y REASEGUROS.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede al reclamante un plazo de diez días al objeto de que aportara determinada documentación, advirtiéndole que en caso de no atender el requerimiento se tendría por desistida la petición interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de esa misma ley, así como el plazo para resolver y los efectos del silencio. Dicho escrito es notificado al propio reclamante con fecha 23 de diciembre de 2013, tal y como consta diligenciado por el acuse de correos.

Con fecha de Registro de entrada de 9 de enero de 2014, por el reclamante se aporta determinada documentación.

QUINTO.- Previa solicitud y envío del expediente, por la entidad aseguradora de esta Corporación Insular Mapfre, Seguros de Empresas y Reaseguros, S.A., se emite Informe por sus servicios médicos periciales en relación a la valoración y cuantificación de las lesiones por las que se reclama.

SEXTO.- Habiendo transcurrido el plazo de seis meses para resolver, con fecha 21 de octubre de 2014, se recibe en el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje Decreto y documentación del Juzgado Contencioso-Administrativo número Dos de los Santa Cruz de Tenerife, donde se hace constar la interposición de recurso contencioso administrativo P.A. 351/2014 ante la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de referencia. No obstante, y toda vez que ningún precepto legal impide continuar la tramitación en vía administrativa, y en aras a dar cumplimiento a la obligación legal de resolver de forma expresa, tal y como prevé el artículo 42 de la LRJPAC, se continúa la tramitación del expediente administrativo de forma extemporánea. Mediante Resolución del Consejero del Área se resuelve remitir el expediente administrativo al Juzgado de referencia, se hacen los emplazamientos oportunos (MAPFRE, Construcciones Darias y Ayuntamiento de Santiago del Teide) y se solicita la personación en el procedimiento.

SÉPTIMO.- Previa solicitud del Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje, con fecha 14 de enero de 2015, por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se emite Informe en relación al los hechos acaecidos, cuyo contenido se reproduce a continuación:

1. *“La zona del accidente, forma parte del contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la vialidad en la red de carreteras Sector Oeste y la empresa adjudicataria del mismo es Construcciones Darias S.A.*
2. *La empresa contratada no tuvo constatación directa del citado accidente, ni recibió aviso al respecto por lo que desconoce las causas y circunstancias que rodearon al incidente dañoso*
3. *El reclamante aduce como causa del accidente acaecido, la existencia de agua en la calzada de la glorieta situada en la carretera insular TF-47 (Pk aproximado 18+675) y en cuanto a esto exponemos lo siguiente :*
 - *Informarle al reclamante que dentro del T.M de Santiago del Teide, la C.I TF-47 discurre entre los Pk 18+300 al 19+179 y que dentro del citado tramo se ha localizado una única glorieta a la altura del Pk 18+675, que entendemos es donde se produce la incidencia.(Imagen nº 1)*



Imagen nº 1 Vista de la ubicación de la glorieta objeto de la afección situada en el Pk 18+675 de la TF-47.

- *El personal adscrito a la conservación estuvo realizando el día en cuestión, tareas de mantenimiento en la citada carretera desde las 8:00 h, pasando por la zona objeto de afección sobre las 12:53 h y no consta la existencia del accidente ni de indicios de que pudiera haber existido tales como: vertidos de aceite, restos de elementos del vehículo etc.*
 - *A la situación anterior hay que sumarle el hecho de que el reclamante realiza acto de comparecencia de denuncia en la policía local el día 20 de Agosto de 2013 es decir 19 días después de haberse producido el accidente, por lo que la veracidad de la incidencia descansa únicamente en el testimonio del reclamante.*
 - *No obstante lo expuesto en los apartados anteriores indicar que el jardín existente en la glorieta y por lo tanto el riego que lo mantiene, son de titularidad municipal y por lo tanto les compete a ellos realizar las tareas de conservación mantenimiento y revisión de todos aquellos elementos que lo conforman.*
4. *La TF-47 es recorrida manera regular dentro de su jornada laboral, excepto fines de semana y festivos, en cuyo caso hay previsto un equipo de retén, preparado para intervenir en caso de avisos de incidencias.”*

OCTAVO.- Con fecha 19 de marzo de 2014, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 1.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en concordancia con el artículo 84 de la LRJPAC y con el artículo 11 del precitado Reglamento, se concedió trámite de audiencia a la reclamante, al Ayuntamiento de Santiago del Teide, a AON GIL Y CARVAJAL y a la entidad encargada de la conservación y mantenimiento viario de esta Corporación Insular CONSTRUCCIONES DARIAS, advirtiéndole a ésta ultima el contenido de lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Al respecto, no se realizan alegaciones ni por la reclamante ni por ninguna de las partes interesadas en el expediente de referencia.

NOVENO.- A tenor de lo establecido en el artículo 11.1 D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, y atendiendo a la cuantía solicitada (7.568,14.- €), el Dictamen del referido Órgano Consultivo resulta preceptivo en el expediente de referencia.

DÉCIMO.- Con fecha de entrada en el Registro Auxiliar de La Laguna de esta Corporación Insular el día 14 de mayo de 2015, se recibe Dictamen número 177/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, del Consejo Consultivo de Canarias, emitido en relación a la presente Propuesta de Resolución, en el que se dictamina la retroacción del procedimiento en aras a que se solicite informe municipal y la apertura de periodo probatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I) El Consejo de Gobierno Insular es competente para resolver el expediente administrativo de referencia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29.5 letra j) del Reglamento Orgánico de esta Excm. Corporación Insular aprobado por acuerdo plenario de fecha 23 de mayo de 2005, publicado definitivamente en el B.O.P. nº 97 de fecha 16 de junio de 2005. Con fecha 3 de marzo de 2012 se produjo la entrada en vigor de la modificación de los artículos 9.2 y 29.1 del Reglamento Orgánico de la Corporación, tras su aprobación definitiva y preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 22, de 13 de febrero de 2012.

II) En la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de procedimiento administrativo común, observando las especialidades previstas en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que prevé algunas peculiaridades para los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial.

III) El artículo 106 de la Constitución Española de 1978, recoge en su apartado segundo que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Vistas las previsiones del artículo 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con la disposición adicional 2ª de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y disposición transitoria primera de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990; artículos 7, 37, 41.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

IV) Según se prevé en los artículos 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 3.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y concretamente, en el ámbito de la ejecución de contratos cuando sea consecuencia de una orden directa e inmediata de la propia Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma.

V) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 julio 1957, y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un

cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 3 abril 1984, cuyos fundamentos hizo suyos la entonces Sala 4ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 junio 1986 (RJ 1986\6761). De acuerdo con dichas sentencias los requisitos en cuestión son:

1) Realidad de un resultado dañoso (Sentencias de 17 diciembre 1980 [RJ 1980\4707], 13 noviembre 1981 [RJ 1981\5105] y 20 enero 1982 [RJ 1982\38]), incluyéndose en el daño el lucro cesante (Sentencia de 22 diciembre 1982 [RJ 1982\8008]).

2) Antijuridicidad del daño o lesión, definida en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 febrero 1981 (RJ 1981\449), al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto.

3) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1982 (RJ 1982\7936) y 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4) Nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso y, a este respecto, la Sentencia de 11 noviembre 1982 (RJ 1982\7936) tiene declarado que el daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo esta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (Sentencias de 20 y 17 octubre 1980 [RJ 1980\3758]).

5) Interposición de la reclamación en el plazo de un año. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC.

La Jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, por tanto, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como se expone en el requisito cuarto anterior, la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento del servicio.

En lo que se refiere al cuarto elemento enumerado, es decir, a la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene sosteniendo mayoritariamente que la referida relación de causalidad ha de ser no sólo DIRECTA, sino también EXCLUSIVA (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1969, 14 de diciembre de 1976 y las más recientes de 11 y 12 de noviembre de 1981 y 3 de octubre de 1986, entre otras). De manera que, según el criterio jurisprudencial mayoritario, **no sólo el hecho de un tercero, sino también la imprudencia de la propia víctima excluyen la responsabilidad patrimonial de la Administración** (STS, Sala 3ª, de 23 de enero de 1990, STS, Sala 4ª, de 10 de junio de 1986 y STS, sala 3ª, de 11 de noviembre de 1981).

VI) El funcionamiento del servicio público viario comprende la conservación de las carreteras en condiciones apropiadas de uso; a la administración competente le incumbe eliminar los vicios de la propia obra de carreteras o de sus zonas de dominio público anexas que impidan o menoscaben dicho uso, de conformidad con la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y en particular, con los artículos 1.1, 5.1, 10.3 y 25.1. La zona del accidente pertenece al contrato de conservación y mantenimiento adjudicado a la empresa CONSTRUCCIONES DARIAS.

VII) Cada parte soporta la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende que se produzcan; el demandante soporta esa carga respecto de los hechos normalmente constitutivos de su derecho, es decir, más concretamente, dicha carga se refiere al dato de que se debe probar que los hechos relatados en este supuesto, son consecuencia del funcionamiento normal o anormal

de la Administración Pública en una relación *directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto*.

VIII) En cuanto al fondo de la cuestión debatida, y entrando a valorar si se cumplen o no los criterios que exige la jurisprudencia para que esta Administración incurra en responsabilidad patrimonial, se entiende que en este caso concreto quiebra el nexo causal exclusivo y directo que necesariamente debería existir entre los daños sufridos por el vehículo reclamado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal y como se analizará en los siguientes apartados:

a.- **La realidad de un resultado dañoso**. Para que exista responsabilidad patrimonial por parte de la Administración, es necesario que se pruebe la realidad del evento dañoso y la imputación del mismo a la Administración demandada. Pues bien, en este supuesto concreto **NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE Y SUFICIENTE DEL ACCIDENTE QUE NOS OCUPA NI DE CÓMO SE PRODUJO EL MISMO**, ya que **no existe Atestado ni Acta levantada por Agente de la Autoridad** que confirme el supracitado relato fáctico, ni testifical alguna, y ni tan siquiera se tuvo constancia del mismo por la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de carreteras del Cabildo de Tenerife.

Si bien es cierto que, por la interesada se aporta una copia de una comparecencia-denuncia efectuada en la Policía Local de Santiago del Teide, en el que se recogen las manifestaciones de la propia reclamante en relación a los presuntos hechos acaecidos, ello no acredita la realidad de los hechos, y más aún teniendo en cuenta que la reclamante acude a efectuar la denuncia el día 20 de agosto de 2013, cuando presuntamente el accidente ocurrió semanas antes, concretamente el día 1 de agosto de 2013. En consecuencia, las citadas Diligencias no corroboran en modo alguno que el accidente se hubiera producido en la fecha y en el lugar indicados por la interesada y a consecuencia del motivo señalado (agua procedente de los aspersores que riegan el jardín de la rotonda). Por tanto, **NO existe prueba de que los daños que se reclaman por la interesada se hayan producido en el lugar y por el motivo relatado por ella**. Y ello además, porque **no consta**, a pesar de que se haya solicitado por este Servicio Administrativo de Carreteras copia del Atestado de referencia, que los agentes hayan realizado algún tipo de averiguación en relación a los hechos denunciados, o si acudieron al lugar a corroborar los hechos, a pesar de que fueran denunciados días más tarde. Por lo que esa comparecencia-denuncia, no constituyen prueba alguna, sino que simplemente transcribe las manifestaciones vertidas por la reclamante ante el agente en las dependencias policiales.

Este mismo planteamiento se hace constar por el **Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Cabildo Insular de Tenerife**, en su **Informe de fecha 14 de enero de 2015**, cuando se refiere a que *“...que el reclamante realiza acto de comparecencia de denuncia en la policía local el día 20 de Agosto de 2013 es decir 19 días después de haberse producido el accidente, por lo que la veracidad de la incidencia descansa únicamente en el testimonio del reclamante(...).”*

En este sentido, tal como indica el citado **Informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje** **“...La empresa contratada no tuvo constatación directa del citado accidente, ni recibió aviso al respecto por lo que desconoce las causas y circunstancias que rodearon al incidente dañoso.”** Y además, no sólo no tuvieron constancia del accidente, sino que además, estuvieron horas después por ese lugar, y no tuvieron constancia de indicios de accidente, cuando se refiere a que *“...El personal adscrito a la conservación estuvo realizando el día en cuestión, tareas de mantenimiento en la citada carretera desde las 8:00 h, pasando por la zona objeto de afección sobre las 12:53 h y **no consta la existencia del accidente ni de indicios de que pudiera haber existido tales como : vertidos de aceite, restos de elementos del vehículo etc.**”*

Como ya hemos expuesto, **no existe Atestado ni Informe Técnico ni testigos que corroboren de alguna manera los hechos relatados por la reclamante**, y, en consecuencia, resulta imposible imputarle la responsabilidad de los hechos a esta

Administración Pública, ya que todo lo actuado se basa exclusivamente en sus declaraciones.

En apoyo de la consideración expuesta, procede invocar la **Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 6 de junio de 2013, en el P.A. 506/2011**, que desestima las pretensiones de la parte actora y que sobre la falta de prueba dispone lo siguiente en su Fundamento de Derecho Segundo: *“En el caso que nos ocupa, esa prueba del nexo causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público no concurre en absoluto. El perito que ha comparecido, Sr. ... puede afirmar que los daños existen e incluso que son compatibles con el mecanismo de producción que le refirió el perjudicado, pero no puede decimos si el accidente sucedió ese día, a esa hora, y en ese lugar, que es conditio sine qua non para poder condenar. La testigo que ha comparecido es la mujer del perjudicado y la persona que conducía el vehículo, así que no tendremos en cuenta su testimonio, porque su interés en el dictado de una sentencia favorable al recurso es indiscutible. Por consiguiente, **no existe declaración de ningún testigo presencial, ni atestado policial (...)** En consecuencia, consideramos totalmente carente de prueba que haya existido un hecho imputable a la administración, ya que la sola palabra de una testigo que no es imparcial y el criterio del perito, cuando que él mismo reconoce que el encargo recibido era para peritar daños y no reconstruir hechos, motivo por el cual no acudió al lugar de autos, **no son prueba suficiente para condenar**”.*

En los mismos términos, la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Tres de Santa Cruz de Tenerife de 11 de mayo de 2012**, dictada en el recurso P.A. 167/2010, cuyo Fundamento Jurídico Tercero señala:

*“Para que pueda prosperar la presente reclamación de responsabilidad resulta necesario que, por la parte actora a quien incumbe la carga de la prueba, por aplicación del artículo 1214 del Código Civil, se pruebe la realidad del evento dañoso y la imputación del mismo a la Administración demandada. A este respecto, del análisis del expediente administrativo y de las pruebas aportadas en el mismo por el recurrente, se desprende **que no se ha acreditado en modo alguno que el supuesto accidente ocurriera en el lugar y por las causas que el mismo manifiesta, habida cuenta de que, no existe prueba suficiente, por atestado presencial de la Policía Local, Guardia civil interviniente o testifical de que el mismo tenga relación directa con el funcionamiento del servicio público.** En efecto, **no existe acreditación de la existencia del siniestro que origina las presentes actuaciones ya que no hay Atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Policía Local o la presencia de testigos que aseveren su existencia, teniendo como único dato la denuncia efectuada por el propio conductor del vehículo en la Guardia Civil el día 16 de julio de 2008. Siendo ello así y, pudiendo haber acaecido el evento dañoso en cualquier otro lugar o fecha, o por cualquier otra causa,** no siendo acreditativas las fotos obrantes en el expediente en el concreto lugar de producción de los hechos, no pueden considerarse acreditados, los requisitos mínimos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, son necesarios para iniciar el procedimiento por reclamación del interesado...”.*

Por último, encontramos la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 25 de septiembre de 2003**, *“... **no se acredita de ninguna forma cómo ocurrió dicho accidente,** no hay denuncia ni atestado policial, únicamente aporta el actor la factura de la reparación del vehículo y un informe emitido por el contratista adjudicatario del servicio de conservación...”*, y por ello se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

b. En cualquier caso, a pesar de la falta de prueba alegada, no puede obviarse la **responsabilidad del conductor del vehículo** que debe ajustarse a las obligaciones que impone el Texto Articulado de la **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial** (en adelante, Texto Articulado), aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el **Reglamento General de Circulación**,

aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. Por ello va a ser fundamental analizar la actuación del conductor de la motocicleta siniestrada.

Existe una primera obligación de **respetar los límites de velocidad, y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación para permitir detener el vehículo dentro los límites del campo de visión del conductor, ante cualquier obstáculo que pueda presentarse,** que viene recogida en el **artículo 19.1º del Texto Articulado.**

Pues bien, el conductor del vehículo siniestrado, estaba **obligado a limitar y moderar la velocidad en la conducción, teniendo en cuenta el lugar donde presuntamente ocurre, en una glorieta, donde la velocidad ha de minorarse de forma forzosa y más aún, como conductor de una motocicleta,** que podría considerarse como una actividad de alto riesgo que conlleva una mayor diligencia y precaución en la conducción, de tal manera que la adopción de dicha medida de seguridad hubiera permitido al mismo detener su vehículo o adecuar su velocidad a las características de la vía, de modo que **el accidente no se hubiera producido o, en última instancia, el accidente hubiese sido de menor entidad.**

En este sentido, la **Sentencia nº 322/2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife en el P.O. 363/2010,** que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta Corporación Insular, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: ***“...La conducción de una motocicleta es una actividad de alto riesgo. Entre los riesgos que asume el motociclista es el de caídas por existencia de gravilla en la carretera. Este es un hecho habitual en las carreteras, y es imposible evitar que en algunos puntos existan elementos que minoren la adherencia del asfalto. El motociclista debe actuar con precaución al conducir en tramos curvos, en previsión de que pueda encontrarse con estos elementos extraños que comprometen la estabilidad del vehículo que conduce. La responsabilidad de la administración surgirá cuando incumpla el deber de vigilancia y no detecte a tiempo la acumulación de gravillas en una cantidad tal que supongan un serio peligro para la circulación o no remueva los obstáculos que impliquen un riesgo y que hayan sido denunciados por los ciudadanos o puestos de manifiestos con ocasión de producirse un accidente...”***

A la vista de lo expuesto, atendiendo a que el accidente tiene lugar en una **glorieta** y además en **una zona de poblado**, tal y como se observa en la fotografía inserta en el Informe del Servicio Técnico, se considera que **debe moderarse la velocidad.**

Asimismo, la **Sentencia 340/2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de los de Santa Cruz de Tenerife, en el P.O. 202/2011,** desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta Corporación Insular, señala en su fundamento de derecho tercero lo siguiente:

“Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30192), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En ese caso existe una ruptura del nexo causal requerido entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía, puesto que una conducción adecuada a la circunstancia del tráfico en vía mojada con lluvia de noche. Se trata de la velocidad inadecuada de conducción para las circunstancias de la vía, que ya apreció in situ la Guardia Civil de Tráfico y expresó en su parecer en el atestado.

Según el art. 19.1. Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones

meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

El demandante, conductor del vehículo accidentado, no condujo a una velocidad adecuada que hubiera evitado la salida de la vía. Debe hacerse la distinción conocida por todo conductor entre velocidad inadecuada y velocidad prohibida. Aunque no se haya rebasado los límites de velocidad de la vía, se puede incurrir en velocidad inadecuada atendiendo a las circunstancias del momento en la vía: noche, lluvia, cansancio...

En este caso, aunque se respetase los límites de velocidad, la velocidad no era la adecuada a las circunstancias del momento en la vía, y ello es responsabilidad del conductor. No cabe buscar en las características del tramo de la vía la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando existe suficiente señalización del tramo curvo en situación ascendente con firme en buen estado de conservación, y se incumple el deber de mantener la precaución necesaria a un conductor diligente.

En consecuencia, de lo expuesto no se aprecia responsabilidad de la Administración responsable del servicio, y por ello procede desestimar la demanda”.

Por último y por la **identidad sustancial del caso concreto**, se destaca la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro, dictada a tenor del P.A. 330/2013, en la que **se reclama responsabilidad patrimonial al Cabildo de Tenerife como consecuencia de una accidente de motocicleta por la existencia de agua en la calzada procedente de una zona ajardinada**, cuyo Fundamento Jurídico Cuarto establece lo siguiente:

“En el presente caso existía agua procedente del riego de una zona de jardín municipal. La pintura del paso de cebra del interior de la rotonda era antigua de tal manera que al estar degradada, el firme había recuperado su rugosidad y porosidad.

Aparte de existir un hecho que rompe el nexo de causalidad del servicio público de carreteras, como es que el agua proviene de una propiedad colindante de titularidad municipal, se aprecia que el conductor accidentado no circulaba a velocidad adecuada a las condiciones de la vía en hora nocturna y sin iluminación, con un paso de cebra, y limitación a 40 km/h.

La responsabilidad patrimonial en el funcionamiento de los servicios públicos es objetiva, pero requiere un título de impugnación por incumplirse los estándares de servicio exigible a la Administración, en este caso, en el mantenimiento de la vía pública. La comprobación del estado de la vía tres veces al día y la concurrencia de agua del riego de un tercero y de falta de velocidad adecuada, determina la no apreciación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.”

1. **c. En cuanto a la actuación de esta Administración** se ajustó en todo momento a su obligación de garantizar la seguridad vial dentro de su standard de seguridad. El funcionamiento de la Administración Insular se ha adecuado a la obligación de vigilancia y cuidado en el mantenimiento y conservación de las vías públicas que le impone la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, prestándose, en consecuencia, un correcto funcionamiento del servicio público de carreteras, tal y como se deduce del **Informe emitido por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de fecha 15 de diciembre de 2014**, cuando indica lo siguiente: **“La TF-47 es recorrida manera regular dentro de su jornada laboral, excepto fines de semana y festivos, en cuyo caso hay previsto un equipo de retén , preparado para intervenir en caso de avisos de incidencias.”**

En consecuencia, a través de dicho Informe, **se constata que la zona es debidamente mantenida y recorrida por el servicio de conservación y mantenimiento de carreteras de esta Corporación Insular.**

Además, hay que tener en cuenta que para exigir responsabilidad a una Administración Pública por una supuesta dejación en las obligaciones que tiene en el mantenimiento del servicio público de carreteras, no basta con la presencia de sustancias, obstáculos o gravilla en la calzada, sino que debe acreditarse que los mismos estuvieron un tiempo tal

que hubiese permitido en condiciones normales su recogida por los Servicios Técnicos de la Corporación Insular, tal y como ha manifestado la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias** en numerosos pronunciamientos judiciales, relativas a la existencia de obstáculos en la calzada (Sentencia nº 305, de 30 de marzo de 2004, Recurso 337/2002; Sentencia nº 346, de 20 de abril de 2004, Recurso 213/2002).

En relación a la actuación de esta Administración, la **Sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 dictada a tenor del P.A. 214/2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno**, hace constar lo siguiente:

“SEGUNDO.- (...) Un aumento del rendimiento del servicio con una mayor frecuencia en la vigilancia de la carretera no evita los accidentes producido por obstáculos caídos de otros vehículos pues la responsabilidad de la Administración demandada solo surge — supuesta la existencia y prestación del servicio exigible — si no activa los mecanismos de protección y limpieza tras la detección de la incidencia sin perjuicio también de la prevención de este riesgo que realiza las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sancionando conductas de estibas defectuosas que propician este tipo de riesgos sin que se sea responsable este servicio de tráfico por la producción del resultado que se trata de evitar. De la misma manera que no es posible detectar todas las infracciones pero la Administración no responde de los daños causados por el infractor tampoco es posible establecer un servicio que recoja instantáneamente los objetos que pueden caer de un vehículo en la carretera ni imputarle los daños que produzca el tercero infractor. En casos como el analizado no se trata tanto de prevenir el daño como de evitar sus consecuencias dañosas una vez producido.

Siendo razonable el standard del servicio, la mejora del mismo para que la patrulla pase en menores intervalos de tiempo, es una decisión financiera que escapa a la competencia judicial de este juzgado. Pero también es una cuestión de eficiencia y proporcionalidad en el gasto público. El aumento de la frecuencia de las patrullas de vigilancia no se traduce en una directa y clara disminución de las consecuencias de esta clase de incidentes que por proceder de la intervención de un tercero quedan fuera del ámbito del servicio por ser imposible evitarlos. Cuestión distinta que no es del caso es no retirar el objeto después de haber sido requerido el servicio a tal efecto pues el daño fue causado antes de tal requerimiento.

La función primordial del servicio de vigilancia es actuar en todo caso cuando se le comunique la incidencia. Lo exigible no es tanto la constante vigilancia de la carretera — dado el coste que supondría — como la inmediata intervención ante la comunicación de cualquier incidencia. **El deber que tiene la Administración es actuar con la mayor urgencia y sin demora para eliminar el peligro que genera esta clase de obstáculos. El correcto funcionamiento del servicio exige también el deber cívico de colaboración de todos aquéllos que puedan avisar del peligro mediante el número de teléfono 112 cuyo servicio es gratuito y registra el aviso de la incidencia.”**

Asimismo, por su calidad ilustrativa, pasamos a reproducir la **Sentencia de 2 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Santa Cruz de Tenerife, a tenor del P.A 715/2009**, que en un caso muy similar al presente, se desestiman las pretensiones de la parte actora:

“SEGUNDO.- (...) el servicio público de carreteras no puede asegurar que la carretera esté en todo momento libre de esta clase de obstáculos al igual que este juzgado ha resuelto en otros casos semejantes como palets, perros, manchas de aceite, llantas, barras de hierro, señales caídas de vehículos u otros objetos procedentes de vehículos conducidos por terceras personas ajenas a la organización de la Administración demandada.

Ha de reiterarse la fundamentación expuesta en muchos otros recursos análogos:

Se fundamenta este criterio general en que el servicio público de carreteras tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales

que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada frente a eventos técnicamente previsibles así que si ese deber se incumple, tal incumplimiento puede crear un nexo causal entre la omisión administrativa y las consecuencias dañosas que sufran los particulares afectados. **Ahora bien el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible de modo que no se puede exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre y expedito en todo momento. Es posible aceptar la hipotética culpa de terceros y exonerar a la Administración cuando el obstáculo es imprevisible y se demuestre que no lleva muchas horas en la vía pública. En este sentido dice la STS 11-2-87: "la naturaleza del factor causante del accidente (mancha de aceite en la calzada cuyo origen no ha podido determinarse, ni tampoco el momento en que tuvo lugar) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes del siniestro, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia no quepa imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicho deber, derivado de no eliminar perentoriamente y con toda urgencia un obstáculo que ha podido aparecer de manera tan repentina como impensable".** Aun observando la máxima diligencia no se podría evitar accidentes causados por terceros de modo que únicamente es exigible a la Administración una actuación encaminada a procurar que la circulación se produzca «en las mejores condiciones posibles de seguridad» (artículo 57.1 Ley de Tráfico) minimizando en lo posible el riesgo de que se produzcan accidentes pero la Administración no puede evitarlos en términos absolutos garantizando a los conductores de vehículos a motor el resultado de que éstos circularán por ella sin encontrarse en ningún momento un obstáculo en la calzada. No sería coherente "sancionar" a la Administración demandada con la obligación de indemnizar si las causas que originan el accidente son inevitables y por tanto nada puede exigirse al servicio para evitarlos.

(...) Aún en la hipótesis de que ninguna culpa pueda atribuirse al conductor del vehículo dañado, tampoco son los daños causados imputables al funcionamiento del servicio de conservación de carreteras sino a un tercero ajeno a la organización de la Administración demandada.

d. Por otro lado, en cuanto al origen del agua en la calzada, manifiesta el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de la Corporación que "No obstante lo expuesto en los apartados anteriores indicar que el jardín existente en la glorieta y por lo tanto el riego que lo mantiene, son de titularidad municipal y por lo tanto les compete a ellos realizar las tareas de conservación mantenimiento y revisión de todos aquellos elementos que lo conforman." Siendo en este caso, el Ayuntamiento de Santiago del Teide.

En cuanto al Ayuntamiento de Santiago del Teide, no se formularon alegaciones en el periodo de audiencia concedido por esta Administración.

En cualquier caso, independientemente que la supuesta causa del accidente fuera la existencia de agua en la vía, que no consta probada por ningún medio, indicar que, en casos similares al presente, por los juzgados de esta capital, se han venido desestimando reclamaciones análogas, como es la Sentencia, de fecha 3 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Santa Cruz de Tenerife en el P.A. 6/2011, en cuyo fundamento de derecho Cuarto se contempla lo siguiente:

"El hecho de que haya agua en la vía no conlleva automáticamente la responsabilidad patrimonial de la Administración. Se trata de una mancha de agua en zona interior de una rotonda, en la que es necesario entrar a poca velocidad, al poder concurrir con otros vehículos. No puede presumirse que el estado de la vía no era adecuado a la circulación y que solamente esa causa es la que originó el accidente (...).

Existe una ruptura del nexo causal requerido entre las lesiones y perjuicios producidos y el funcionamiento del servicio de riego de parques y jardines, puesto que **una conducción a velocidad adecuada a la circunstancia de la vía en dicha rotonda, habría permitido atravesar con motocicleta la mancha de agua o evitarla sin caída, tal y como ocurre en cualquier día de lluvia.**

*En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, **todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.***

Aplicado al caso, el conductor debe extremar la prudencia en la conducción y ajustarla a las características de la vía (...). En consecuencia, de lo expuesto no se aprecia responsabilidad de la Administración responsable del servicio, y por ello procede desestimar la demanda...

En cuanto a la supuesta responsabilidad del Cabildo de Tenerife, en cualquier caso, la supuesta existencia de agua en la calzada, se debe a la **presencia de un tercero, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño**, por lo que se rompe el preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado, y por tanto faltaría igualmente el nexo de causalidad preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el servicio público de carreteras, tal y como ha manifestado la jurisprudencia en varias ocasiones, como la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 23 de enero de 1990**, cuando dice que "La responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser declarada cuando el resultado lesivo no es consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa en el sentido más amplio, sino por el contrario, de la actitud o negligencia del propio perjudicado, ya que entonces no es aquella sino ésta el presupuesto determinante del nexo causal exigible, faltando, por lo mismo, la razón única o fundamento de aquella obligación de responder que se incardina en la circunstancia de no estar el administrado obligado a soportar las consecuencias de la repetida actuación".

e. Por último indicar que, la **pretensión del demandante** de que se le indemnicen los daños producidos como consecuencia del accidente ocurrido el día 21 de agosto de 2011, debido a la existencia de agua en la calzada, supone, de hecho, la exigencia a la Administración Pública que garantice de forma permanente que los vehículos circularán por esa vía pública sin encontrarse en ningún momento un obstáculo o vertido en la calzada y sin ningún tipo de riesgo para la conducción. Sin embargo, **el servicio público de carreteras que debe proporcionar las mejores condiciones de seguridad no puede garantizar la seguridad en las vías públicas en todo momento, tal y como han manifestado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias números 568 y 435, de fechas 24 de junio y 16 de mayo de 2003, así como la de 17 de febrero de 2004**, en las que se aborda el deber de vigilancia y conservación de las carreteras de la Administración.

En definitiva, no existe nexo causal entre el actuar de esta Administración Pública respecto de la conservación y el mantenimiento viario y el daño alegado. El nexo causal no queda debidamente constituido para posibilitar la imputación de responsabilidad a esta Administración Pública.

IX) En cuanto al **quantum indemnizatorio solicitado**, se considera más oportuno no entrar a analizar si es o no ajustado a derecho dicha cuantía, incluso manifestar si es o no excesiva. Y ello porque existen indicios y motivos suficientes para desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial por no existir nexo causal entre el actuar de esta Administración Pública respecto de la conservación y el mantenimiento viario y el daño alegado.

Por todo lo anteriormente expuesto, visto el Dictamen número 177/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, del Consejo Consultivo de Canarias, **el Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:**

PRIMERO: Desestimar la pretensión indemnizatoria formulada a instancia de **Doña Constanza García Martínez**, en nombre y representación de **Don -----**, con motivo del incidente dañoso que habría acaecido el día 1 de agosto de 2013, en la Carretera TF-47, de Armeñime a Puerto de Santiago, cuando transitaba en el vehículo matrícula C-7420-BTG, debido a la existencia de agua existente en la vía procedente del riego de un jardín situado dentro de una rotonda, porque en modo alguno cabe admitir que ese daño sea consecuencia *exclusiva* del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, no probándose por el interesado el nexo causal que exige la expresión “sea consecuencia” y que, según reiterado criterio jurisprudencial, es requisito esencial para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO: Notificar el presente Acuerdo al **Consejo Consultivo de Canarias**, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 2º del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo a la Correduría de Seguros **AON GIL Y CARVAJAL, S.A.**, por tener concertado con esta Corporación Insular, los servicios de información, asesoramiento y mediación de seguros privados, y a **CONSTRUCCIONES DARIAS**, como empresa encargada de la conservación y mantenimiento en el citado lugar.

CUARTO.- Dar traslado del expediente administrativo de referencia al **Ayuntamiento de Santiago del Teide**, a los efectos oportunos.

QUINTO.- Completar el expediente de referencia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos por existir en tramitación el P.A. 354/2014, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno Insular, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo, se advierte que en el supuesto de interponerse recurso potestativo de reposición, impedirá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél.

18.- Propuesta en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D.E.P. como consecuencia del accidente producido el día 23 de febrero de 2014, en la Carretera TF-320 de San Nicolás a La Zamora. R140028T.

Examinado el expediente de Responsabilidad Patrimonial signado bajo la referencia R140028T, que se inició en esta Excma. Corporación Insular a instancia de **DON DANIEL EXPÓSITO PÉREZ**, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 23 de febrero de 2014, en el P.K. entre 50 y 80 m. de la rotonda de la Carretera TF-320, San Nicolás a La Zamora, resultando involucrado el vehículo matrícula 4883FXC, debido a la existencia de irregularidades en el firme de la calzada; teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Cabildo Insular de Tenerife de fecha 5 de marzo de 2014, por el Ayuntamiento de La Orotava se presenta copia de las Diligencias nº 203/2014 instruidas de oficio por la Policía Local del Ayuntamiento de La Orotava, donde se pone de manifiesto los daños sufridos en el vehículo matrícula 4883FXC propiedad de **Don Daniel Expósito Pérez**, con motivo del accidente que se aduce producido el día 23 de febrero de 2014, sobre las 21.30 horas, en el P.K. entre 50 y 80 m. de la rotonda de la Carretera TF-320, San Nicolás a La Zamora.

En el folio 4 del expediente administrativo, los agentes actuantes que acuden al lugar del accidente manifiestan lo siguiente:

“Que siendo las 21:30 h. del día 23 de febrero de 2014, somos comisionados por la centrad de radio transmisiones de esta Jefatura para personarnos en la TF-320, La Vera, a la altura del número 16, porque al parecer un vehículo ha sufrido daños en su rueda debido a un hueco en la vía.

Que cuando comparecemos en el lugar siendo las 21.45 horas, observamos al conductor del vehículo matrícula 4883-FXC, el cual nos manifiesta que un hueco en la vía ocasionó que su rueda delantera izquierda reventara por el impacto.

(...)

Que realizamos inspección ocular de los hechos y es cierto que se observa un hueco de considerable profundidad y un trozo de asfalto desprendido del mismo, sito en la TF-320 a la altura del número 16, La Vera. Que se adjunta reportaje fotográfico, factura de la reparación y recibo del seguro obligatorio del mencionado vehículo.”

Asimismo se adjunta documentación del conductor del vehículo accidentado.

SEGUNDO.- Vistas las Diligencias Policiales, por el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje se incoa de oficio expediente de responsabilidad patrimonial y por consiguiente, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2014, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede al reclamante un plazo de diez días al objeto de que aportara determinada documentación, advirtiéndole que en caso de no atender el requerimiento se tendría por desistida la petición interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de esa misma ley, así como el plazo para resolver y los efectos del silencio.

Por el interesado, con fecha 15 de mayo 2014, se aporta la documentación solicitada por esta Administración en aras a tramitar el expediente administrativo de referencia.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de seis meses para resolver, con fecha 16 de diciembre de 2014 se recibe en el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje, Decreto fechado el día 9 del mismo mes y año, y demás documentación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de los de Santa Cruz de Tenerife, donde se hace constar la interposición de recurso contencioso administrativo, el día 14 de noviembre de 2014, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de referencia. No obstante, y toda vez que ningún precepto legal impide continuar la tramitación en vía administrativa, y en aras a dar cumplimiento a la obligación legal de resolver de forma expresa, tal y como prevé el artículo 42 de la LRJPAC, se ha continuado la tramitación del expediente administrativo de forma extemporánea.

CUARTO.- Por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de esta Corporación se emite Informe, de fecha 18 de marzo de 2015, relativo a la conservación y mantenimiento viario cuyo contenido pasamos a reproducir:

“1. La zona del accidente pertenece a la Conservación Ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación.

2. Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del incidente dañoso ni recibió aviso al respecto , por lo que desconoce las causas que rodearon al mismo. No

obstante este tipo de desperfecto es corregido por el personal de conservación, tan pronto es detectado, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

3. El reclamante aduce como causa del incidente dañoso la existencia de un socavón en la calzada de la TF-320 a la altura del Pk 3+813 y en cuanto a esta afirmación, exponemos lo siguiente:

- La incidencia se produce el día 23/02/2014 a las 16:35 sin embargo el reclamante realiza diligencias de comparecencia ante la policía local el día 26/02/2014 es decir 3 días después del mismo, no obstante en la documentación presentada queda constancia que un agente de la policía local se personó en el lugar del accidente el mismo día a las 21:30 horas, dejando constar la existencia de un hueco de profundidad considerable en el lugar donde decía el reclamante haberse producido el incidente (Imagen nº 1) .



Imagen nº 1 Ubicación aproximada de la incidencia a la altura del Pk 3+813 de la TF-320.

- Si bien es cierto que la situación descrita en el apartado anterior de produjo, el agente no dispone de los argumentos necesarios para determinar que el daño del vehículo, está relacionado únicamente con el citado desperfecto por las razones que a continuación se detallan:
 - ✚ No presencia el accidente, por lo tanto no puede asegurar que el incidente se haya producido en el lugar indicado, de hecho se desplaza a la zona, con motivo de algún aviso que recibe a las 21:30 h .
 - ✚ No define correctamente lo que denomina socavón “profundo “ya que no indica sus dimensiones ni su profundidad a efectos que por esta parte pueda comprobar si se trata de un deterioro superficial del pavimento o de otro tipo de desperfecto en la vía.
 - ✚ No hace referencia al estado de los neumáticos del vehículo, a la velocidad a la que circulaba el reclamante, ni a una posible distracción del conductor, cuestiones muy importantes para determinar que causas pudieron intervenir en el incidente relatado, en caso se produjese realmente en el lugar indicado .
 - ✚ En la hora en la que se produce el incidente (16:35 h) existía buena visibilidad, por lo que el reclamante debería haber percibido la existencia de ese socavón y haber adoptado las medidas de seguridad para evitar rebasarlo o adecuar su velocidad . No hay que olvidar que la anchura del carril alcanza unos 3,00 m y que el vehículo tiene un anchura de 1,50 m aproximadamente.
- La carretera insular TF-320 de manera general, soporta una gran intensidad diaria de tráfico y ésta situación acompañada de otros factores entre ellos de tipo ambientales, pueden generar un deterioro superficial en el pavimento , dentro de estos tipos de deterioros podemos encontrar el socavón o bache que constituye una desintegración del material que compone el firme y que tiene su origen en superficie es decir solamente afecta a la capa de rodadura cuyo espesor se encuentra entre 4 y 5 cm .
- El hecho en sí mismo (existencia de socavones), no impide la circulación en la carretera y vistas las dimensiones y el espesor que puede alcanzar este tipo de deterioro es poco probable que pueda ocasionar incidencias importantes, más bien las que podemos encontrar están asociadas a la incomodidad para el conductor .
- Si a las cuestiones anteriormente señaladas, le añadimos el hecho de que el día en cuestión no se produjeron otras incidencias similares , podemos concluir que en el caso de haberse producido, se trataría de un hecho aislado y puntual

en el que pudieron intervenir otras causas tales como la velocidad inadecuada, distracción en la conducción , estado de los neumáticos entre otros.

- *Aclarar que no consta la existencia de avisos cursados al personal de conservación por parte de la policía local relacionado con el incidente dañoso. . La zona es recorrida los días laborables una vez al día de forma regular, manteniendo una vigilancia adecuada y además en los días y horas no laborables, existe personal de retén adscrito a la conservación, que en caso de recibir aviso de incidencias, se encuentran disponibles para intervenir.”*

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concedió trámite de audiencia al reclamante, con el objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, no constando la presentación de alegaciones en el ámbito del referido trámite.

SEXTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 11.1 D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, y atendiendo a la cuantía solicitada (468,06 euros), el Dictamen del referido Órgano Consultivo no resulta preceptivo en el expediente de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I) El Consejo de Gobierno Insular es competente para resolver el expediente administrativo de referencia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29.5 letra j) del Reglamento Orgánico de esta Excma. Corporación Insular aprobado por acuerdo plenario de fecha 23 de mayo de 2005, publicado definitivamente en el B.O.P. nº 97 de fecha 16 de junio de 2005. Con fecha 3 de marzo de 2012 se produjo la entrada en vigor de la modificación de los artículos 9.2 y 29.1 del Reglamento Orgánico de la Corporación, tras su aprobación definitiva y preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 22, de 13 de febrero de 2012.

II) En la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de procedimiento administrativo común, observando las especialidades previstas en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que prevé algunas peculiaridades para los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial.

III) El artículo 106 de la Constitución Española de 1978, recoge en su apartado segundo que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Vistas las previsiones del artículo 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con la disposición adicional 2ª de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y disposición transitoria primera de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990; artículos 7, 37, 41.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

IV) Según se prevé en los artículos 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 3.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y concretamente, en el ámbito de la ejecución de contratos cuando sea consecuencia de una orden directa e inmediata de la propia Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma.

V) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 julio 1957, y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 3 abril 1984, cuyos fundamentos hizo suyos la entonces Sala 4ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 junio 1986 (RJ 1986\6761). De acuerdo con dichas sentencias los requisitos en cuestión son:

1) Realidad de un resultado dañoso (Sentencias de 17 diciembre 1980 [RJ 1980\4707], 13 noviembre 1981 [RJ 1981\5105] y 20 enero 1982 [RJ 1982\38]), incluyéndose en el daño el lucro cesante (Sentencia de 22 diciembre 1982 [RJ 1982\8008]).

2) Antijuridicidad del daño o lesión, definida en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 febrero 1981 (RJ 1981\449), al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto.

3) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1982 (RJ 1982\7936) y 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4) Nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso y, a este respecto, la Sentencia de 11 noviembre 1982 (RJ 1982\7936) tiene declarado que el daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo esta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (Sentencias de 20 y 17 octubre 1980 [RJ 1980\3758]).

5) Interposición de la reclamación en el plazo de un año. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC.

La Jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, por tanto, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como se expone en el requisito cuarto anterior, la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento del servicio.

En lo que se refiere al cuarto elemento enumerado, es decir, a la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene sosteniendo mayoritariamente que la referida relación de causalidad ha de ser no sólo DIRECTA, sino también EXCLUSIVA (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1969, 14 de diciembre de 1976 y las más recientes de 11 y 12 de noviembre de 1981 y 3 de octubre de 1986, entre otras). De manera que, según el criterio jurisprudencial mayoritario, **no sólo el hecho de un tercero, sino también la imprudencia de la propia víctima excluyen la responsabilidad patrimonial de la Administración** (STS, Sala 3ª, de 23 de enero de 1990, STS, Sala 4ª, de 10 de junio de 1986 y STS, sala 3ª, de 11 de noviembre de 1981).

VI) El funcionamiento del servicio público viario comprende la conservación de las carreteras en condiciones apropiadas de uso; a la administración competente le

incumbe eliminar los vicios de la propia obra de carreteras o de sus zonas de dominio público anexas que impidan o menoscaben dicho uso, de conformidad con la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y en particular, con los artículos 1.1, 5.1, 10.3 y 25.1. La zona del accidente se encuentra incluida en las vías cuya conservación y mantenimiento la realiza la Unidad Técnica de Conservación Ordinaria del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Cabildo de Tenerife.

VII) Cada parte soporta la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende que se produzcan; el demandante soporta esa carga respecto de los hechos normalmente constitutivos de su derecho, es decir, más concretamente, dicha carga se refiere al dato de que se debe probar que los hechos relatados en este supuesto, son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública en una relación *directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto*.

VIII) Pues bien, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, y entrando a valorar si se cumplen o no los criterios que exige la jurisprudencia para que esta Administración incurra en responsabilidad patrimonial, se entiende que en este caso concreto existe una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento del servicio, tal y como pasamos a exponer.

Para que exista responsabilidad patrimonial por parte de la Administración, es necesario que se pruebe la realidad del evento dañoso y la imputación del mismo a la Administración demandada. Pues bien, en este caso concreto existe constancia del accidente en el que resultó involucrado el vehículo matrícula 4883-FXC, el día 23 de febrero de 2014, sobre las 21:30 horas (de noche), en el P.K. 3+813, aproximadamente, de la Carretera la Carretera TF-320, San Nicolás a La Zamora, tal y como se hacen constar, en el Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, concretamente al folio 4 del expediente administrativo, los agentes actuantes que acuden al lugar del accidente que manifiestan lo siguiente:

“Que siendo las 21:30 h. del día 23 de febrero de 2014, somos comisionados por la centrad de radio transmisiones de esta Jefatura para personamos en la TF-320, La Vera, a la altura del número 16, porque al parecer un vehículo ha sufrido daños en su rueda debido a un hueco en la vía.

Que cuando comparecemos en el lugar siendo las 21.45 horas, observamos al conductor del vehículo matrícula 4883-FXC, el cual nos manifiesta que un hueco en la vía ocasionó que su rueda delantera izquierda reventara por el impacto.

(...)

Que realizamos inspección ocular de los hechos y es cierto que se observa un hueco de considerable profundidad y un trozo de asfalto desprendido del mismo, sito en la TF-320 a la altura del número 16, La Vera. Que se adjunta reportaje fotográfico, factura de la reparación y recibo del seguro obligatorio del mencionado vehículo.”

Consta, igualmente acreditada la existencia de dicho socavón, al mencionar el Informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de fecha 18 de marzo de 2015, cuando se refiere a que: “...**este tipo de desperfecto es corregido por el personal de conservación, tan pronto es detectado, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.**” Por lo que, si bien es cierto que existió un socavón, en el lugar indicado, éste fue reparado. Lo que acredita la existencia del mismo.

Por otro lado, el citado informe señala que “...La incidencia se produce el día 23/02/2014 **a las 16:35** sin embargo el reclamante realiza diligencias de comparecencia ante la policía local el día 26/02/2014 es decir 3 días después del mismo, no obstante en la documentación presentada queda constancia que un agente de la policía local se personó en el lugar del accidente el mismo día a las 21:30 horas , dejando constar la existencia de un hueco de profundidad considerable en el lugar donde decía el reclamante haberse producido el incidente.” Pues bien, se aclara

al respecto que, es la comparecencia a posteriori del incidente la que se realiza a esa hora, a las 16:35 horas, el día 26 de febrero de 2014, sin embargo, el accidente, tal y como queda aclarado al folio 4 del expediente administrativo, tiene lugar **sobre las 21.30 del día 23 de febrero de 2014**, personándose los agentes de la policía local, unos minutos más tarde, a las 21:45. Por consiguiente, lo que se quiere poner de manifiesto, es que, el accidente se produjo de noche, sin iluminación, en una carretera sin límite específico de velocidad, sino tan solo la genérica para este tipo de vía, con lo cual, no cabe entrar a valorar los aspectos sobre la visibilidad o no del socavón, ya que queda acreditado y aclarado que **el accidente ocurrió de noche**.

Por tanto, entendemos que la **producción del accidente**, está acreditada por elemento probatorio, por el Informe elaborado por la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, concretamente al folio 4 del expediente administrativo, y asimismo por el Informe del Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje de esta Corporación Insular, relativo a la conservación y mantenimiento viario, que afirma la existencia del socavón, que posteriormente fue reparado, y asimismo se aclara que el accidente ocurrió de noche, en una vía sin límite específico de velocidad.

Pues bien, al respecto, **se ha de traer a colación la conocida presunción de certeza y objetividad de que gozan las denuncias e informes de los funcionarios públicos**, estableciendo al efecto el **artículo 137.3º** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que:

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”

Precepto que ha de complementarse con lo previsto en el artículo 46.4º del citado texto legal:

“Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.”

Y es que para que pueda prosperar la presente reclamación de responsabilidad resulta necesario que, por la parte actora a quien incumbe la carga de la prueba, por aplicación del artículo 1214 del Código Civil, se pruebe la realidad del evento dañoso y la imputación del mismo a la Administración demandada. A este respecto, del análisis del expediente administrativo y de las pruebas aportadas en el mismo por la entidad reclamante, se desprende que el accidente ocurrió en el lugar y por las causas que la misma manifiesta, existiendo por tanto nexo causal exclusivo y directo entre el daño sufrido por la entidad reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración, requisito indispensable para que el Cabildo de Tenerife haya incurrido en responsabilidad patrimonial.

A modo ilustrativo, se hace referencia a la Sentencia de fecha 19 de marzo de 2012, dictada a tenor del P.A. 474/2011, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4, en un supuesto análogo al presente, que estima las pretensiones del recurrente, y refiere lo siguiente:

“CUARTO.- Los daños causados al vehículo del demandante corresponden al golpe recibido en la parte de los bajos del vehículo, como consecuencia de un desperfecto en la vía consistente en un socavón con desprendimiento de pavimento, que produjo daños en el vehículo.

No se aprecia ruptura del nexo causal, ni concurrencia de responsabilidad, al no estar demostrada una conducción inadecuada, ni indebida por parte del conductor.”

IX) En cuanto al quantum indemnizatorio solicitado por el reclamante, consta en el expediente administrativo, concretamente al folio 21, la **factura de reparación de los daños causados**, en un importe ascendente a la indemnización solicitada, por importe de **291,11 euros**, **siendo la factura requisito indispensable para poder estimar la presente reclamación, por ser la factura la única prueba que acredita la efectividad de los daños causados y el perjuicio económico ocasionado al reclamante.**

X) Una vez practicados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos que obran en el expediente administrativo, se ha de concluir que en el presente caso la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario se considera acreditada, incurriendo, por tanto, en responsabilidad patrimonial la presente Administración.

XI) A tenor de lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven.

XII) El Consejo de Gobierno Insular es el competente para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo estipulado en el artículo 29.5 j) del Reglamento Orgánico Corporativo.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, previo Informe favorable de la Intervención General, **el Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:**

PRIMERO: Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por **DON DANIEL EXPÓSITO PÉREZ**, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 23 de febrero de 2014, en el P.K. entre 50 y 80 m. de la rotonda de la Carretera TF-320, San Nicolás a La Zamora, resultando involucrado el vehículo matrícula 4883FXC, debido a la existencia de irregularidades en el firme de la calzada, al constatarse un funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento viario que presta el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, tal y como se establece en los fundamentos jurídicos precedentes.

SEGUNDO: Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago (fase ADO), a favor de **DON DANIEL EXPÓSITO PÉREZ**, provisto de D.N.I.-----, en la cuantía económica ascendente al importe de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (291,11 €)**, que se atenderá con cargo a la aplicación presupuestaria 15.049.4501.22699.

TERCERO.- Completar el expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro, a tenor de lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno Insular, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo, se advierte que en el supuesto de interponerse recurso potestativo de reposición, impedirá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél.

AREA PLANIFICACION TERRITORIAL

SERVICIO ADMTVO DE COORDINACION Y ASUNTOS GENERALES

19.- Ampliación del plazo de ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de terminación de la 1ª etapa del Parque Las Mesas: "Red de Abastecimiento de Agua Potable Parque Las Mesas".

Vista la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de las obras comprendidas en el **Proyecto Terminación Primera Etapa Parque las Mesas "Red de Abastecimiento de Agua Potable al Parque de las Mesa, T.M. Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal de la Laguna"** y vistos los informes obrantes en el expediente, el Consejo de Gobierno Insular ACUERDA, ampliar el plazo de ejecución de las obras de referencia hasta el 22 de julio de 2015.

AREA COOPERACION MUNICIPAL, VIVIENDA Y SEGURIDAD

SERVICIO ADMTVO DE COOPERACION MUNICIPAL, VIVIENDA Y SEGURIDAD

20.- Modificación del texto del Convenio aprobado el 27 de marzo de 2015 por el Excmo. Cabildo Insular en Pleno entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para la "Reposición y Reurbanización de la Urbanización las Chumberas", en San Cristóbal de La Laguna.

Visto expediente relativo al Convenio administrativo de colaboración suscrito entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para la reposición y reurbanización de la Urbanización las Chumberas, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas;

ANTECEDENTES

Primero.- El pasado día 18 de febrero, vía correo electrónico, se remitió a esta Área el borrador de Convenio Plurianual a suscribir entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para la Reposición y Reurbanización de la Urbanización Las Chumberas, cuyo objeto es **complementar la financiación** comprometida por las cuatro Administraciones intervinientes en el Convenio suscrito el 18 de noviembre de 2011 y garantizar la viabilidad económica y la ejecución de la primera fase de las actuaciones a llevar a cabo en el ámbito denominado "Las Chumberas"

Segundo.- En base a dicho borrador, con fecha 25 de febrero emite informe el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal, Vivienda y Seguridad. Asimismo, y con fecha 20 de marzo la Comisión Plenaria dictamina el referido expediente que es aprobado por unanimidad por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el pasado 27 de marzo.

Tercero.- Con fecha 24 de marzo tiene entrada en el Registro auxiliar de esta Corporación, escrito del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en el que nos remiten certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de

ese Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo del presente año.

Cuarto.- Consta en el expediente informe de la Asesoría Jurídica, emitido con fecha 27 de marzo de 2015.

Quinto.- El pasado 10 de abril se comunica al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en el que se aprueba el texto del Convenio administrativo de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para la reposición y reurbanización de la Urbanización las Chumberas y un Convenio administrativo de colaboración a suscribir entre el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna relativo al abono y justificación de la subvención a otorgar por el Cabildo al Ayuntamiento para cofinanciar la actuación relativa a la "Reposición y reurbanización de la urbanización Las Chumberas, 1ª Fase.

Sexto.- El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, con fecha 15 de mayo de 2015, nos comunica que se han observado algunas divergencias entre el texto aprobado por el Ayuntamiento que se basa en un borrador remitido vía correo electrónico el 25 de febrero de 2015 y el aprobado por el Cabildo Insular, por lo que se insta a este Cabildo a subsanar el acuerdo adoptado el pasado 27 de marzo.

Séptimo.- Las divergencias surgidas se refieren a la Estipulación Segunda del Convenio que incluye entre las actuaciones a desarrollar: la construcción de 188 viviendas nuevas y sus **correspondientes locales comerciales y la reurbanización correspondiente**, además de las obras de urbanización vinculadas a esta primera fase, así como las medidas de seguridad que requieran para la totalidad de la urbanización de Las chumberas, incluidos los realojos que fueran preceptivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- De conformidad con lo estipulado en el art. 16.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, "*Las entidades locales actuarán en los convenios a través de su Presidente, previa autorización expresa del Pleno de la Corporación otorgada por la mayoría simple de los asistentes a la sesión, salvo que el convenio se refiera a materia en las que se exija el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación*".

Segundo.- En sesión de fecha 27 de marzo de 2015, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en el apartado dispositivo séptimo del acuerdo nº 34 por el que se aprueba el Convenio de Colaboración anteriormente citado, **delegó en el Consejo de Gobierno Insular**, por razones de eficacia, operatividad jurídica y la necesidad de hacer más ágil el presente expediente, el conocimiento y resolución de todos los asuntos que se deriven de las actuaciones dirigidas a la ejecución del Convenio (tales como modificaciones, gastos presupuestarios, revisiones, liquidaciones, etc.). Dicha delegación ha sido publicada en el BOP nº 69, de fecha 27 de mayo de 2015.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Gobierno Insular adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar la modificación de la Estipulación Segunda del Convenio administrativo de colaboración suscrito entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para la reposición y reurbanización de la Urbanización las Chumberas, cuya redacción se transcribe a continuación:

“SEGUNDA.- ACTUACIONES A DESARROLLAR.

En esta **primera fase** se acometerán las actuaciones necesarias para la demolición de 160 viviendas correspondientes a diez bloques y la construcción de 188 viviendas nuevas y sus correspondientes locales comerciales y la reurbanización correspondiente, además de las obras de urbanización vinculadas a esta primera fase, así como las medidas de seguridad que requieran para la totalidad de la Urbanización de Las Chumberas, incluidos los realojos que fueran preceptivos”.

Quedando el texto definitivo del Convenio de referencia con el siguiente tenor literal:

“CONVENIO PLURIANUAL ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, EL CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, PARA LA REPOSICIÓN Y REURBANIZACIÓN DE LA URBANIZACIÓN LAS CHUMBERAS, EN SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA (SANTA CRUZ DE TENERIFE – CANARIAS).

En Madrid, a ---- de ----- de 2015

ASISTENTES

Por el Ministerio de Fomento, el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, que actúa al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera y el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al art. 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y conforme al apartado séptimo 1 de la Orden FOM/1644/2012, de 23 de julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento:

Sr. D. JULIO GÓMEZ-POMAR RODRÍGUEZ.

Por la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, que actúa al amparo de lo establecido en el Decreto 88/2011, de 8 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado por Ley 10/1982 de 10 de agosto y la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias:

Sra. D^a. INÉS NIEVES ROJAS DE LEÓN.

Por el Cabildo Insular de Tenerife, su Presidente que actúa al amparo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias:

Sr. D. CARLOS ENRIQUE ALONSO RODRÍGUEZ.

Por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, su Alcalde que actúa al amparo de lo establecido en el artículo 124.4.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

Sr. D. FERNANDO CLAVIJO BATLLE.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este Acuerdo y al efecto

EXPONEN

1.-Que el Ministerio de Fomento actúa de acuerdo con las competencias exclusivas que el artículo 149.1.13^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad

económica.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1366/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, tiene entre sus competencias, conforme establece en su artículo 6.1.c), las de la Administración General del Estado en materia de acceso a la vivienda, edificación, urbanismo, suelo y arquitectura.

- 2.- Que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio Urbanismo y Vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

El Instituto Canario de la Vivienda es el Organismo Autónomo que asume en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión de las competencias y funciones en materia de Política de Vivienda, atribuidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y en el Decreto 152/2008, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Canario de la Vivienda.

- 3.- Que el Cabildo Insular de Tenerife actúa en virtud de las competencias establecidas en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones en materia de Régimen Local y en el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

- 4.- Que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna es la institución que asume en el municipio las competencias recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, concretamente en su artículo 25 cuyo apartado a) establece como competencias municipales las relativas, entre otras, al planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera y conservación y rehabilitación de la edificación; actuando la Sociedad Municipal de Viviendas y de Servicios de San Cristóbal de La Laguna, S.A.U., como ente gestor de las actuaciones.

- 5.- Que con fecha 18 de noviembre de 2011 se suscribió el Convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, relativo a la reposición y reurbanización de la Urbanización Las Chumberas, en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife – Canarias), cuyo objeto era acordar la financiación parcial de las obras de edificación, reurbanización y demás aspectos específicos para la reposición y reurbanización del ámbito denominado “urbanización Las Chumberas”. Las cuatro Administraciones adquirieron un compromiso financiero conforme al cuadro siguiente:

ANUALIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	CABILDO INSULAR DE TENERIFE	AYTO SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	TOTAL
2011	4.861.250,00	3.402.874,66	972.249,90	486.124,95	9.722.499,51
% PARTICIPACIÓN	50,00 %	35,00 %	10,00 %	5,00 %	100,00 %

Importes en euros

- 6.- Que con fecha 27 de diciembre de 2012 se suscribió Adenda al Convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, relativo a la reposición y reurbanización de la urbanización Las Chumberas, en San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife – Canarias) suscrito el 18 de noviembre de 2011, en la que se prorrogó su plazo de finalización hasta el 31 de diciembre de 2016.

- 7.- Que la **primera fase** de la reposición y reurbanización consistirá en la demolición de 160 viviendas correspondientes a diez bloques y la construcción de 188 viviendas nuevas y sus correspondientes locales comerciales y la reurbanización correspondiente, además de las obras de urbanización vinculadas a esta primera

fase, así como las medidas de seguridad que requieran para la totalidad de la Urbanización de Las Chumberas, incluidos los realojos que fueran preceptivos. Será financiada con 25.246.320,00 euros de financiación pública, aportados conforme al cuadro siguiente:

PRIMERA FASE	MINISTERIO FOMENTO	COMUNIDAD AUTÓNOMA	CABILDO INSULAR	AYUNTAMIENTO	TOTAL
TOTAL APORTACIÓN	12.623.160,00	8.836.212,00	2.524.632,00	1.262.316,00	25.246.320,00
APORTACION COMPROMETIDA CONVENIO 18-11-2011	4.861.250,00	3.402.874,66	972.249,90	486.124,95	9.722.499,51
APORTACION COMPROMETIDA EN EL PRESENTE CONVENIO	7.761.910,00	5.433.337,34	1.552.382,10	776.191,05	15.523.820,49
% PARTICIPACIÓN	50,00 %	35,00 %	10,00 %	5,00 %	100,00 %

8.-Que actualmente está en tramitación de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

9.-Que para garantizar la viabilidad económica y la ejecución de la **primera fase** se hace necesario complementar la financiación acordada en el convenio suscrito por las cuatro Administraciones el 18 de noviembre de 2011, a cuyo efecto se suscribe este nuevo Convenio conforme a las siguientes,

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.

El presente Convenio tiene por objeto complementar la financiación comprometida por las cuatro Administraciones intervinientes en el convenio firmado el 18 de noviembre de 2.011 para garantizar la viabilidad económica y la ejecución de la **primera fase** de las actuaciones a llevar a cabo en el ámbito denominado "urbanización Las Chumberas", sita en el Barrio de las Chumberas del Municipio de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

SEGUNDA.- ACTUACIONES A DESARROLLAR.

En esta **primera fase** se acometerán las actuaciones necesarias para la demolición de 160 viviendas correspondientes a diez bloques y la construcción de 188 viviendas nuevas y sus correspondientes locales comerciales y la reurbanización correspondiente, además de las obras de urbanización vinculadas a esta primera fase, así como las medidas de seguridad que requieran para la totalidad de la Urbanización de Las Chumberas, incluidos los realojos que fueran preceptivos.

TERCERA.- IMPORTE COMPROMETIDO POR CADA ADMINISTRACION

- **El Ministerio de Fomento** se compromete a aportar la cantidad de **7.761.910,00 €** (financiación adicional y complementaria a la comprometida en el convenio firmado el 18 de noviembre de 2011) para la ejecución de la **primera fase**, representando dicho importe un porcentaje del **50%** de la aportación global de las cuatro Administraciones. Esta aportación se realizará en dos anualidades:
Anualidad 2015.....5.000.000,00 €
Anualidad 2016.....2.761.910,00 €
- **La Comunidad Autónoma de Canarias** se compromete a aportar la cantidad de **5.433.337,34 €** (financiación adicional y complementaria a la comprometida en el convenio firmado el 18 de noviembre de 2011) para la ejecución de la **primera fase**, representando dicho importe un porcentaje del **35%** de la aportación global de las cuatro Administraciones. Esta aportación se realizará en una anualidad:
Anualidad 2016.....5.433.337,34 €
- **El Cabildo Insular de Tenerife** se compromete a aportar la cantidad de

1.552.382,10 € (financiación adicional y complementaria a la comprometida en el convenio firmado el 18 de noviembre de 2011) para la ejecución de la **primera fase**, representando dicho importe un porcentaje del **10%** de la aportación global de las cuatro Administraciones. Esta aportación se realizará en dos anualidades:

Anualidad 2015.....1.000.000,00 €

Anualidad 2016.....552.382,10 €

- **El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna** se compromete a aportar la cantidad de **776.191,05 €** (financiación adicional y complementaria a la comprometida en el convenio firmado el 18 de noviembre de 2011) para la ejecución de la **primera fase**, representando dicho importe un porcentaje del **5%** de la aportación global de las cuatro Administraciones. Esta aportación se realizará en dos anualidades:

Anualidad 2015.....500.000,00 €

Anualidad 2016.....276.191,05 €

CUARTA.- ABONO DE LAS APORTACIONES. LIBRAMIENTO INICIAL Y LIBRAMIENTOS POSTERIORES

1.-Por el Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento abonará a la Comunidad Autónoma de Canarias y como cesionario al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, con cargo a la aplicación presupuestaria 17.09.261N.750.13, la cantidad de 7.761.910,00 €, conforme a los siguientes libramientos:

Libramiento primero e inicial

El Ministerio de Fomento abonará a la suscripción de este convenio, en concepto de anticipo, el 10% de la cantidad total comprometida, es decir 776.191,00 euros.

Libramiento segundo

El Ministerio de Fomento efectuará un segundo libramiento por la cantidad de 4.223.809,00 euros, en el segundo semestre del año 2015, una vez acreditada la aprobación inicial de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

Libramiento tercero

El Ministerio de Fomento efectuará un tercer libramiento por la cantidad de 2.761.910,00 euros, en el segundo semestre del año 2016, una vez acreditada la aprobación definitiva de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

2.-Por la Comunidad Autónoma de Canarias.

El abono de la aportación con cargo a la Comunidad Autónoma de Canarias se hará al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyo ingreso efectivo se efectuará por endoso o transferencia bien directamente al Ayuntamiento o al Ente Gestor de las actuaciones, la empresa municipal MUVISA, conforme a los siguientes libramientos:

Libramiento único

La Comunidad Autónoma de Canarias efectuará un libramiento único por la cantidad de 5.433.337,34 euros, en el segundo semestre del año 2016, una vez acreditada la aprobación definitiva de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

3.-Por el Cabildo Insular de Tenerife.

El abono de la aportación con cargo al Cabildo Insular de Tenerife se hará al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyo ingreso efectivo se efectuará por endoso o transferencia bien directamente al Ayuntamiento o al Ente Gestor de las actuaciones, la empresa municipal MUVISA, conforme a los siguientes libramientos:

Libramiento primero e inicial

El Cabildo Insular de Tenerife abonará a la suscripción de este convenio, en concepto de anticipo, el 10% de la cantidad total comprometida, es decir

155.238,21 euros.

Libramiento segundo

El Cabildo Insular de Tenerife efectuará un segundo libramiento por la cantidad de 844.761,79 euros, en el segundo semestre del año 2015, una vez acreditada la aprobación inicial de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

Libramiento tercero

El Cabildo Insular de Tenerife efectuará un tercer libramiento por la cantidad de 552.382,10 euros, en el segundo semestre del año 2016, una vez acreditada la aprobación definitiva de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

4.- Por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

El abono de la aportación con cargo al Ayuntamiento se realizará directamente por endoso o transferencia al ente gestor de las actuaciones, la empresa municipal MUVISA, conforme a los siguientes libramientos:

Libramiento primero e inicial

El Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna abonará a la suscripción de este convenio, en concepto de anticipo, el 10% de la cantidad total comprometida, es decir 77.619,10 euros.

Libramiento segundo

El Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna efectuará un segundo libramiento por la cantidad de 422.380,90 euros, en el segundo semestre del año 2015, una vez acreditada la aprobación inicial de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

Libramiento tercero

El Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna efectuará un tercer libramiento por la cantidad de 276.191,05 euros, en el segundo semestre del año 2016, una vez acreditada la aprobación definitiva de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de La Laguna en el ámbito de Las Chumberas.

5.-Exigencia previa al último libramiento de cada Administración.

Las cuatro Administraciones se obligan a aportar el 100% de los fondos comprometidos en el Convenio suscrito el 18 de noviembre de 2011 antes del 31 de diciembre de 2015.

Ninguna Administración podrá realizar el libramiento del segundo semestre de 2016 si no se cumpliera la exigencia del párrafo anterior.

QUINTA.- GESTIÓN DE LAS ACTUACIONES.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna actuará a través de la Sociedad Municipal de Viviendas y de Servicios de San Cristóbal de La Laguna, S.A.U. (MUVISA) como ente gestor de las actuaciones de reposición y urbanización correspondientes.

Se establece a favor del Ente Gestor MUVISA, en concepto de gastos por “Equipo Técnico y Gestión”, un 7% sobre el total del coste de la actuación. Estos gastos habrán de justificarse con la emisión por el Ente Gestor de la certificación correspondiente.

SEXTA.- CRONOGRAMA DE LAS ACTUACIONES.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a través de la Empresa Municipal MUVISA, como ente gestor de las actuaciones, deberá desarrollar las actuaciones de la **primera fase**, conforme al cronograma que apruebe la Comisión de Seguimiento, finalizando la actuación antes del 31 de diciembre de 2016.

SÉPTIMA.- JUSTIFICACION DE LA INVERSION.

El plazo para justificar la inversión de los fondos aportados por las cuatro Administraciones finaliza el 31 de diciembre de 2016.

OCTAVA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

Para el seguimiento de las actuaciones previstas en este convenio se creará una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes del Ministerio de Fomento (el Director General de Arquitectura, Vivienda y Suelo y otro representante por él designado), dos representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias, dos representantes del Cabildo Insular de Tenerife y dos representantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad de los asistentes.

Será presidida por el Director General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento.

La función de esta Comisión será supervisar la actuación en su globalidad en lo referente a las aportaciones comprometidas por las cuatro Administraciones en este convenio y adoptar los acuerdos que procedan para el buen término del objeto del convenio.

Esta Comisión de Seguimiento sustituye y asume las funciones de las Comisiones Mixta y Técnica de Seguimiento, que se suprimen, establecidas en la estipulación cuarta del convenio suscrito el 18 de noviembre de 2011.

NOVENA.- JUSTIFICACIÓN, GARANTÍAS Y REINTEGRO

Los fondos públicos recibidos por el Ente Gestor se destinarán única y exclusivamente a los fines del presente Convenio.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de las subvenciones, se procederá al reintegro de los fondos percibidos.

Las ayudas objeto del presente Convenio estarán sometidas a las disposiciones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

DÉCIMA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente Convenio tendrá lugar a partir de la fecha de suscripción del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante, podrá ser objeto de prórroga en su totalidad o en cualquiera de sus estipulaciones, por causas justificadas, siempre y cuando, se produzca con anterioridad al término de su vigencia.

UNDÉCIMA.- JURISDICCIÓN COMPETENTE.

Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse de la interpretación, desarrollo o ejecución del presente Convenio, que no hayan podido ser solventadas por la Comisión de Seguimiento, se entenderán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, los comparecientes lo firman en el lugar y fecha en su encabezamiento indicados”.

21.- Aprobación del expediente de contratación, pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrán de regir el contrato de servicio para la elaboración y desarrollo del catálogo insular de medios y recursos de protección civil y del inventario de elementos vulnerables e infraestructuras críticas.

En relación con el expediente para la contratación del servicio para la elaboración y desarrollo del catálogo insular de medios y recursos de protección civil y del inventario de elementos vulnerables e infraestructuras críticas y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2014, adopta el Acuerdo de aprobar la “**Estrategia de Acción en materia de Protección Civil del Cabildo Insular de Tenerife**”, documento integrado por 23 acciones de distinta naturaleza cuyo objetivo principal es que el Cabildo, como administración encargada de velar por los intereses de la Isla y sus ciudadanos, asuma y adopte las medidas encaminadas a la articulación de un modelo insular de Protección Civil que, inspirado en los principios de eficacia, eficiencia, participación y coordinación interadministrativa, dé respuesta a las exigencias en seguridad y protección frente a los riesgos a los que estamos expuestos.

Segundo.- En la citada Estrategia se incluye el **Catálogo Insular de Medios y Recursos de Protección Civil** como **acción 1.5** a ejecutar en la primera mitad del período 2015-2018.

Este tratamiento prioritario responde a una realidad: un aspecto esencial de la resolución de cualquier emergencia es la capacidad de disponer rápidamente de los medios y recursos necesarios para poder afrontarla y para ello es crucial que la administración competente conozca con qué medios dispone (identificación), dónde se localizan (ubicación) y a quién hay que solicitarlos (titularidad/contacto). Esta información es fundamental en tanto permite responder con celeridad y eficacia ante situaciones de emergencia extraordinaria que generalmente se vuelven caóticas y difíciles de gestionar.

Para la confección y desarrollo del Catálogo Insular de Medios y Recursos deberán seguirse las directrices que para la elaboración del mismo contiene el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias (PLATECA), que opera como Plan Director en la materia, además de estar en consonancia y bajo criterios de absoluta compatibilidad con los trabajos desarrollados en este sentido por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias (DGSE).

Por otro lado, el conocimiento relativo a los elementos sensibles y vulnerables, que pueden verse afectados por una amenaza constituye una fuente de información crucial durante la gestión de las emergencias, en tanto nos permite actuar de manera preventiva y adelantarnos a la irrupción del fenómeno y sus consecuencias.

Se trata, entre otros, de los equipamientos que dan soporte a las actividades desarrolladas por los segmentos de población más vulnerables (población infantil, ancianos) y las dotaciones e infraestructuras que prestan un servicio esencial o básico para la sociedad, que no puede verse interrumpido durante la ocurrencia de una emergencia o que facilitan la intervención de los medios movilizados.

Por consiguiente, considerando los argumentos expuestos, es preciso que el Cabildo Insular de Tenerife, en el desempeño de las funciones de seguridad y protección civil que le corresponden, se dote de dos instrumentos fundamentales: el **Catálogo de Medios y Recursos de Protección Civil** y el **Inventario de Elementos Vulnerables e Infraestructuras Críticas**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la prestación que se pretende contratar constituye el objeto de un contrato de servicios.

Segundo.- El procedimiento de contratación puede ser el procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 e) del TRLCSP, en relación con el artículo 177.2 del mismo texto legal, justificado en este expediente al ser el valor estimado del contrato inferior a 60.000 euros, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178.1 del indicado texto, será necesario solicitar ofertas de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato sin que su número sea inferior a tres, siempre que ello sea posible.

Tercero.- El órgano competente para llevar cabo la presente contratación es el Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en la Base 27 de Ejecución del Presupuesto para el presente ejercicio económico y en consecuencia para aprobar el expediente de contratación y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110

Cuarto.- Que consta en el expediente el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirá la presente contratación, a los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la TRLCSP. Asimismo el pliego deberá ser informado previamente por la Asesoría Jurídica de la Corporación tal y como se dispone en la disposición adicional segunda del TRLCSP.

Quinto.- Que según lo dispuesto en el art. 110 de la TRLCSP, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 214 y 219 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el presente expediente requiere la previa fiscalización de la Intervención General. Asimismo y en lo referente al crédito presupuestario con el que hacer frente al gasto derivado de la contratación, existe consignado crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria 2015.021.1351.22799.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, a la vista de los informes favorables de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General, y de conformidad con la Base 27 de las de Ejecución del Presupuesto, **el CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR**, como órgano de contratación, adopta el siguiente **acuerdo**:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio para la elaboración y desarrollo del catálogo insular de medios y recursos de protección civil y del inventario de elementos vulnerables e infraestructuras críticas.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas y el de Prescripciones Técnicas Particulares que han de regir dicha contratación.

TERCERO.- Autorizar, con cargo a la aplicación presupuestaria 021.1351.22799 el gasto plurianual que se indica a continuación, por un importe total de **29.960 euros**, para atender a las obligaciones económicas que se derivan de la presente contratación, conforme la siguiente distribución de anualidades:

Anualidad	Importe	Propuesta	Ítem
2015	4.494,00 €	2015-007604	2015-012051
2016	25.466,00 €,	2015-007606	2015-012054
Total	29.960,00 €		

CUARTO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad al amparo de los artículos 176.e) y 177.2 del Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público por tramitación ordinaria.

QUINTO.- Solicitar ofertas a las siguientes empresas:

- INVENTIA PLUS S.L.
- TÉCNICAS COMPETITIVAS S.A.
- ARTE CONSULTORES TECNOLOGICOS, S.L.
- IMADIP APLICACIONES INFORMATICAS, S.L.

22.- Aprobación de la documentación justificativa de la subvención otorgada por este Cabildo Insular en el marco del Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Canario de la Vivienda, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la Sociedad Municipal de Viviendas de La Laguna, S.A. (MUVISA), para la promoción de dos grupos de viviendas protegidas, con destino a la población joven, en Bajamar y Tejina, así como inicio del procedimiento de reintegro de la cantidad no justificada

Visto el expediente relativo al ***Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Canario de la Vivienda, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la Sociedad Municipal de Viviendas de La Laguna, S.A. (MUVISA), para la promoción de dos grupos de viviendas protegidas, con destino a la población joven, en Bajamar y Tejina***, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas;

ANTECEDENTES

Primero.- El día 27 de julio de 2005, se suscribe un Convenio de colaboración entre esta Corporación Insular, el Instituto Canario de la Vivienda, el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna y la Sociedad Municipal de Viviendas de La Laguna, S.A. (MUVISA), cuyo objeto era la ejecución en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, de dos promociones de viviendas calificadas como viviendas protegidas de régimen especial en venta:

- 21 viviendas en la urbanización Porlier en Bajamar
- 14 viviendas en La Castellana – Tejina

Segundo.- En virtud del citado Convenio, el Cabildo de Tenerife se comprometía a abonar a los adquirentes de dichas viviendas con edad comprendida entre los 18 y 35 años, una subvención máxima de 6.000 €, como ayuda directa a la financiación del 20% inicial de entrada, cantidad que se descontaría del precio total de la vivienda, actuando MUVISA como entidad colaboradora para la gestión y entrega de las subvenciones a los beneficiarios de las mismas.

Tercero.- Según la información que consta en el Sistema de Gestión Contable de esta Corporación, y en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Tercera del Convenio, el día 31 de agosto de 2005 se abonó a MUVISA el importe total de la cantidad comprometida, esto es, DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS (210.000 €).

Cuarto.- En el apartado 1.5 de la Cláusula Tercera se establece que la justificación de la aplicación de los fondos recibidos se realizará **de forma separada por cada promoción**.

Los días 11 de junio de 2007 y 27 de abril de 2009, tiene entrada en esta Corporación la documentación justificativa de las subvenciones aplicadas a las viviendas de la urbanización Porlier en Bajamar y de La Castellana en Tejina, respectivamente.

Una vez revisada la documentación justificativa presentada se observan diversas deficiencias por lo que desde este Servicio Administrativo se procede a notificar y solicitar la subsanación de la referida documentación a MUVISA mediante escrito con registro de salida N° 26381 de fecha 25 de mayo de 2010.

Quinto.- El día 2 de julio de 2010 con registro de entrada 80635, se recibe escrito de MUVISA, en el que se reconoce un importe total a reintegrar ascendente a la cantidad de **59.482,23 €**, realizándose el reintegro voluntario de esta cantidad según se acredita con la carta de pago N° 10-27820, de 20 de septiembre de 2010, que consta en el expediente. De este importe total, 40.171,94 € corresponden a la promoción de 14 viviendas en La Castellana (Tejina) y la cantidad restante, esto es 19.310,29 €, a la promoción de 21 viviendas en Porlier (Bajamar).

Sexto.- Con respecto a la **promoción de 21 viviendas en la Urbanización Porlier en Bajamar**, y respecto al cual ya se ha realizado un reintegro por importe de 19.310,29 €, una vez analizada nuevamente la documentación presentada inicialmente así como las alegaciones formuladas desde MUVISA, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1. Se ha incumplido el plazo previsto en el convenio para la presentación de la documentación justificativa de la subvención.
2. Dos de los beneficiarios de las subvenciones no cumplen el requisito relativo a la edad (entre 18 y 35 años), por tanto, no pueden considerarse como beneficiarios de la subvención al no encontrarse en la situación que fundamenta su concesión.
3. Hay deficiencias en la documentación presentada por algunos de los beneficiarios en relación al cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 13 y 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en particular, la acreditación de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
4. Existen determinados expedientes en que el conjunto de las ayudas públicas percibidas superan el 20% del importe de la vivienda.

En relación con estos incumplimientos el Convenio suscrito establece que procederá el reintegro de las subvenciones *“cuando el importe conjunto de las ayudas a percibir por el joven que adquiere una vivienda, incluyendo la subvención del CIT, excediera del 20% del precio de la vivienda, MUVISA reintegrará al CIT la diferencia entre el importe total de ayudas reconocidas y la cantidad correspondiente al 20% del pago inicial del precio de la vivienda....*

Asimismo, procederá el reintegro para el supuesto de adquirentes de viviendas cuya edad no esté comprendida entre los 18 y 35 años, y en los casos de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención.”

Del mismo modo, la cláusula tercera del convenio prevé como causas de reintegro cualquiera de las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, cuyo apartado 1.c) relaciona el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, obligando la reseñada cláusula tercera del convenio a la remisión de la declaración de no encontrarse en ninguna de las circunstancias previstas en el art. 13.2 de la Ley 38/2003 y del certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

MUVISA anexa al mencionado escrito de 2 de julio de 2010 diversos certificados fechados en junio de dicho año. Al respecto señalar que los requisitos establecidos en el Art. 13 LGS deben cumplirse y acreditarse en el momento del otorgamiento de la subvención que, para el caso que nos ocupa, es el momento de la firma del contrato privado de compraventa de la vivienda.

Séptimo.- Por lo que se refiere a la **promoción de 14 viviendas en la zona de la Castellana en Tejina**, y respecto a la cual ya se ha efectuado un reintegro por importe de 40.171,94 €, denominada ahora como Calle La Palmita, la documentación justificativa tiene entrada en esta Corporación el día 11 de junio de 2007.

Una vez analizada la documentación justificativa presentada se advierte lo siguiente:

1. No se presentan los certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social de D. Lázaro Manuel Expósito Expósito (Art. 13 LGS).
2. Existen determinados expedientes en que el conjunto de las ayudas públicas percibidas superan el 20% del importe de la vivienda.

Hay un pequeño error en la declaración de ingresos y gastos presentada por el adquirente D. Esteban Pérez González, relativo al importe de la subvención otorgada por el Cabildo de Tenerife.

A los efectos de la determinación de la cantidad a reintegrar tomamos como referencia la cantidad que aparece en la escritura de compraventa.

Por tanto, de igual modo que acontece en la otra promoción, procede el reintegro del exceso sobre el 20% del valor de la vivienda obtenido con ayudas públicas, así como el reintegro de la cantidad correspondiente al beneficiario que no ha acreditado el estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Octavo.- Por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal, Vivienda y Seguridad se emite informe con fecha de 12 de diciembre de 2012, en el que se propone al órgano competente, entre otros aspectos, el inicio del procedimiento de reintegro a la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristobal de La Laguna, S.A.U., por un importe de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (43.197,33 €)**, de un total a reintegrar de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (102.679,56 €), toda vez que con fecha de 20 de septiembre de 2010 se procedió al reintegro voluntario de la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (59.482,23 €).

El importe total del reintegro se desglosa de la siguiente forma:

A.- Promoción de 21 viviendas en la Urbanización Porlier en Bajamar (59.264,26€ a reintegrar, de los cuales MUVISA ha reintegrado la cantidad de 19.310,29 €, quedando pendiente de reintegro 39.953,97 €).

- Por exceso sobre el 20% del precio de la vivienda (35.264,26 €):

Adquirentes	Precio vivienda	Subv. Aplicada: Ministerio - CabTfe	Total Subvención	20 % Precio Vivienda	Diferencia Total Subv. - 20 % Precio vivienda	Devolución voluntaria MUVISA	A reintegrar (Suma negativos diferencias)
Carolina Gzlez García	59.338,56	9.527,24	13.811,46	11.867,71	-1.943,75		3.659,53
Domingo Felipe Socas Rdguez		4.284,22				-1.715,78	
Pilar G. Herrera Yanes	80.309,18	11.834,01	17.834,01	16.061,84	-1.772,17		1.772,17
Jesús A. Rdguez Alonso		6.000,00				0,00	
Javier Santana díaz	65.122,98	10.163,53	13.024,60	13.024,60	0,00		3.138,93
		2.861,07				-3.138,93	
Susana Belén de la Cruz Hdez	80.779,95	10.362,40	16.362,40	16.155,99	-206,41		206,41
		6.000,00				0,00	
Raúl Canivell Murillo	80.700,99	11.877,11	17.877,11	16.140,20	-1.736,91		1.736,91
		6.000,00				0,00	
Yamila Dris Doudouh	64.895,19	10.138,47	13.072,57	12.979,04	-93,53		3.159,43
		2.934,10				-3.065,90	
Gualterio Molina Fumero	73.428,30	11.977,11	17.924,49	14.685,66	-3.238,83		3.291,45
		5.947,38				-52,62	
Vanessa C. Suárez Alonso	81.329,69	11.946,27	17.946,27	16.265,94	-1.680,33		1.680,33
		6.000,00				0,00	
Guillermo Barreto Castro	47.974,73	8.277,22	10.756,31	9.594,95	-1.161,36		4.682,27
Sandra García Garrido		2.479,09				-3.520,91	
Dolores Raquel Pérez Brito	78.820,93	11.670,30	15.764,18	15.764,19	0,00		1.906,12
		4.093,88				-1.906,12	
José Ángel Martín Fernández	73.428,31	11.077,11	17.077,11	14.685,66	-2.391,45		2.391,45
		6.000,00				0,00	
Manuel Jerónimo Romero Rdguez	53.522,25	9.981,78	15.981,78	10.704,45	-5.277,33		5.277,33
		6.000,00				0,00	
Gara Febles Aguilar	73.756,34	11.113,20	17.113,20	14.751,27	-2.361,93		2.361,93
		6.000,00				0,00	

- Por incumplimiento de requisitos del artículo 13,(18.000€):

Adquiriente	Incumplimiento art. 13	Importe a reintegrar
Mª José Fortes González	Seg. Social, Tributos Estado y Tributos Ayto.	6.000 €
Isidro Javier Rivero González	Seg. Social	6.000 €
Mª Belén Amador González		
Jesús Antonio Aguilar Miranda	Tributos Estado	6.000 €
Ana Vanesa Martín González		

- Por incumplimiento del requisito de la edad (6.000€):

Adquiriente	Importe a reintegrar
Jesús Sergio Martín González	6.000€

B. Promoción de 14 viviendas en la zona de la Castellana en Tejina (43.415,30 € a reintegrar, de los cuales MUVISA ha reintegrado la cantidad de 40.171,94 €, quedando pendiente de reintegro la cantidad de 3.243,36 €).

- Por exceso sobre el 20% del precio de la vivienda (37.415,53 €):

Adquirentes	Precio vivienda	Subv. Aplicada: Ministerio - CabTfe	Total Subvención	20 % Precio Vivienda	Diferencia Total Subv. - 20 % Precio vivienda	Devolución voluntaria MUVISA	A reintegrar (Suma negativos diferencias)
Domingo Rdguez Pérez Mª Jesús González Herrera	66.782,83	10.346,11 3.036,72	13.382,83	13.356,57	-26,26	-2.963,28	2.989,54
Juan Ramón González Díaz	66.728,16	10.340,10 3.088,06	13.428,16	13.345,63	-82,53	-2.911,94	2.994,47
Arisai-Teresa Domínguez Molina Ramón Jonai García Betancort	66.728,16	10.340,10 3.088,06	13.428,16	13.345,63	-82,53	-2.911,94	2.994,47
Marcos Antonio de la Rosa Herrera	67.018,22	11.271,91 2.146,31	13.418,22	13.403,64	-14,58	-3.853,69	3.868,27
María Emma Pérez Hernández Diego Ramos González	63.159,41	9.947,54 2.711,87	12.659,41	12.631,88	-27,53	-3.288,13	3.315,66
Rebeca Heras Hernández Emilio José García Rodríguez	66.600,60	8.328,05 4.992,07	13.320,12	13.320,12	0,00	-1.007,93	1.007,93
Ana Delia Fernández Ramos	66.650,71	11.231,58 2.098,56	13.330,14	13.330,14	0,00	-3.901,44	3.901,44
Adrián Jesús Hernández Pérez	66.637,05	10.330,07 2.997,34	13.327,41	13.327,41	0,00	-3.002,66	3.002,66
Beatriz del Carmen Díaz Hernández	66.653,75	10.331,91 2.998,84	13.330,75	13.330,75	0,00	-3.001,16	3.001,16
Moisés David Amador González	63.053,10	9.935,84 2.674,78	12.610,62	12.610,62	0,00	-3.325,22	3.325,22
Esmeralda Govea García Rajesh Mahtani Kewalram	66.600,60	8.328,05 4.992,50	13.320,55	13.320,12	-0,43	-1.007,50	1.007,93
Esteban Pérez González	66.637,05	10.330,07 3.008,28	13.338,35	13.327,41	-10,94	-2.991,72	3.002,66
Miguel Ángel Pérez Dorta Luz María Suárez Díaz	66.623,38	10.328,57 2.996,11	13.324,68	13.324,68	0,00	-3.003,89	3.003,89

- Por incumplimiento de requisitos del artículo 13 (6.000 €):

Adquiriente	Incumplimiento art. 13	Importe a reintegrar
Lázaro Manuel Expósito Expósito	Obligaciones tributarias	6.000€

Noveno.- Con fecha 27 de mayo del corriente se emite informe por la Intervención General de esta Corporación en el que, entre otros aspectos, se pone de manifiesto lo siguiente:

“(..../...)

El artículo 90 del Reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, dispone que cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.

Asimismo el artículo 94 del citado Reglamento indica que “La resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones

incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”.

En base a ello, a continuación se recoge el cálculo del importe total de los intereses de demora:

- A.-** Por intereses sobre la cantidad a reintegrar, 43.197,33 euros, a 1 de junio del presente año, fecha en la que se acuerda por el Consejo de Gobierno el inicio del expediente de reintegro:

Nombre del interesado			AYTO DE LA LAGUNA		
Importe a reintegrar			43.197,33		
Fechas	Abono Subvención		31/08/2005		
	Resolución/Acuerdo Reintegro		01/06/2015		
Inicio	Fin	Importe	Días	% del año	Total Interés
31/08/2005	31/12/2005	43.197,33	123	5,000%	727,85
01/01/2006	31/12/2006	43.197,33	365	5,000%	2.159,87
01/01/2007	31/12/2007	43.197,33	365	6,250%	2.699,83
01/01/2008	31/12/2008	43.197,33	366	7,000%	3.023,81
01/01/2009	31/03/2009	43.197,33	90	7,000%	745,60
01/04/2009	31/12/2009	43.197,33	275	5,000%	1.627,30
01/01/2010	31/12/2010	43.197,33	365	5,000%	2.159,87
01/01/2011	31/12/2011	43.197,33	365	5,000%	2.159,87
01/01/2012	31/12/2012	43.197,33	366	5,000%	2.165,78
01/01/2013	31/12/2013	43.197,33	365	5,000%	2.159,87
01/01/2014	31/12/2014	43.197,33	365	5,000%	2.159,87
01/01/2015	01/06/2015	43.197,33	152	4,375%	787,02

Total intereses	22.576,52
Total Reintegro	65.773,85
Total días	3.562

- B.** Por intereses sobre importe de la devolución voluntaria realizada fuera de plazo, 59.482,23 euros:

Nombre del interesado		AYTO DE LA LAGUNA	
Importe devolución voluntaria		59.482,23	
Fechas	Abono Subvención	31/08/2005	
	Devolución	20/09/2010	

Inicio	Fin	Importe	Días	% del año	Total Interés
31/08/2005	31/12/2005	59.482,23	123	5,00%	1.002,23
01/01/2006	31/12/2006	59.482,23	365	5,00%	2.974,11
01/01/2007	31/12/2007	59.482,23	365	6,25%	3.717,64
01/01/2008	31/12/2008	59.482,23	366	7,00%	4.163,76
01/01/2009	31/03/2009	59.482,23	90	7,00%	1.026,68
01/04/2009	31/12/2009	59.482,23	275	5,00%	2.240,77
01/01/2010	29/09/2010	59.482,23	272	5,00%	2.216,32

Intereses	17.341,51
Días	1.856

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Conforme a lo previsto en la cláusula tercera del Convenio suscrito entre el Instituto Canario de la Vivienda, el Ayuntamiento de La Laguna, la Sociedad Municipal de Vivienda de San Cristóbal de La Laguna, S.A. (MUVISA) y este Cabildo Insular, el día 27 de julio de 2005, las ayudas previstas en el mismo se sometían al clausulado del propio convenio, así como al régimen jurídico previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en el Real Decreto 1/2000, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005 y Decreto 70/2002, de 20 de mayo, por el que se regulaba la gestión por la Comunidad Autónoma de Canarias de las medidas de financiación protegida en materia de vivienda y suelo para el Plan 2002-2005, previstas en el citado Real Decreto.

Segunda.- Señala el artículo 37.1 de la citada Ley 38/2003, en relación con el reintegro, lo siguiente:

“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

(...) c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

(...) f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se ha de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

(...) i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención”.

El punto 6º, de la cláusula tercera del Convenio de colaboración suscrito, en relación con el reintegro, señalaba:

“Procederá el reintegro de la subvención en los supuestos regulados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, en todo caso, en los siguientes:

- ***Cuando el importe del conjunto de las ayudas a percibir por el joven que adquiere una vivienda, incluyendo la subvención del Cabildo Insular de Tenerife, excediera del 20% del precio de la vivienda, MUVISA reintegrará al Cabildo Insular de Tenerife la diferencia entre el importe total de las ayudas reconocidas y la cantidad correspondiente al 20% del pago inicial del precio de la vivienda. MUVISA procederá de oficio al reintegro de las cantidades en el plazo de los dos meses siguientes al visado por el Instituto Canario de la Vivienda de las escrituras públicas de compraventa.***
- ***Asimismo, procederá el reintegro para el supuesto de adquirentes de viviendas cuya edad no esté comprendida entre los 18 y 35 años, y en los casos de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención”.***

Por su parte, el punto 5º de la misma cláusula del Convenio, dentro de la documentación que MUVISA debía aportar al Cabildo para la justificación de los fondos recibidos, recogía la obligación de remitir, entre otras, ***“(...) la declaración responsable de no encontrarse en alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social”.***

La última exigencia reseñada no es sino consecuencia obligada de lo preceptuado en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003:

“No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

(...) e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente”.

Por tanto, a modo de síntesis, en función de los incumplimientos advertidos en la tramitación del procedimiento de comprobación de la documentación justificativa, procedería el reintegro de la subvención en los siguientes supuestos:

- *Falta* de acreditación por los beneficiarios de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con las Seguridad Social.
- *Beneficiarios* adquirentes de vivienda cuya edad no esté comprendida entre los 18 y 35 años.
- *Cuando* el importe del conjunto de las ayudas públicas recibidas por el beneficiario exceda del 20% del precio de la vivienda (en este caso se reintegra exclusivamente la cantidad que exceda de ese 20%.

Tercera.- En cuanto al plazo para el inicio del procedimiento de reintegro por el órgano competente, resulta de aplicación el artículo 39 de la Ley 38/2003:

“1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora. (...).

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) (...).

c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro”.

Según lo previsto en la cláusula tercera del convenio el plazo para la presentación de la documentación justificativa de la subvención percibida finalizaba un mes después de la fecha de la formalización mediante escritura pública de los contratos privados de compraventa y subrogación de hipoteca de las viviendas. Así, según consta en el expediente, en la promoción de Bajamar la formalización de los contratos se realizó los días 11 de junio y 25 de julio de 2008, por lo que el día de inicio para el cómputo de los cuatro años de prescripción habría que fijarlo en los días 12 de julio y 26 de agosto, en función del concreto expediente. En la promoción de Tejina, la formalización se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2007, iniciándose el cómputo, por tanto, el día 1 de julio.

No obstante, constan en el expediente escritos, tanto de MUVISA como de esta Corporación, en relación con la justificación de la subvención, desde el día 27 de abril de 2009, siendo el último el remitido por MUVISA con fecha de entrada en esta Corporación el día 13 de julio de 2012.

Por tanto, con esa misma fecha se produjo por última vez la interrupción del plazo de prescripción, determinando nuevamente el inicio del cómputo del plazo de cuatro años, por lo que en el momento actual el derecho a reconocer el reintegro no ha prescrito.

Cuarta.- El obligado al reintegro, conforme a la Ley 38/2003 y al Convenio suscrito, es la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna, S.A.

Así, el artículo 40.1 de la Ley 38/2003 señala que ***“Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 37 de esta Ley, deberán***

reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los intereses de demora, sin perjuicio (...)”.

Por su parte, la cláusula tercera del Convenio, en el apartado correspondiente a los compromisos de MUVISA, dispone que *“MUVISA colaborará en la gestión de las subvenciones que el Cabildo Insular de Tenerife otorgue a los jóvenes que adquieran las viviendas objeto de este convenio en los términos que en el mismo se establecen. La colaboración finalizará cuando se reciban las escrituras de compraventa de las viviendas visadas por el Instituto Canario de la Vivienda, y se proceda a la liquidación de las devoluciones al Cabildo Insular de Tenerife en el plazo máximo de cuatro meses, que por reintegro, en su caso, procedan”*.

Quinta.- El procedimiento de reintegro de subvenciones se rige por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidos en el Título VI de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo establecido en el artículo 42.1 de la reiterada ley 38/2003. Será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003.

En la tramitación del procedimiento se deberá garantizar, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia, procediéndose por el órgano competente a acordar el inicio, en el que se señalarán las causas del reintegro, las obligaciones incumplidas y la cantidad a reintegrar. Dicho acuerdo será notificado al beneficiario o a la entidad colaboradora concediéndole un plazo de quince días para que presente las alegaciones o documentación que estime pertinente.

Sexta.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley General de Subvenciones, el Consejo de Gobierno Insular en su calidad de órgano concedente, será el competente para exigir a la entidad colaboradora el reintegro de las subvenciones mediante el procedimiento legalmente establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto, visto informe de la Intervención General, el Consejo de Gobierno Insular adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar la documentación justificación relativa a **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (107.320,44 €)**, lo que representa el **51,1%** del importe total de la subvención otorgada que ascendió a DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS (210.000€).

SEGUNDO.- Dar validez a la devolución voluntaria de la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (59.482,23 €)**, efectuada por MUVISA el día 20 de septiembre de 2010, y proceder a la imposición de intereses de demora por importe de **17.341,51 euros** sobre dicha cantidad.

TERCERO.- Iniciar expediente de reintegro a la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de la Laguna, S.A.U., con CIF A-38356135, en su calidad de entidad colaboradora, por importe de **43.197,33 euros**, correspondientes al incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas en el Convenio, así como a los intereses de demora devengados desde el momento del pago y hasta la fecha en que se acuerde el reintegro, con el siguiente desglose:

- 21 viviendas en la Urbanización El Porlier en Bajamar: el importe total a reintegrar asciende a la cantidad de 59.264.26€; MUVISA ha reintegrado 19.310,29 € y queda **pendiente de reintegro: 39.953,97 €**:
 - 6.000 € por incumplimiento del requisito relativo a la edad.
 - 18.000 €, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Art. 13 LGS.

- 15.953,97 € por exceder el importe total de las ayudas percibidas por los adquirentes el 20% del precio de la vivienda, según lo estipulado en la cláusula tercera punto sexto del Convenio.
- 14 viviendas en la zona de La Castellana en Tejina, el importe total a reintegrar asciende a la cantidad de 43.415,30 €; MUVISA ha reintegrado 40.171,94 €, y queda **pendiente de reintegro: 3.243,36 €**:
 - 3.243,36 €, en ajustes de los cálculos realizados inicialmente para determinar el importe total del reintegro.

CUARTO.- Nombrar Instructor del procedimiento de reintegro al Jefe del Servicio Administrativo de Cooperación Municipal, Vivienda y Seguridad.

QUINTO.- Dar audiencia a la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de la Laguna, S.A.U., por plazo de quince días, al objeto de formular las alegaciones que estime convenientes.

AREA AGUAS, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO ADMTVO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

23.- Expediente relativo a la prórroga, por un plazo de cuatro meses, de la ejecución de la obra Mejora y Pavimentación del Camino Rural Transversal 1ª de La Corona a La Cabezada, t.m. de Los Realejos.

Visto expediente relativo a la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto denominado **“Mejora y Pavimentación del Camino Rural Transversal 1ª de La Corona a La Cabezada, t.m. de Los Realejos y**

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, acordó estimar, de conformidad con las Bases Reguladoras para el ejercicio de actuaciones en materia de Infraestructura Rural, aprobadas por acuerdo plenario de fecha 26 de abril de 2002, la propuesta de obra **“Camino Rural Pista La Cabezada (Transversal 1ª La Corona)”**, t.m. de Los Realejos.

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, acordó tomar en consideración el proyecto denominado **“Mejora y Pavimentación del Camino Rural Transversal 1ª de La Corona a La Cabezada”**, t.m. de Los Realejos, con un presupuesto base de licitación ascendente a la cantidad de 164.907,78 €, acordando, asimismo, su exposición pública, por el plazo de veinte días hábiles, insertándose el correspondiente anuncio en el BOC nº 219, de fecha 8 de noviembre de 2010, no habiéndose presentado alegaciones al mismo y, entendiéndose, por tanto, definitivamente aprobado.

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2014, acordó aprobar el presupuesto retarificado de ejecución por Administración para la ejecución de la obra **“Mejora y Pavimentación del Camino Rural Transversal 1ª de La Corona a La Cabezada”**, t.m. de Los Realejos, ascendente a la cantidad de 157.024,63, aprobando dicho gasto con carácter plurianual y encargando la ejecución de las referidas obras a la empresa TRAGSA, con un plazo de ejecución de 6 meses, designando como Director de la obra y Coordinador en materia de Seguridad y Salud durante su ejecución al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo

Santana Lladó y como Director de Ejecución de la obra , al Arquitecto Técnico D. José Luis González-Calimano Rodríguez, ambos funcionarios de esta Corporación.

RESULTANDO que mediante resolución del Sr. Consejero Insular, de fecha 19 de noviembre de 2014, se resolvió aprobar el Plan de Seguridad y Salud presentado por la Empresa TRAGSA, para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto “Mejora y Pavimentación del Camino Rural Transversal 1ª de La Corona a La Cabezada”, t.m. de Los Realejos.

RESULTANDO que las obras comenzaron, según se desprende del Acta de Comprobación de Replanteo, el día 4 de noviembre de 2014, debiendo finalizar el día 4 de mayo de 2015.

RESULTANDO que con fecha 7 de mayo corriente, la empresa TRAGSA presenta escrito en el que solicita la ampliación del plazo de ejecución de 4 meses y hasta el día 4 de septiembre de 2015, debido a que las condiciones climáticas han sido considerablemente adversas y han impedido ejecutar la obra con la continuidad necesaria, teniéndose que paralizar los trabajos por motivos de seguridad y salud en diversas ocasiones.

CONSIDERANDO que según informa el Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural, las condiciones climáticas adversas que se han dado en la zona han causado retraso en la ejecución de las obras.

En consecuencia con lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, ACUERDA:

Prorrogar por el plazo de 4 meses la ejecución de la obra “**Mejora y Pavimentación del Camino Rural Transversal 1ª de La Corona a La Cabezada**”, t.m. de Los Realejos, fijándose como fecha de finalización de las mismas el día 4 de septiembre de 2015.

24.- Expediente relativo a la aprobación de las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones con destino a la financiación de los gastos corrientes realizados por las Cofradías de Pescadores de la isla de Tenerife para el desarrollo de su actividad.

Visto el expediente de referencia, el Consejo de Gobierno Insular ACUERDA dejar el asunto sobre la Mesa.

Fuera del Orden del Día y previa declaración de urgencia acordada por todos los Sres. Consejeros asistentes que forman la mayoría absoluta legal de miembros del Consejo de Gobierno Insular, en cumplimiento de los trámites a que se refiere el artº 83 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

AREA CARRETERAS Y PAISAJE

SERVICIO ADMTVO DE CARRETERAS Y PAISAJE

25.- Propuesta de fijación de un plazo de ejecución e imposición de penalidades a la entidad mercantil adjudicataria del contrato denominado “redacción del proyecto y ejecución de la obra denominada instalación de medidas correctoras y de protección frente a desprendimientos en la carretera insular TF-445, Zonas nº 11,12 y 18”, término municipal de Buenavista del Norte.

Visto el informe técnico emitido por el director de la obra arriba citada así como el escrito presentado en el Registro General de Entrada de la Corporación Insular por la mercantil adjudicataria el día 11 de mayo de 2015 (nº 57279) y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el día 14 de julio de 2014 aprobó, en el punto nº 16 del orden del día, el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrían de regir en la redacción de proyecto y ejecución de la obra arriba citada por el valor estimado del contrato que ascendía a la cuantía de 791.529,80 euros (incluye dicho importe el presupuesto estimativo máximo para la ejecución de la obra de 753.829,80 € y, para la redacción del proyecto así como la dirección de obra por parte de un experto en Biología en la especialidad de Botánica, además de, si fuere necesario, un Biólogo experto en Ornitología, la cuantía de 37.000 euros) y el IGIC será del tipo impositivo 7% (55.407,08 €).

SEGUNDO.- Posteriormente, el día 6 de octubre de 2014, el órgano de contratación mediante acuerdo nº 55 de fuera del orden del día, adjudicó el referido contrato administrativo a la entidad mercantil **TENESEMA S.L.** C.I.F. B-38314928 por el precio del contrato ascendente a la cuantía de **setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres euros con setenta y cinco céntimos de euro (736.483,75 €)** conforme al siguiente desglose:

- **PRECIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRA (sin IGIC e incluido dirección del experto en Botánica): treinta y dos mil setecientos ochenta y dos euros con sesenta y un céntimo de euro (32.782,61 €).**
IMPORTE DEL IGIC: dos mil doscientos noventa y cuatro euros con setenta y ocho céntimos de euro (2.294,78 €).
- **PRECIO MAXIMO ESTIMADO DE EJECUCIÓN DE OBRA (sin IGIC): seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve euros con noventa y seis céntimos de euro (655.519,96 €).**
IMPORTE DEL IGIC: cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis euros con cuarenta céntimos de euro (45.886,40 €)

TERCERO.- El **plazo de ejecución** contractual **previsto en el pliego** de cláusulas **administrativas** particulares, apartado nº 17 del Cuadro de Características Generales en conexión con la cláusula nº 11, era de **cuatro meses y medio** que se computaría a partir de la firma del documento contractual. **Dicho plazo se dividía** en los siguientes **plazos parciales**: *un mes y medio* para la redacción del proyecto de obra y *tres meses* para su ejecución.

Ello no obstante, una vez se hubiere presentado el proyecto en el Registro General de Entrada de la Administración Insular *con los requerimientos previstos en el clausulado del pliego técnico, así en la cláusula nº 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares*, se **interrumpiría el plazo de ejecución** a fin de proceder a la supervisión, aprobación y replanteo previo del proyecto de obra. Sin la concurrencia de esos requisitos no podría ejecutarse la obra. El referido plazo de ejecución sería reanudado en la fecha establecida en el acta de comprobación del

replanteo como fecha de inicio de las obras.

Por su parte, decía el penúltimo párrafo del referido apartado nº 17: “no obstante el mismo **tendrá carácter orientativo, siendo el plazo de ejecución de la obra el que figure en la oferta seleccionada por el órgano de contratación como adjudicataria del contrato toda vez que se tiene como criterio de valoración y ponderación.**

CUARTO.- Por su parte, respecto a la **prórroga** del plazo de ejecución dice el pliego de cláusulas administrativas particulares en el Cuadro de Características Generales, apartado nº 17 en relación con la citada cláusula nº 11, “**no cabe prórroga contractual respecto de los plazos parciales para la redacción del proyecto y ejecución de la obra propiamente dichos, salvo que se produzca un retraso en la ejecución de la obra por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se había señalado, según lo estipulado en el artículo 213.2 del TRLCSP**”.

QUINTO.- La entidad mercantil adjudicataria del contrato, en su oferta, respecto del **criterio de adjudicación nº C3 “plazo de ejecución”** recogido en el pliego de prescripciones técnicas (cláusula nº 14) se comprometía “**a ejecutar el mismo, con estricta sujeción a los requisitos exigidos y de acuerdo con las condiciones ofertadas, en los plazos que se detallan a continuación y cuya justificación se adjunta como diagrama de Gantt: FASE 1: elaboración del estudio previo de análisis medioambiental y redacción y entrega del correspondiente proyectos técnico: UN MES (1mes). FASE 3: Ejecución de las obras contenidas en dicho proyecto técnico: DOS MESES (2 meses)**”.

Dicho criterio de adjudicación fue valorado por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, mediante informe firmado el día 5 de septiembre de 2014 y asumido por la Mesa de Contratación (en sesión de igual fecha) así como por el órgano de contratación conforme al siguiente detalle:

“Así pues, partiendo de los plazos máximos parciales fijados, los licitadores deberán proponer un plazo máximo tanto para la FASE 1 como para la FASE 3, cuya justificación, en ambos casos, requerirá la aportación del correspondiente planing o programa de trabajos mediante diagrama Gantt en el que figure la previsión temporal de ejecución de cada una de las operaciones y/o unidades de obra y su secuencia en el tiempo.

Se valorará con un máximo de **diez (10) puntos** y un mínimo de **un (1) punto de acuerdo al siguiente desglose:**

- FASE 1: Se asignará **un (1) punto** a aquella propuesta cuyo plazo de redacción y entrega del proyecto coincida con el de licitación (recordar que se ha fijado en 1,5 meses), mientras que a las restantes ofertas se le asignará **2 décimas más (0,2 puntos)** por cada día en que reduzcan dicho plazo máximo de licitación, hasta un máximo de **cuatro (4) puntos** (puntuación máxima)
- FASE 3: Se asignará **cero (0) puntos** a aquella propuesta cuyo plazo de ejecución de las obras coincida con el de licitación (recordar que se ha fijado en 3 meses), mientras que a las restantes ofertas se le asignará **2 décimas más (0,2 puntos)** por cada día en que reduzcan dicho plazo máximo de licitación, hasta un máximo de **seis (6) puntos** (puntuación máxima)

Así pues, la valoración final de cada licitador se obtendrá como suma de las puntuaciones conseguidas para cada una de las fases anteriormente relacionadas.

CRITERIO: plazo de ejecución: TENESEMA S.L. (FASE 1: 1punto; FASE 3: 2 puntos; Puntuación Fase 1: 4,00; Puntuación Fase :6,00 puntos; TOTAL PUNTOS EN C3: 10 puntos)

SEXTO.- Conforme la **cláusula tercera del contrato** formalizado el día 3 de noviembre de 2014 el plazo contractual, **de conformidad con la oferta presentada por dicha mercantil** era de **tres meses**. El detalle del plazo era el siguiente:

- **Redacción del proyecto de obra:** Un MES contado a partir del día siguiente al de la firma del contrato. En dicho periodo se incluye la ejecución de la Fase nº 1 prevista en la cláusula nº 7 del pliego de prescripciones técnicas además de los estudios de evaluación previos de análisis de alternativas o de impacto que corresponda.
- **Ejecución de la obra:** DOS MESES contados a partir del siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo.

Ello no obstante, continúa la citada cláusula contractual *“una vez presentado el proyecto en el Registro General de Entrada de la Administración Insular con los requerimientos previstos en el clausulado del pliego técnico así en la nº 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares, **se interrumpirá el plazo de ejecución a fin de proceder a su supervisión, aprobación y replanteo previo**, de conformidad con lo previsto en el art. 124.3 del TRLCSP. Sin la concurrencia de esos requisitos, tal como determina el art. 121.2 del citado cuerpo legal, no podrá ejecutarse la obra. El referido plazo de ejecución será reanudado en la fecha establecida en el acta de comprobación del replanteo como fecha de inicio de las obras”*.

Asimismo, sigue diciendo la precitada cláusula tercera del contrato formalizado *“el plazo del contrato, conforme dispone el apartado 21 del Cuadro de Características Generales del pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con la cláusula 31.8 y 35.2 f) **tiene la condición de obligación contractual esencial** a los efectos del 212.1 del TRLCSP”*.

SÉPTIMO.- La cláusula quinta del contrato firmado, referida a la **fase de redacción del proyecto de obra**, determina que: *“la redacción del proyecto se llevará a cabo, conforme a lo estipulado en los pliegos de cláusulas que rigen el contrato, por el personal designado en la documentación presentada por Tenesema S.L..... El proyecto de obra una vez redactado, se presentará en el Registro General de Entrada de la Corporación Insular para la emisión de **informe de supervisión y posterior aprobación** por el órgano de contratación, conforme dispone la cláusula tercera anterior”*.

El contrato tuvo su fecha de inicio el día 4 de noviembre de 2014, con lo cual el plazo para la redacción del proyecto finalizó el 4 de diciembre del mismo año, día en el que se presentó aquel en el Registro General de Entrada de la Corporación Insular (nº de registro 125506); posteriormente, el día 9 del mismo mes y año se registró,, nuevamente escrito (nº de registro 127.503) por el que se hacía entrega de cuatro copias, en papel, del proyecto de referencia. En esa fecha comenzaba la fase nº 2, es decir, se **interrumpía el plazo de ejecución a fin de proceder a su supervisión, aprobación y replanteo previo** así como requerir la **emisión de todos los informes sectoriales** que fueren precisos.

El día 12 de diciembre del mismo año se requirió **informe de supervisión** del proyecto al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje; en dicho oficio se exponían una serie de consideraciones que, desde el estricto punto de vista jurídico, **podrían dar lugar a deficiencias del proyecto al objeto** de que fueran informadas con carácter previo y preceptivo como responsable del contrato.

Asimismo **el informe en el que se detallaban las deficiencias del proyecto de obra presentado**, dada su trascendencia jurídica, **se notificó** el día 17 de diciembre de 2014 a la **entidad mercantil adjudicataria del contrato** (acuse de recibo que obra en el expediente recibido por la empleada titular del DNI nº 786022336N así como por fax el día 15 del mismo mes y año).

Por otro lado, consta en el expediente solicitud de informes sectoriales preceptivos al **Servicio Provincial de Costas** (suelo rústico de protección costera); al

Ayuntamiento de Buenavista (trámite de consulta del art. 11 y 167 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias y la colaboración respecto de la clarificación y determinación de la titularidad dominical de las parcelas afectas por la ejecución de la obra que se incluían en el Anejo nº 12 del proyecto presentado); *al Servicio Administrativo de Planeamiento* (calificación territorial); *a la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias* (respecto del suelo rústico de protección costera conforme a lo dispuesto en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Teno); *al Consejo Insular de Aguas* (al afectar a terrenos de dominio público hidráulico) y *la solicitud de declaración de impacto ecológico* (al ejecutarse en un Área de sensibilidad ecológica y Zona especial de conservación de la Red Natura 2000).

OCTAVO.- El acuerdo de adjudicación del contrato (nº 55 F.O.D. de 6.10.2014) en el apartado dispositivo noveno establecía que “como trámite previo a la formalización del contrato la persona adjudicataria debía presentar una serie de documentos así, entre otros los siguientes:” ***La documentación justificativa de la efectiva disposición de los medios personales a que se refiere el apartado 9.2 del Cuadro de Características Generales del pliego de cláusulas administrativas particulares.***

La documentación requerida se presentó en el Registro General de Entrada de la Corporación Insular el 23 de octubre de 2014 y, ante las dudas surgidas respecto de aquella, el día 30 del mismo mes y año se instó al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje (oficio recibido el 3 de noviembre de dicho año) informe técnico preceptivo, toda vez que la entidad mercantil adjudicataria del contrato había *presentado una documentación de la cual parecía deducirse una posible subcontratación de partes del objeto contractual* y, si así fuere, Tenesema S.L. debía dar cumplimiento a lo estipulado en la cláusula nº 32.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares “subcontratación”.

Dada la inexistencia de informe técnico al respecto, con fecha 27 de noviembre de 2014 se requirió, nuevamente, la emisión del referido informe técnico sin que se recibiera aquel en el Servicio Administrativo.

Sin embargo, de la lectura de la Memoria y de las restantes partes del proyecto de obra presentado el día 4 de diciembre de 2014 el Servicio Administrativo observó que efectivamente había una ***subcontratación, al menos respecto de la fase de redacción del proyecto de obra*** y así se manifestó, expresamente, en el informe de 12 de diciembre de 2014 que se remitió tanto al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje como a la entidad mercantil Tenesema S.L.(recibidos el día 15 del mismo mes y año).

El referido informe expone, entre otras cosas que: *“El pasado día 30 de octubre se otorgó un plazo de cinco días hábiles al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje al objeto de que informara, al amparo de lo previsto en la cláusula 32.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de la documentación que había aportado la adjudicataria del contrato a saber, TENESEMA S.L., de las dudas jurídicas surgidas, respecto de una posible subcontratación de una parte del contrato, no comunicada ni autorizada por el órgano de contratación. Dicho informe se instaba con la finalidad de requerir a la persona contratista la existencia o no, de dicha subcontratación. Dado que no consta la remisión del citado informe le fue requerido nuevamente el día 27 de noviembre pasado (entrada en dicho Servicio el 1 de diciembre). Pues bien, dichas dudas parecen manifiestas cuando se presentó, por Registro de Entrada, el proyecto de obra y observamos lo siguiente:*

• **Proyecto:**

- Carátula del proyecto: rótulos comerciales de “Tenesema S.L.” e “Interra, ingeniería y recursos”.
- Página primera: consultor: Interra Ingeniería y Recursos S.L.U; contratista de las obras: Tenesema S.L.
- Página 10 de la memoria, último apartado: ... ***“a raíz de un acuerdo***

firmado con la empresa adjudicataria, la redacción del presente proyecto será realizada por la consultora INTERRA INGENIERIA Y RECURSOS S.L.U.

- Como carátula de todos los Anejos del proyecto se vuelve a reiterar la distinción entre consultor y contratista.

Termina el informe requiriendo a la mayor brevedad posible la emisión de los informes técnicos requeridos, toda vez que la redacción del proyecto y la posterior ejecución de la obra había sido declarada de tramitación de urgencia al encontrarse la carretera insular cerrada al tráfico rodado por desprendimientos de cierta envergadura.

NOVENO.- El día 18 de diciembre de 2014 (registro de entrada nº 131696) la mercantil adjudicataria del contrato *solicitó se declarase autorización para subcontratar determinadas partes del contrato* y adjuntó la documentación requerida para ello en el pliego de cláusulas administrativas particulares; así dice que las unidades a subcontratar son:

- ***Bejeque MedioAmbiente y Diseño S.L.U.*** son las pertenecientes a parte de las contenidas en la unidad COM 01, en concreto las que exigen su realización por un “Biólogo especializado en Botánica” por un importe de 5.652,17 euros y la unidad COM 02, partida alzada a justificar de cumplimiento de condiciones del DIA, por importe máximo de 1.043,48 euros, lo que supone un total máximo de 6.695,65 euros, siempre antes de IGIC, que representa un 1,02% sobre el total del contrato de 688.302,57 euros.
- Que las unidades a subcontratar con ***Interra Ingeniería y Recursos S.L.U.*** son las pertenecientes a parte de las contenidas en la unidad COM 01, en concreto las de redacción de proyecto, por un importe de 26.086,96 euros antes de IGIC, lo que representa un 3,98% sobre el total del contrato de 688.302,57 euros, también antes de IGIC, y un porcentaje acumulado del 5%.
- Que las unidades a subcontratar con ***Villar Trabajos Verticales Canarios S.L.*** son aquellas relacionadas con su especialidad, en concreto la instalación de barreras dinámicas, mallas y redes de contención por un importe máximo de 247.543,89 euros antes de IGIC, y un importe acumulado de subcontratación del 42,76%.

Argumenta, asimismo, que la suficiente aptitud de los subcontratistas quedó acreditada en documentación entregada en fecha 27 de septiembre, 3 de octubre y posteriores y que, por tanto, constan en el expediente administrativo. Que en virtud de la documentación presentada se *entendió cumplimentada la voluntad de realizar subcontratación de determinadas unidades de obra muy en concreto de las referidas al seguimiento medioambiental y redacción del proyecto de las obras de referencia. Y ello por haberse materializado, previa a la firma del contrato entre Tenesema S.L. y ese Excmo. Cabildo Insular, contrato con Bejeque Medioambiente y Diseño S.L. e Interra Ingeniería y Recursos S.L.U. por requerirlo así la propia Administración Insular.*

Termina su escrito instando se tenga por presentada la solicitud de subcontratación de las unidades, por importes y porcentajes que se reflejan en dicho escrito así como la futura subcontratación con Villar Trabajos Verticales Canarios S.L.

DÉCIMO.- Examinada la documentación aportada se observaron determinadas deficiencias en aquella respecto de la aportada por Villar Trabajos Verticales Canarios S.L. y por Bejeque Medio Ambiente y Diseño S.L. así como por parte de la mercantil adjudicataria del contrato.

A tal efecto, se requirió, telefónicamente, la presencia de la representante de Tenesema S.L en las Dependencias Insulares personándose, el día 5 de marzo pasado; en la reunión se le explicó que debía aportar el resto de la documentación necesaria para autorizar, si procediere, tardíamente, las subcontrataciones que llevó a cabo así como la solicitud de autorización para subcontratar la instalación de las barreras dinámicas con Villar Trabajos Verticales Canarios S.L.

Dicha documentación era la siguiente:

- De la entidad mercantil ***Bejeque Medioambiente y Diseño S.L*** **certificación**

administrativa de encontrarse el subcontratista al **corriente** en el cumplimiento de las **obligaciones tributarias** impuestas por las disposiciones vigentes. Dicha acreditación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las cláusulas 19.1.8 del presente pliego, es decir: certificaciones administrativas positivas expedidas por el órgano competente de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Canaria por lo que respecta a las obligaciones.

- Con la entidad mercantil Villar Trabajos Verticales Canarios el **certificado de estar al corriente** en el cumplimiento de las obligaciones con la **Seguridad Social** se realizará mediante certificación expedida por la autoridad administrativa competente, toda vez que lo presentado se emitió a los “solos efectos de lo establecido en el apartado e) del art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones)
- Por otro lado, la mercantil Tenesema no aportó el “compromiso del contratista de cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del TRLCSP sobre las condiciones de pago a los subcontratistas” requerido en la cláusulas 32.2 del mencionado pliego de cláusulas administrativas particulares y se le significó que debería informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

Dicha entidad mercantil, a pesar de varias llamadas telefónicas, no ha aportado la documentación preceptiva y necesaria conforme a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por último significar que el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, mediante *informe* de 22 de diciembre de 2014, *manifestó que no existía inconveniente alguno por la dirección facultativa respecto de la subcontratación con Bejeque Medio Ambiente y Diseño S.L. máxime cuando dicha consultoría cuenta con capacitación técnica y experiencia requerida para acometer los trabajos encomendados. Lo mismo adujo respecto de la entidad mercantil Interra Ingeniería y Recursos S.L.U.* Manifestaba a su vez, el citado Servicio Técnico que *tenía constancia de la intención de Tenesema S.L. de subcontratar la instalación de barreras dinámicas, mallas y redes de contención con la mercantil Villar Trabajos Verticales Canarios S.L. y que prestaba su conformidad dado que dicha empresa cuenta con capacitación técnica, medios necesarios y experiencia requerida para acometer dichos trabajos.* Por último indicaba que en cuanto al porcentaje de subcontratación que lo anterior supondría, se estimaba, en base a la experiencia del técnico en obras anteriores de similar naturaleza, que la repercusión del coste de mano de obra suele rondar entre el 30 y 40 por ciento del coste de dicha unidad, por lo que de darse el caso, el importe acumulado de subcontratación con terceros seguiría siendo inferior al máximo estableció en el citado artículo del TRLCSP.

DÉCIMOPRIMERO.- Obra asimismo en el expediente, acuerdo del Consejo de Gobierno Insular nº 39 de la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014 autorizando, a petición de dicha adjudicataria, el **abono a cuenta por acopios de materiales** “*barreras dinámicas y mallas metálicas de triple torsión*” necesarios para la ejecución de la citada obra por importe de 299.989,17 euros (IGIC incluido).

El abono se hizo efectivo mediante Resolución del Sr. Consejero Insular de Carreteras y Paisaje de 29 de diciembre de 2012 nº 388508, sentada en el Libro 702 de Resoluciones al folio 160 vto. al 162 vto.

DÉCILOSEGUNDO.- El día 27 de enero de 2015 bajo el nº 12460 de Registro de Entrada la entidad mercantil Tenesema S.L. presenta una *copia del proyecto de obra definitivo una vez subsanados los errores* detectados por el Cabildo Insular.

Dicho proyecto recibió informe favorable de supervisión el mismo día, según consta en informe emitido por el Servicio Técnico de Conservación y Mantenimiento de Carreteras y Paisaje.

Por su parte, obran en el expediente los preceptivos informes sectoriales requeridos a los diversos Servicios o, en su caso, Administración Autonómica y Local.

DÉCIMOTERCERO.- El Excmo. Cabildo Insular en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2015, punto nº 16 del orden del día tomó en consideración el proyecto de obra por el importe de ejecución por contrata ascendente a la cuantía de setecientos una mil cuatrocientos seis euros con treinta y seis céntimos de euro (701.406,36 euros) y un plazo de ejecución de la obra de DOS (2) meses contado a partir del día siguiente a la formación del acta de comprobación del replanteo.

El apartado dispositivo segundo del precitado acuerdo aprobó la relación previa, concreta e individualizada de los bienes y derechos cuya ocupación se consideraba necesaria, así como la de sus titulares, según figuraba en el Anejo nº 12 de afecciones del proyecto. Por otro lado, declaró la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa (apartado dispositivo cuarto) e inició el correspondiente trámite de exposición pública (apartado dispositivo quinto).

Dicho acuerdo en su apartado dispositivo tercero impuso, a los titulares dominicales de las parcelas citadas, una servidumbre de paso por los metros cuadrados arriba referidos con la finalidad de efectuar las labores de mantenimiento posterior de las barreras dinámicas que se instalen.

El órgano plenario determinaba, en el apartado dispositivo séptimo, que el proyecto de obra se consideraría aprobado definitivamente si durante el plazo de exposición pública no se formulare objeción alguna.

DÉCIMOCUARTO.- El 27 de marzo de 2015, el Pleno de la Corporación Insular, mediante acuerdo nº 31 aprobó definitivamente el proyecto de obra de instalación de medidas correctoras y de protección frente a desprendimientos en la carretera insular TF-445, zonas nº 11, 12 y 18", término municipal de Buenavista del Norte, declarándose, conforme a la normativa legal vigente, la utilidad pública y necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el mismo.

DÉCIMOQUINTO.- El acta de comprobación del replanteo se levantó el día 10 de marzo de 2015, tras la orden de proceder a la formalización de aquella y al inicio de la obra tal como consta en dicha acta. En su consecuencia, se da comienzo a las obras el día 11 de marzo de 2015 y conforme a lo preceptuado en el contrato formalizado finalizarían el 11 de mayo del mismo año.

Sin embargo el día 8 de mayo de 2015 se registró en el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje informe del director facultativo de la obra que literalmente dice:

*"Sirva el presente escrito para poner de manifiesto el **incumplimiento reiterado por parte de la contrata del programa de trabajo aprobado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2014 lo que ha conllevado una progresión y avance de los trabajos muy inferior a lo proyectado y por ende, que no se pueda cumplir el plazo establecido en el contrato (2 meses para la fase 3) que además fue ofertado por la propia adjudicataria y valorado en uno de los criterios que sirvieron de base para la adjudicación.***

A día de hoy la dirección facultativa no ha recibido por parte de la contrata petición alguna de prórroga ante el inminente fin del plazo contractual (11 de mayo) donde se alegaran las razones por las que dicho retraso no le es imputable y señalado el tiempo adicional necesario para su finalización, a los efectos de que por parte de la Administración se pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución de la obra, resolver sobre la prórroga de la misma.

*A la vista del estado actual de las obras, esta dirección facultativa informa que las mismas no se finalizarán en el plazo establecido por lo que, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 102 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se propone se conceda una prórroga de 1 mes de duración estableciendo el nuevo fin de la obra el **día 11 de junio de 2015** al entender que dicha acción es mucho menos lesiva para la Corporación que la*

opción de resolución del contrato (art. 223 d) del TRLCSP) toda vez que, la carretera **permanece cerrada al tráfico general** y un nuevo expediente de contratación demoraría aún más si cabe una futura reapertura de la misma para el uso público”.

Dicho informe, firmado el día 6 de mayo pasado, **cuenta con la conformidad**, de puño y letra, de la administradora de la sociedad mercantil Tenesema S.L. D^a Patricia Fernández Escobar.

DÉCIMOSEXTO.- El día 11 de mayo se registró escrito con nº de registro 57279 a las 12:54 horas presentado por Tenesema S.L. que parece contradecir lo relatado por el director facultativo de la obra y conformado por la representante de dicha mercantil.

El referido escrito manifiesta que: “Con fecha 4 de noviembre de 2014... se procedió a dar inicio a la ejecución del contrato firmado en virtud de la mencionada adjudicación. Que en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante la entrega del proyecto de ejecución de las obras, se concluyó la fase uno de dicho contrato. Que con considerable retraso respecto a la mencionada conclusión de la fase uno, no imputable a esta empresa, e imprevisible y no contemplada en el proceso de adjudicación de las obras y aún pendiente de aprobación definitiva del ya mencionado proyecto de ejecución y sin haberse agotado el plazo de exposición pública pertinente, a la declaración de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, siguiendo instrucciones de ese Cabildo Insular, se procedió el día 12 de marzo de 2015 a la firma del acta de comprobación de replanteo de las obras. Que el retraso antes mencionado en el inicio de la fase dos del contrato ha provocado una alteración en la planificación de las obras. Dicha alteración se deriva tanto del propio retraso como de la imprevisibilidad del momento en que se iba a producir el inicio de las mismas, máxime al haber dado comienzo oficial en fecha no coincidente con la finalización de las pertinentes exposiciones públicas. Que tanto la cantidad de elementos de protección adoptados en el proyecto de ejecución para su instalación, como la complejidad de ejecución de los mismos manifiesta una estimable diferencia respecto a las contempladas en el presupuesto de licitación que sirvió de base en el proceso de adjudicación y en virtud del cual se estimó la duración de las obras. En concreto, se instalarán 450 ml de barrera dinámica en contraposición de los 340 ml de barrera previstos en la medición de la licitación. De igual forma, el proyecto de ejecución aprobado contempla la ejecución de importantes estructuras en forma de pilares de hormigón realizados en altura, con vistas a una mejora en la funcionalidad de parte de las barreras dinámicas instaladas en la Zona 12, que tampoco se encontraban previstas en las mediciones y presupuesto de licitación. Que una vez iniciado los trabajos, se ha puesto de manifiesto que el estado de inestabilidad de las Zonas 11 y 12, después de realizadas las labores de saneo sobre el talud contempladas en el proyecto de ejecución obligaba a limitar la simultaneidad de los trabajos de perforación y la presencia de trabajadores en la zona, extremando las precauciones para evitar un incremento de desprendimientos de roca por efecto de las propias labores de perforación sobre el mismo al objeto de minimizar la peligrosidad en la ejecución de las obras. Que al igual que se señala en el punto anterior, al inicio de las obras se detectó la presencia de ganado, presumiblemente asilvestrado, en la parte superior de la Zona 18, que provoca desprendimientos en la ladera. Dado que dicha presencia no ha podido ser eliminada, aún después de las gestiones realizadas por esta empresa ante el personal del Parque Rural, ni ante pastores u otros habitantes de la zona que pudieran conocer a los propietarios, ha sido necesario adecuar la planificación de los trabajos y situación de los trabajadores en estas condiciones. Todo lo manifestado anteriormente ha supuesto un inevitable retraso que repercutirá en la finalización de las obras. Por lo cual solicita le sea concedida una prórroga para la terminación de dichas obras por periodo equivalente a los requerimientos de las nuevas circunstancias de ejecución, señalando como fecha final de la obra el 12 de junio de 2015”

DECIMOSÉPTIMO.- El referido escrito presentado por Tenesema S.L. fue remitido al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje al objeto de evacuar informe de la dirección facultativa sin que hasta el día de la fecha del presente se haya emitido.

DÉCIMO OCTAVO.- Por último, el 15 de mayo de 2015 se recibe en el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje y un informe firmado el 10 de abril de 2015 por el director de la obra y conformado por la entidad contratista del siguiente tenor:

“Con fecha 18 de diciembre de 2014, el técnico que suscribe emitió informe en relación al anticipo por acopios de materiales solicitados por el adjudicatario de la obra referenciada, estableciéndose como plan de devolución de las cantidades anticipadas el siguiente: Se deducirá el importe íntegro abonado a cuenta (299.989,17 €) en las Certificaciones de Obra pendientes de emitir a razón de:

- *Un medio de la cantidad íntegra abonada si finalmente corresponde emitir dos relaciones valoradas, según el siguiente esquema:*
 - *Certificación nº 1 → 149.994,58 €*
 - *Certificación nº 2 → 149.994,59 €*
- *Un tercio de la cantidad íntegra abonada si finalmente corresponde emitir tres relaciones valoradas, según el siguiente esquema:*
 - *Certificación nº 1 → 99.996,39 €*
 - *Certificación nº 2 → 99.996,39 €*
 - *Certificación nº 3 → 99.996,39 €*

Con ello se asegura el reintegro del abono a cuenta al contratista antes de que terminen las obras.

En relación con lo anterior cumple informarle que habiendo casi rebasado el ecuador del plazo establecido para la ejecución de las obras, se ha constatado el incumplimiento por parte de la contrata del programa de trabajo aprobado por el CGI en sesión celebrada el pasado 6 de octubre de 2014 lo que ha conllevado una progresión y avance de los trabajos muy inferior a lo proyectado, y por ende, la imposibilidad en la práctica de poder aplicar el plan de devolución propuesto inicialmente al resultar el importe que se acredita para su abono de los trabajos realizados inferior al importe a descontar por el acopio de materiales. Por tal motivo, en coherencia con dicha constatación así como con el plazo establecido para ejecutar los trabajos, se modifica el plan de devolución de las cantidades anticipadas inicialmente (según informe de 18/12/14) estableciéndose el siguiente: Se deducirá el importe íntegro abonado (299.989,17 euros) en la certificación ordinaria nº 3 correspondiente al mes de mayo de 2015. Con esto se consigue el reintegro del abono a cuenta al contratista antes de que finalicen las obras”.

Se adjunta asimismo, la certificación nº 1 por importe total de 2.387, 22 euros para su tramitación sin efectuar la retención por acopios. Posteriormente, el día 18 de mayo de 2015 el Servicio Administrativo registra la certificación nº 2 por importe de 4.774,44 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como punto de partida y para un adecuado enjuiciamiento y resolución de las cuestiones planteadas hemos de dejar sentado aquellos hechos que por su patente justificación documental o evidencia no pueden ser desconocidos, pues constituyen el soporte básico para encuadrar el marco jurídico donde deben moverse las relaciones jurídicas entre las partes intervinientes y que esquemáticamente expuestos son los siguientes:

a.-) El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, *licitó un pliego* de cláusulas administrativas particulares que habría de regir **la redacción de proyecto y la ejecución de la obra** denominada “instalación de medidas correctoras y de protección frente a desprendimientos en la carretera insular TF-445, Zonas nº 11, 12 y 18”; contrato de **naturaleza mixta de redacción de proyecto y ejecución de una obra.**

b.-) *El objeto contractual* tenía dos partes bien diferenciadas a saber: Una primera parte era **la redacción del proyecto** de obra para lo que ambos pliegos preveían un mes y medio, contado a partir del día siguiente al de la firma del contrato. Una segunda parte sería la **ejecución de la obra proyectada** cuyo plazo era de tres meses contados a partir del siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo. Entre ambas partes o fases se interrumpiría el plazo a fin de proceder a su supervisión, aprobación y replanteo previo del referido proyecto de obra.

c.-) El plazo de ejecución previsto en el pliego de cláusulas administrativas tenía carácter orientativo, siendo el **plazo de ejecución** definitivo el que **figurase en la oferta seleccionada** por el órgano de contratación toda vez que aquel se contemplaba como de criterios de valoración y ponderación. Asimismo no cabría la prórroga contractual respecto de los plazos parciales para la redacción del proyecto y posterior ejecución de la obra.

d.-) A su vez, dicho plazo de ejecución contractual, conforme se determina en el apartado 21 del Cuadro de Características Generales, tenía y tiene la condición de **obligación contractual esencial** a efectos del 212.1 del TRLCSP.

e.-) Para efectuar la **subcontratación de una parte del contrato** el adjudicatario debía *comunicar anticipadamente, con una antelación* mínima de 20 días y *por escrito* a la Administración la intención de celebrar subcontratos y aportar los documentos necesarios para tal fin (cláusula 32.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares).

f.-) El Consejo de Gobierno Insular que autorizó el **abono de acopios** a la entidad mercantil Tenesema S.L. (acuerdo nº 39 del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2014) **aprobó**, en su apartado dispositivo tercero, **el plan de devolución de los abonos a cuenta** que había presentado la dirección facultativa con la conformidad de dicha mercantil en razón de un medio de la cantidad íntegra abonada si finalmente correspondía emitir dos relaciones valoradas y un tercio de la cantidad íntegra si finalmente correspondía emitir tres relaciones valoradas.

SEGUNDO.- Siguiendo el iter procedimental previsto en el apartado anterior hemos de significar que efectivamente el **objeto del contrato se dividía en fases**, a saber, la **Fase 1** en la cual el adjudicatario tendría que *definir las condiciones y criterios técnicos* que habrían de servir de base para redactar el proyecto de obra así como recoger los condicionantes técnicos y económicos que se exigirían durante su ejecución; a tal efecto, recopilaría la documentación existente sobre la problemática de la C.I. TF-445 entre los pp.kk. citados y realizaría las visitas de campo e inspecciones visuales que fueran necesarias. Por otro lado, *debía elaborar un estudio previo de las posibles repercusiones* de la instalación de las barreras dinámicas y mallas en la *flora y vegetación* del lugar identificando los posibles ejemplares o poblaciones de especies que pudieran encontrarse en peligro de extinción o que fueran vulnerables y pudieran verse afectadas por las obras. Dicho documento serviría de base para poder valorar por anticipado el grado de afección a la Red Natura. Por último, debía elaborar **un análisis detallado** con el fin de identificar y **localizar los riesgos geotécnicos** a los que está sometido dicho tramo de carretera debiendo llevarse a cabo con todos los hitos que establecía el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Con toda la información recopilada se podría establecer y definir el abanico de soluciones o medidas correctoras y redactar el proyecto de obra, el cual debía contener los requisitos exigidos en el art. 123 del TRLCSP así como lo recogido en la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas particulares además de todas aquellas que vinieran impuestas por normas de carácter legal o reglamentario toda vez que la obra se ejecutaría en la zona de macizo montañoso sobre un fondo oceánico, con diversos barrancos además de un entorno de especial protección, espacio natural protegido “Parque Rural de Teno”, área de sensibilidad ecológica (ASE), zona de especial protección para aves (ZEPA) y zona de especial conservación (ZEC) de la red Natura 2000 (cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas particulares en relación con la nº 24 del pliego administrativo).

Redactado y presentado el proyecto que obra en la Administración Insular,

conforme dispone el pliego de prescripciones técnicas particulares (cláusula nº 7 además de lo preceptuado en el apartado 17 del Cuadro de Características Generales del pliego de cláusulas administrativas particulares) comenzaba **una nueva fase (la nº 2)**. En dicha fase, como bien sabía la licitadora que se presupone habría leído y escudriñado ambos pliegos antes de elaborar su oferta, **se interrumpiría el plazo de ejecución contractual** para que la Administración Insular pudiera solicitar los informes sectoriales necesarios (como así consta en el expediente administrativo y se relatan en los antecedentes de hecho del presente) así como llevar a cabo la supervisión y aprobación del proyecto (cláusula nº 7 del pliego de prescripciones técnicas y cláusula 11 en relación con el apartado 17 del cuadro de Características Generales del pliego administrativo).

Una vez finalizada la fase anterior comenzaría la siguiente, a saber, la **fase 3**, levantando la interrupción del plazo de ejecución contractual e **iniciándose la obra** al día siguiente de la formalización del acta de comprobación del replanteo.

TERCERO.- Por otra parte, hemos de recordar que en el proceso de licitación la entidad mercantil que resultó adjudicataria del contrato, **en su oferta**, se **comprometía** a ejecutar el mismo **con estricta sujeción a los requisitos exigidos y de acuerdo a las condiciones ofertadas** por el importe ya citado en los antecedentes de hecho, a saber, 736.483,754 euros y un plazo de un mes para la fase 1 (redacción del proyecto) y, para la fase 2 (ejecución de la obra) dos meses. Adjuntaba a tal efecto, el diagrama para justificar cada uno de los citados plazos.

Dicho plazo de ejecución contractual fue valorado por los técnicos que emitieron informe a la Mesa de Contratación y que posteriormente fue aceptado por el órgano de gobierno insular; por tanto, el plazo contractual recogido en el acuerdo de adjudicación y trasladado al contrato firmado es de **tres meses y medio con el detalle de un (1) mes para redactar el proyecto de obra y dos (2) meses para ejecutarla físicamente.**

CUARTO.- Sentado todo anterior y trasladado a lo obrante en el expediente hemos de concluir que la mercantil Tenesema S.L. presentó en el Registro General de Entrada de la Corporación Insular el *proyecto de obra redactado el día 4 de diciembre de 2014* y por tanto, en principio, cumpliendo el plazo legal previsto de un mes.

No obstante lo cual es necesario relatar lo realmente ocurrido con el referido proyecto toda vez **que aquel fue devuelto al adolecer de una serie de defectos que derivó en la notificación de un informe en el que se recogían las subsanaciones que debía realizar y hubo de esperar hasta el día 27 de enero de 2015 (registro de entrada nº 12460) para disponer del proyecto de obra definitivo** una vez solventadas la deficiencias, **es decir, cincuenta y tres (53) días después de finalizar el plazo legal que se había previsto en el contrato formalizado**, prácticamente dos meses y medio después de haberse cumplido el primer plazo parcial del contrato.

Por otro lado, el plazo **estuvo interrumpido hasta el día 10 de marzo de 2015 (tal como regula los pliegos y el propio contrato administrativo)** para llevar a cabo los trámites legales de requerir los informes sectoriales preceptivos y emitir el informe de supervisión así como para la posterior toma en consideración del proyecto de obra por el Pleno Insular y expropiación de las parcelas afectadas (efectuadas por muto acuerdo de las parte). En la referida fecha (10 de marzo) se formalizó el acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras. Por tanto, la interrupción (fase 2) se produjo desde el 27 de enero de 2015, fecha de entrega del proyecto de obra definitivo, hasta el citado día 10 de marzo del mismo año.

QUINTO.- Todo lo anteriormente relatado, fiel reflejo de lo obrante en el expediente, **contradice lo alegado por la representante** de la entidad mercantil en el punto tercero y cuarto del escrito registrado el día 11 de marzo de 2015 a las 12.54 horas en el Registro General de Entrada de la Corporación Insular, cuando alega que *“con considerable retraso respecto a la mencionada conclusión de la fase uno, no imputable a esta empresa e imprevisible y no contemplada en el proceso de*

*adjudicación de las obras ..” pues ni hubo retraso, ni fue imprevisible, a la vista de lo fundamentado y de lo recogido en los antecedentes de hecho del presente, pues tanto el plazo contractual como los plazos parciales, sus distintas fases y la interrupción del plazo se **recogían en los pliegos (técnico y administrativo) que la adjudicataria se comprometió a cumplir “con estricta sujeción” así como en el propio contrato administrativo** que la misma firmó.*

Si se hubiere producido un retraso fue como consecuencia de la falta de presentación del proyecto definitivo dado que hasta el 27 de enero de 2015 no se pudo contar con aquel; sin embargo, la Administración realizó todos los trámites preceptivos, previos a la aprobación del proyecto, sin dilación alguna y así se puede comprobar de toda la documentación obrante en el expediente.

*Tampoco sería justificable lo pretendido por dicha mercantil cuando aduce que “el retraso antes mencionado en la fase dos ha provocado un alteración en la planificación de las obras ... derivada tanto del propio retraso como de la imprevisibilidad del momento en que se iba a producir el inicio de las misma...”, pues como bien conoce la adjudicataria ha **estado informada**, a través de la dirección facultativa, de cuanto acontecía en el expediente así como de las diversas reuniones mantenidas con el Sr. Consejero Insular a lo largo de todo el procedimiento dada la preocupación que existía al encontrarse la carretera TF-445 cerrada al tráfico rodado hasta que se adecuare el riesgo latente a un nivel aceptable desde el punto de vista de la seguridad lo que había derivado en la tramitación de urgencia del procedimiento de contratación y la condición de obligación contractual esencial de los criterios de adjudicación entre los cuales se encontraba el plazo de ejecución.*

*Aún más, la mercantil adjudicataria **solicitó autorización de abono por acopios** para el suministro de los materiales necesarios “a pie de obra”, en tanto se llevaban a cabo los trámites de la emisión de los informes de supervisión y de los sectoriales así como la toma en consideración del proyecto, **al objeto de tener preparado todo lo necesario para el inicio de la obra** de instalación de las medidas protectoras frente a los desprendimientos; autorización que fue aceptada por el órgano de contratación el día 22 de diciembre de 2014.*

*Contradice asimismo sus argumentos la **propia certificación nº 1 del mes de marzo** cuando acredita un total a certificar de **2.387,22** euros (Capítulo C1, zonas 11-12 “jornadas de saneo por medios manuales” 1.656,00 euros y capítulo C4 “seguridad y salud” 500 euros) y, aún más problemáticas la **certificación nº 2 de abril** que acredita un total de **4.774,44 euros** (a las dos unidades anteriores se incluye el capítulo C2 “jornada de saneo con medios manuales en la zona 18”) **cuando en realidad la obra debía estar finalizada prácticamente a finales del mes de abril y a la vista de dichas certificaciones lo que se deduce es que prácticamente no ha comenzado.***

Por otro lado aduce la mercantil en el punto quinto y sexto del escrito presentado que “tanto la cantidad de elementos de protección adoptados en el proyecto de ejecución para su instalación, como la complejidad de los mismos, manifiesta una estimable diferencia respecto a las contempladas en el presupuesto de licitación que sirvió de base en el proceso de adjudicación y en virtud del cual se estimó la duración de las obras,...De igual forma, el proyecto de ejecución..... contempla la ejecución de importantes estructuras en forma de pilares de hormigón... que tampoco se encontraban previstas en las mediciones y presupuesto de licitación... Que iniciados los trabajos, se ha puesto de manifiesto que el estado de inestabilidad de las Zonas 11 y 12, después de realizadas las labores de saneo sobre el talud contempladas en el proyecto de ejecución obligaba a limitar la simultaneidad de los trabajos....”

*En todos los argumentos expuestos así como del resto del contenido del escrito presentado parece olvidar la adjudicataria del contrato la **naturaleza mixta** de aquel, es decir, **era su obligación redactar un proyecto de obra para posteriormente ejecutarlo** y si ello es así, y el contrato se realiza a “**riesgo y ventura**” del **contratista** (cláusula nº 29), asumirá los eventuales riesgos derivados de su ejecución y pérdida, salvo en los casos de fuerza mayor. La referida regla de “riesgo y ventura*

del contratista” comporta que éste se beneficie de las ventajas y rendimientos de la actividad que desarrolla y se perjudique con las pérdidas que pudieran derivarse de su quehacer empresarial en la gestión de la labor pública o del interés público que tiene encomendada. La Administración permanece pues ajena a la suerte o desventura del contratista.

Por tanto, si la mercantil realizó todos los estudios precisos, previos a la redacción del proyecto, **sabía o tenía que saber “la complejidad de la obra a ejecutar”**; de lo contrario el contratista vulneraría la prohibición de ir contra sus propios actos, **si habiendo aceptado sin reservas ni objeción alguna el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas y mejorando el plazo de ejecución contractual** posteriormente alegara que dicho plazo, el propuesto por ella en su oferta, **resultaba inadecuado** o, en su caso, que existía una **estimable diferencia entre la cantidad de elementos de protección adoptados en el proyecto y la complejidad de su ejecución** respecto de los contemplados en el presupuesto de licitación.

En su consecuencia, difícil encaje tienen los argumentos expuestos por aquella pues desde la *Administración Insular ha tenido y se le han otorgado todas las facilidades, técnicas y jurídicamente viables*, para que no se produjere ningún retraso y fuere factible la apertura de la carretera insular en las fechas previstas.

SEXTO.- Siguiendo con las cuestiones planteadas en el fundamento primero hemos de recordar que el **plazo de ejecución contractual formaba parte de los criterios de valoración y ponderación** previstos en la cláusula nº 14, apartado C3, del pliego de prescripciones técnicas particulares. Para ello los licitadores debían proponer, en su oferta, un plazo máximo tanto para la fase 1 como para la Fase 3 cuya justificación requería la aportación del correspondiente planing o programa de trabajo mediante diagrama de Gant en que debía figurar cada una de las operaciones y unidades de obra y su secuencia en el tiempo.

Así, tal como consta en el antecedente de hecho quinto del presente la adjudicataria del contrato obtuvo un **total de 10 puntos en este concreto criterio C3 “plazo de ejecución”**; *plazo de ejecución y plazos parciales que han sido, a juicio del director de la obra y de lo obrante en el expediente totalmente incumplidos*.

Pues bien, al amparo de lo preceptuado en el apartado 21 del Cuadro de Características Generales del pliego de cláusulas administrativas particulares **el incumplimiento de los criterios de adjudicación al tratarse de una obligación contractual esencial da lugar a los efectos previstos en la cláusula 212.1** del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). A tal efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares recoge las penalidades, para este concreto supuesto, en la cláusulas nº 31.8 cuando dice: **“El incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales recogidas en el apartado nº 21 del Cuadro de Características Generales del presente pliego dará lugar a una imposición de las penalidades en la proporción de 20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, con un máximo de hasta el 10% del presupuesto del contrato”**.

Por su parte, la cláusula nº 35 que regula la **resolución del contrato**, determina en su apartado 35.2 que **“se consideran incumplimientos de las obligaciones contractuales las siguientes: f) el incumplimiento del plazo total o, en su caso, de los parciales fijados para la redacción del proyecto y para la ejecución de la obra que haga presumiblemente razonable la imposibilidad de cumplir el plazo total, siempre y cuando el órgano de contratación no opte por la imposición de penalidades....”**.

En su consecuencia, el pliego de cláusulas administrativas particulares otorga la facultad al órgano de contratación de optar entre, la imposición de penalidades o en su caso la resolución del contrato. En todo caso, la Administración deberá valorar las consecuencias jurídicas de la aplicación de ambas figuras jurídicas a las concretas circunstancias que se dan en el presente supuesto al encontrarnos con una carretera insular cerrada al tráfico rodado y formando parte, el plazo de ejecución de los criterios de adjudicación del contrato, habiéndose valorado la reducción del plazo en la fase de

licitación.

SÉPTIMO.- Siguiendo con la cuestión planteada respecto al plazo de ejecución contractual hemos de traer a colación lo preceptuado en el último párrafo del apartado nº 17 del Cuadro de Características General del pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con la cláusula 11 de aquel cuando preceptúa que: ***“no cabe prórroga contractual respecto de los plazos parciales para la redacción del proyecto y ejecución de la obra propiamente dichos, salvo que se produzca un retraso en la ejecución de la obra por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se había señalado, según lo estipulado en el artículo 213.2 del TRLCSP”***.

Pues bien, atendiendo a la dicción literal de informe técnico emitido por el director facultativo el día 6 de mayo de 2015 y recibido en el Servicio Administrativo el día 8 del mismo mes y año, la mercantil adjudicataria ni siquiera se habría preocupado de poner de manifiesto la imposibilidad del cumplir el plazo para la ejecución de los distintos tajos de la obra dado que es el propio director quien manifiesta la situación de ***“incumplimiento reiterado por parte de la contrata del programa de trabajo ... Al día de hoy esta dirección facultativa no ha recibido por parte de la contrata petición alguna de prórroga ante el inminente fin del plazo contractual donde se alegaran las razones por las que dicho retraso no le es imputable.”***

Dicho informe técnico, transcrito en su totalidad en el antecedente de hecho décimoquinto, ***cuenta con la firma, con el conforme***, de su punto y letra de la responsable de la mercantil Tenesema S.L., es decir, la ***propia empresa admite que ha incumplido, reiteradamente, el programa de trabajo y por tanto, incumplido el plazo establecido de dos meses*** que había sido ofertado por la misma y valorado en uno de los criterios de valoración; admite asimismo, que no aportó documentación alguna que alegara las razones de que el retraso no le era imputable.

Lo conformado entra en manifiesta contradicción con lo afirmado por la misma mercantil en el escrito de 8 de mayo de 2015, presentado el 11 del mismo mes y año en el Registro de Entrada de la Corporación cuando pretendió alegar razones ya esgrimidas en los fundamentos de derecho que antecede para justificar el retraso.

OCTAVO.- Para el supuesto que hubiese sido factible la prórroga, es decir, si se hubiere producido un ***retraso en la ejecución por motivos no imputables al contratista*** y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga, el procedimiento a seguir viene recogido en el art. 100 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) que instituye la ***obligación***, por parte del contratista, de ***“pedir la prórroga en un plazo máximo de quince días de aquel en el que se produzca la causa originaria del retraso,Si la petición de prórroga se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante ese plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada o no resolviera sobre ella”***.

Continúa el apartado 2º de dicho precepto diciendo: ***“En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece la ley, o en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato”***.

De cuanto antecede podemos extraer las siguientes conclusiones:

a.-) Que ***no cabía la prórroga contractual*** salvo que se hubiera producido un

retraso en la ejecución por motivos no imputables al contratista.

b.-) Que si se hubiere dado un retraso no imputable al contratista al encontrarnos en presencia de un **“plazo de ejecución”** se podía prorrogar a instancia del contratista o de oficio por la Administración. Sin embargo el órgano de contratación no se pudo pronunciar toda vez que ni existió solicitud por parte de Tenesema S.L. ni el director facultativo había manifestado los incumplimientos y retrasos hasta el día 8 de mayo de 2015 cuando el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje recibió el primer informe, es decir, dos días antes de la terminación del plazo de ejecución contractual (que coincidía con fin de semana –sábado y domingo 9 y 10 de mayo).

c.-) En todo caso, la prórroga del plazo de ejecución **sólo podría acordarse mientras estuviera vigente el propio plazo** y siempre teniendo en cuenta que aquel es considerado “obligación contractual esencial” por el pliego de cláusulas administrativas particulares al formar parte de los criterios de adjudicación del contrato.

Por tanto, dado que el órgano de contratación no adoptó acuerdo alguno sobre dicha situación antes de finalizar el plazo contractual, al día de la fecha, al parecer, se continúa la instalación de las barreras dinámicas, es decir, **«existe una mera tolerancia»** por parte de la Administración contratante una vez superado el referido plazo de ejecución contractual para la fase nº 3 sin que ello dé lugar, sin más, a la existencia de una **prórroga táctica proscrita por el art. 23 del TRLCSP**.

En su consecuencia, nos encontramos ante un **contrato extinguido** por haber finalizado el plazo de ejecución contractual (que no podemos olvidar que formaba parte de los criterios de adjudicación) pero **sin que se haya concluido la prestación pactada**, es decir, **“la entrega de la obra”** que no podría llevarse a cabo al encontrarnos, según el informe técnico y el importe de las dos certificaciones de obra, ante una **prestación inacabada**. Por tanto, quedaría expedita la vía de incoar un expediente para la resolución del contrato, quedando así extinguido (potestad de ejercicio potestativo conforme al 224 del TRLCSP) salvo que la Administración tenga el propósito de que el contratista continúe la ejecución del contrato fijándole un nuevo plazo, que no prórroga, como así parece proponer el director facultativo de la obra con la correspondiente imposición de las penalidades que procedan.

NOVENO.- El Consejo de Estado, en su Dictamen 4533/1996, de 30 de enero de 1997, determina que si es por causas imputables al contratista “el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica *“ipso jure”* la calificación de incumplimiento pues **el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial.**” En consecuencia, lo que procede es aplicar el régimen sancionador previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que al imponer la sanción deberá fijarse la ampliación del plazo de ejecución del contrato tal y como dispone el art. 98 RGLCAP aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. “Cuando el órgano de contratación, en el supuesto de incumplimiento de los plazos por causas imputables al contratista y conforme al art. 95.3 de la Ley, opte por la imposición de penalidades y no por la resolución, concederá la ampliación del plazo que estime resulte necesaria para la terminación del contrato ampliando el plazo de ejecución del contrato”.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante Informe 13/2004 lo ha calificado como manifiesto fraude señalando en su punto octavo que: **“En cuanto se refiere a la consideración y efecto de la reducción de plazo de ejecución presentada por el contratista cabe señalar que si tal reducción constituyó un criterio de adjudicación del contrato su incumplimiento representa en sí mismo un manifiesto fraude que impidió la adjudicación del contrato a otro candidato que pudo realizar una proposición más ajustada a la realidad. Por lo tanto, el incumplimiento del plazo de ejecución debe constituir una causa resolutoria del**

contrato con los efectos que respecto de la misma se determinan en el art. 20, letra c), como causa de declaración de la prohibición para contratar, y, en su caso, en el artículo 33, apartado 2 y apartado 3, letra b), de la Ley."

DÉCIMO.- En cuanto a la **subcontratación de partes del objeto contractual** el pliego de cláusulas administrativas particulares admite la posibilidad de subcontratar la realización parcial de la prestación en los términos previstos en **cláusula nº 32** del presente pliego (apartado 28 del Cuadro de Características Generales de aquel). En la referida cláusula contractual, apartado 2º se regulan los **requisitos necesarios** para concertar con terceros la realización parcial de la prestación que *nunca podrá superar el 60 por 100 del importe de adjudicación del contrato*. Para llevarla a cabo, el **contratista deberá comunicar anticipadamente**, con una antelación mínima de veinte días y **por escrito**, a la Administración **la intención de celebrar los subcontratos, señalando y aportando** la relación de documentos allí relacionados además de informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

Por su parte, dice el apartado 5º de la cláusula nº 32 *"si el adjudicatario incumpliere las condiciones para la subcontratación establecidas en la presente y en el art. 227.2 del TRLCSP o el límite máximo establecido se impondrá la penalidad regulada en el art. 227.3 del mismo cuerpo legal con sujeción a lo siguiente: a.-) Se hará efectiva mediante deducción de las cantidades de las certificaciones mensuales que se abone al contratista o, en su caso, sobre la garantía conforme al 212.8 del TRLCSP; todo ello mediante la incoación del correspondiente procedimiento contradictorio con audiencia al contratista. B.-) Su cuantía, como regla general será del 3% del importe del subcontrato salvo que el órgano de contratación, motivadamente estime que el incumplimiento es grave en cuyo caso podrá alcanzar hasta un 10%.*

DÉCIMOPRIMERO.- En su consecuencia, para la efectividad de la subcontratación esta **no podría superar el 60% del importe de adjudicación del contrato y en todo caso comunicarla anticipadamente**, con una antelación mínima de veinte días y **por escrito** adjuntando toda la documentación necesaria tanto del contratista como de los subcontratista que se relacionaba en la cláusula 32.2 en cumplimiento de lo preceptuado en el art., 227.2 del TRLCSP.

Tras diversas solicitudes de informe técnico respecto de las posibles subcontrataciones llevadas a cabo sin las pertinentes comunicaciones debidamente anticipadas (la primera el 30 de octubre de 2014) no existió un pronunciamiento expreso de dicho Servicio hasta el 22 de diciembre de 2014 (recepción en el Servicio Administrativo con fecha 30 de diciembre de 2014) argumentando la existencia de aquellas y prestando su conformidad *"no existe inconveniente alguno"* significando que *no superan el importe permitido y que todas las subcontratistas tienen capacitación técnica y experiencia para llevar a cabo la parte del objeto del contrato*.

Aplicado lo anterior al supuesto que nos ocupa, a la vista de lo obrante en el expediente, concluimos que las **subcontrataciones efectuadas** por la mercantil **no superan el 60% del importe** de adjudicación del contrato pero **ni fueron comunicadas anticipadamente** con la debida antelación al órgano de contratación salvo la efectuada con Villar Trabajos Verticales Canarios S.L. **ni cuando se presentó la solicitud** (18 de diciembre de 2014) **se aportó la documentación necesaria** para que dichas subcontrataciones fueren efectivas.

En su consecuencia, la entidad mercantil Tenesema S.L. ha incumplido las condiciones de subcontratación por lo que al amparo de lo preceptuado en el apartado 5º de la cláusula 32 se impondrán las penalidades allí previstas *"como regla general será del 3% del importe del subcontrato salvo que el órgano de contratación"*, previa la instrucción del correspondiente procedimiento previsto en la cláusula 31.9

DÉCILOSEGUNDO.- Por último respecto a la modificación del plan de devolución de acopios firmado por el director de la obra y conformado por la representante de la entidad mercantil Tenesema S.L. con fecha 10 de abril de 2015, a

juicio de quien suscribe y salvo mejor parecer no entra en las funciones de un director de obra modificar un plan de devolución de acopios aprobado por el órgano de contratación, mediante acto administrativo válido y eficaz, por cuanto que los directores de obra únicamente tienen “potestad para dictar instrucciones en interpretación técnica”. Por tal motivo y siempre mediante instrucciones escritas la dirección de obra “queda limitada en sus facultades por el contenido del proyecto de obra que ejecuta pudiendo únicamente interpretar el mismo” (así se expresa entre otras las Sentencia 240/2014 de 3 de septiembre de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife).

En todo caso, el director podría proponer al órgano su modificación y así se entiende por el Servicio Administrativo, siendo el Sr. Consejero Insular quien eleve al órgano de contratación la propuesta que estimare procedente debiendo ponderar, con sentido restrictivo a la vista de los reiterados incumplimientos, las circunstancias de toda índole que aconsejen modificar el citado plan de devolución.

Por lo expuesto el Consejo de Gobierno Insular, previa especial declaración de urgencia, por tratarse de un asunto fuera del orden del día, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Fijar un plazo de **un (1) mes** a la entidad mercantil TENESEMA S.L. para la finalizar la ejecución de la obra de “**instalación de medidas correctoras y de protección frente a desprendimientos en la carretera insular TF-445, Zonas nº 11,12 y 18**”, término municipal de Buenavista del Norte, teniendo efectos desde el 11 de mayo hasta el día **11 de junio de 2015.**

SEGUNDO.- Imponer a dicha entidad mercantil una penalidad **de 20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, con un máximo de hasta el 10% del presupuesto del contrato** toda vez que la citada entidad mercantil adjudicataria del contrato **incumplió el plazo total y los parciales de ejecución contractual** teniendo aquel la condición de **obligación contractual esencial** al amparo previsto en el apartado 21 del Cuadro de Características Generales en relación con la cláusula 31.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

TERCERO.- Imponer a dicha entidad mercantil una penalidad **del 3% del importe de los subcontratos efectuados** al incumplir las condiciones previstas en la cláusula 32.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares esto es, al no **comunicarla anticipadamente, con una antelación mínima de veinte días y por escrito y a su vez, no aportar toda la documentación necesaria** respecto de los subcontratos efectuados con Bejeque Medioambiente y Diseño S.L.U. y Villar Trabajos Verticales Canarias S.L.

CUARTO.- Dichas cantidades se harán efectivas mediante la deducción en la certificación del mes de mayo. Si ello no fuese suficiente, la Administración procederá a la incautación de la parte correspondiente de la garantía, que el adjudicatario deberá reponer o ampliar en la cuantía que corresponda en el plazo de 15 días desde la ejecución, dando audiencia al avalista en este caso.

A tal efecto, el director facultativo de la obra deberá emitir informe con la cantidad total a deducir por los citados incumplimientos contractuales antes de dictar el acto definitivo de imposición de penalidades.

QUINTO.- Modificar el plan de devolución de acopios aprobado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el día 10 de abril de 2015 aceptando la propuesta emitida por la dirección facultativa de descontar el importe íntegro a saber 299.989,17 euros de la certificación ordinaria nº 3 correspondiente al mes de mayo de 2015.

SEXTO.- Otorgar a la entidad mercantil **TENESEMA S.L.** un trámite de

audiencia de cinco (5) días naturales contados a partir del siguiente al recibo del presente acuerdo al objeto de que puedan argumentar cuanto estimen procedente y aporten cuantos documentos y justificantes estimen oportunos antes de emitir la propuesta definitiva al órgano de contratación.

Todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula contractual nº 31.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato. **(FOD) 26.- Propuesta en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por J.M.G.P. como consecuencia del accidente producido el día 12 de noviembre de 2010, en la Carretera TF-66 de Valle San Lorenzo a Las Galletas. R100195I.**

26.- Propuesta en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por J.M.G.P. como consecuencia del accidente producido el día 12 de noviembre de 2010, en la Carretera TF-66 de Valle San Lorenzo a Las Galletas. R100195I.

Visto el fallo de la Sentencia nº 279/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de los de Santa Cruz de Tenerife, recurso contencioso-administrativo P.A. 232/2012, que condena a esta Administración a *“retrotraer las actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias”*, respecto al expediente de responsabilidad patrimonial singado con la referencia **R100195I**, que se inició en esta Excm. Corporación Insular a tenor de la reclamación formulada por **Don Juan Manuel González Pimienta**, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 12 de noviembre de 2010, en la Carretera TF-66, Valle San Lorenzo a Las Galletas, resultando involucrado el vehículo matrícula 4445FBX, sobre las 14:10 horas, por deficiencias en el alcantarillado, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro Auxiliar de Los Cristianos de esta Corporación Insular el día 22 de noviembre de 2010, y número de registro 131.324, por Don Juan Pimentel González Pimienta se presenta reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, por los perjuicios causados con motivo del accidente sufrido el día 12 de noviembre de 2010, sobre las 14:10 horas, en base al siguiente relato fáctico:

“Que cuando circulaba por la Ctra. General Dirección Buzanada por la TF66...oí un gran golpe, paré a pocos metros y vi como la tapa de la alcantarilla había saltado y me golpeó...pasó esto a 20 metros de la entrada al Punto Limpio y a unos 400 metros del KM 3 ...”.

Con motivo del indicado incidente dañoso, el reclamante solicita una indemnización por importe de 670,02.- euros, correspondiente al concepto de daños materiales del vehículo, según informe pericial presentado.

SEGUNDO.- Mediante escrito notificado con fecha 10 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede al reclamante un plazo de diez días al objeto de que aportara determinada documentación, advirtiéndole que en caso de no atender el requerimiento se tendría por desistida la petición interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de esa misma ley, así como el plazo para resolver y los efectos del silencio. Por el interesado, con fecha 30 de diciembre de 2010, se presenta la documentación solicitada por esta Administración en aras a tramitar el expediente administrativo de referencia.

TERCERO.- Previa solicitud del Servicio Administrativo de Carreteras, con fecha 16 de diciembre de 2010 se remite Informe elaborado por la Unidad de Atestados de la Policía Local de Arona, de fecha 18 de noviembre de 2010, en relación con el incidente dañoso de referencia.

CUARTO.- Por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se emite Informe, de fecha 19 de julio de 2011, relativo a la conservación y mantenimiento viario, cuyo contenido pasamos a reproducir:

“Con relación al escrito presentado por el Servicio Administrativo de Carreteras con motivo de solicitud de indemnización, formulada por D. Juan Manuel Gonzalez, por daños ocasionados a su vehículo por una tapa de alcantarillado fuera de lugar, en la carretera insular TF-66, correspondiente al día 12/11/2010, a las 14:10 horas, le informo:

- 2. La zona del accidente pertenece a la Conservación Ordinaria y aseguramiento a la vialidad en la red de carreteras Sector Sur y la empresa adjudicataria del mismo Transformaciones y Servicios S.L (TRAYSESA).*
- 3. La empresa contratada no tuvo constatación directa del citado accidente, no obstante, recibió aviso por parte del 112 de la incidencia, en calzada TF-66 a la altura del Pk 3+400, por lo que el personal adscrito a la conservación en el momento de los hechos se encontraba en la TF-1 el Pk 65+000 realizando tareas inherentes a la conservación y se dirigió de manera inmediata al lugar de los hechos (14:30 horas), pudiendo comprobar a su llegada la existencia de la rejilla suelta, encontrándose involucrado el vehículo del reclamante; por lo que se procedió a la señalización de la zona, redacción de los partes correspondientes acompañadas de las imágenes visuales y posterior reparación de la rejilla.*
- 4. El reclamante aduce como causa del accidente acaecido, la existencia de una tapa de alcantarillado fuera de lugar, que se proyectó contra su vehículo y en cuanto a eso exponemos lo siguiente:*
 - El punto donde aconteció el incidente no hay tapa de alcantarilla, lo que existe un imbornal de desagüe de aguas pluviales que forma parte de la red de recogida para mejorar el drenaje de la zona.*
 - Destacar que el registro pluvial se encuentra situado fuera de la zona destinada a la circulación, por lo que en una situación normal el conductor no estaba abocado a llegar a esta, de hecho esta situación se produce por una maniobra que tuvo que realizar para dar prioridad de paso a los vehículos de la Policía Local, siendo esta una situación excepcional dada la circunstancia.*
 - El hecho de que una rejilla que aparentemente está correctamente colocada, salte al paso de un vehículo y se salga de su lugar es un hecho totalmente fortuito y casual que no puede ser previsto por parte del personal adscrito a la vigilancia.*
 - No obstante, el incidente fue solventado en el tiempo prudencialmente establecido, por lo que entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, de modo que no se puede pretender y mucho menos exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre expedito en todo momento*
- 5. La zona es recorrida tres veces al día por el personal adscrito a esta Conservación, ya que la misma cuenta con 2 personas que recorren la carretera las 24 horas en tres turnos de 8 horas cada uno, durante todo el año incluidos los festivos y no laborales, detectando cualquier incidencia que pueda producirse”.*

QUINTO.- Mediante escrito notificado con fecha 19 de marzo de 2012, a tenor de las previsiones contenidas en el artículo 1.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 11 del precitado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se concedió trámite de audiencia a la entidad “Transformaciones y Servicios, S.L.”, en su condición de adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento viario. No se presentaron alegaciones ni documentación alguna en el plazo conferido al efecto.

SEXTO.- Mediante escrito notificado con fecha 20 de marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concedió trámite de audiencia al reclamante, con el objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, no constando la presentación de alegaciones en el ámbito del referido trámite.

SÉPTIMO.- Habiendo transcurrido el plazo de seis meses para resolver, con fecha 13 de noviembre del presente año, se recibe en el Servicio Administrativo de Carreteras, Decreto, fechado el día 6 del mismo mes y año, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de los de Santa Cruz de Tenerife, donde se hace constar la interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de referencia. No obstante, y toda vez que ningún precepto legal impide continuar la tramitación en vía administrativa, y en aras a dar cumplimiento a la obligación legal de resolver de forma expresa, tal y como prevé el artículo 42 de la LRJPAC, se continúa la tramitación del expediente administrativo de forma extemporánea.

OCTAVO.- Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 3 de diciembre de 2012, se desestimó expresamente la pretensión indemnizatoria **(670,02 euros)** solicitada por el reclamante por los motivos establecidos en el propio Acuerdo, **sin que dicha propuesta haya sido sometida a Dictamen del Consejo Consultivo**, por las razones que se pasan a exponer:

- Que mediante la Ley 5/2011, de 17 de marzo, se modificó el artículo 11.1 D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estableciéndose que será preceptivo la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, respecto a reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros. Por tanto, se excluían de la solicitud de dicho Dictamen, aquellas reclamaciones de cuantía inferior, como ocurre en este caso concreto.

- En cuanto a su régimen de aplicación, la citada Ley 5/2011, en su Disposición Final Única, dispone que *“la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias,”* siendo su publicación el día 28 de marzo de 2011 (BOC nº 63, pág. 6642).

Por tanto, **no estableciendo la propia ley un régimen transitorio de aplicación en relación a aquellos expedientes de responsabilidad patrimonial que estuvieran en trámite, atendiendo a la propia Disposición Final Única, y al principio general establecido en el artículo 2 del Código Civil, se consideró que dicha modificación entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, es decir, el día 29 de marzo de 2011, sin entrar a valorar si los expedientes estaban iniciados o no,** y ello porque si el legislador no consideró establecer un régimen especial regulando la transitoriedad de la norma, sería aplicable entonces el régimen general, es decir, que las leyes se aplican desde el momento en que se dictan, independientemente del estado de tramitación de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial. Y por otro lado, atendiendo al **artículo 3 del Código Civil**, que establece que *“las normas se interpretarán según el*

sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”, se considera que, el espíritu de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del Consejo Consultivo de Canarias, era que, en cuanto antes, no se solicitara dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, respecto aquellos expedientes cuya cuantía fuera inferior a 6.000 euros. Y ello, porque la propia Exposición de Motivos de la citada ley establece que “Tanto la legislación de la mayoría de las comunidades autónomas como la propia normativa legal del Consejo de Estado contempla una limitación por razón de la cuantía en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en aplicación de los principios de economía, eficacia y buena administración, en tanto que permite un mejor desarrollo de la función consultiva al evitar la emisión de dictámenes en materia de responsabilidad patrimonial de escasa cuantía, a veces inferior al gasto que conlleva su tramitación, sin que ello afecte a la garantía de los administrados al existir ya un cuerpo de doctrina consolidado en la materia que permite a las administraciones resolver conforme a la doctrina del órgano consultivo en estas reclamaciones de inferior cuantía.”

En consecuencia, esta Administración consideró, de manera razonada y justificada, que el presente expediente no era objeto de Dictamen del Consejo Consultivo, a pesar de que la reclamación se presentara el día 22 de noviembre de 2010, ya que, en el momento de la elaboración de la Propuesta de Acuerdo, el día 23 de noviembre de 2012, no era preceptiva la solicitud del Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, en aplicación de la Ley 5/2011, de 17 de marzo.

NOVENO.- Con fecha 30 de octubre de 2014, se notifica a este Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje la Sentencia nº 279/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de los de Santa Cruz de Tenerife, recurso contencioso-administrativo P.A. 232/2012, que condena a esta Administración a “*retrotraer las actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias*”.

En consecuencia, en orden al cumplimiento de la misma, mediante Oficio del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife de fecha 15 de enero de 2015 se solicita la emisión del correspondiente en relación al Informe-Propuesta de fecha 14 de enero de 2015 que se adjunta, en el que se considera “**Desestimar la pretensión indemnizatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial formulada por Don Juan Manuel González Pimienta, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 12 de noviembre de 2010, en la Carretera TF-66, Valle San Lorenzo a Las Galletas, resultando involucrado el vehículo matrícula 4445FBX, sobre las 14:10 horas, por deficiencias en el alcantarillado, porque en modo alguno cabe admitir que el daño por el que se reclama sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública (...).**”

Al respecto, se reproduce extracto del informe-propuesta por el que se considera la desestimación de la citada reclamación:

*“(…) **VIII)** En cuanto al fondo de la cuestión debatida, y entrando a valorar si se cumplen o no los criterios que exige la jurisprudencia para que esta Administración incurra en responsabilidad patrimonial, se entiende que en este caso concreto quiebra el nexo causal exclusivo y directo que necesariamente debería existir entre los daños sufridos por el vehículo reclamado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal y como se analizará en los siguientes apartados:*

*a. En primer lugar, no puede obviarse la responsabilidad del conductor del vehículo que debe ajustarse a las obligaciones que impone el **Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Texto Articulado)**, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el **Reglamento General de Circulación**, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.*

Existe una primera obligación del conductor de **respetar los límites de velocidad, y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación** para permitir detener el vehículo dentro los límites del campo de visión del conductor, ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, que viene recogida en el **artículo 19.1º del Texto Articulado**. Además, no debe olvidarse que esa obligación de moderar y adecuar la velocidad de los vehículos, debe ponerse en relación con la **necesidad de guardar las distancias de seguridad** a que se refiere el **artículo 20.2** del citado Texto Articulado. Asimismo, no debe olvidarse que el **artículo 9** del citado Texto Articulado, establece la existencia de un deber genérico de comportamiento a usuarios y conductores, al indicar que se deberá **conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno**.

En el caso que nos ocupa, el conductor del vehículo siniestrado estaba obligado a limitar y moderar la velocidad en la conducción, y más aún, si tenemos en cuenta la anchura de la vía; sin embargo, a pesar de existir Informe policial, el mismo no se pronuncia sobre la velocidad a la que pudo haber circulado Don Juan Manuel González Pimienta.

b. Además de considerar que la posible conducta negligente del reclamante, ha sido el motivo por el cual se rompe la relación de causalidad, asimismo, en su caso, **la intervención de un tercero** en la producción del resultado dañoso, excluye de responsabilidad a esta Administración tal y como veremos a continuación.

Según manifestación del propio reclamante que se contempla en el Informe elaborado por la Policía Local de Arona, "... instantes antes había pasado un par de coches de la policía local de Arona, con señales acústicas y destelleantes, motivo este por el que el tráfico se dirige hacia la derecha de la vía, para facilitar la conducción de emergencias o prioritaria de éstos, instantes en el que al aproximarse al margen derecho de la vía, una tapa de alcantarilla se proyecta contra mi vehículo...". En este sentido, por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de esta Corporación Insular, en el precitado Informe se indica: "El reclamante aduce como causa del accidente acaecido, la existencia de una tapa de alcantarillado fuera de lugar, que se proyectó contra su vehículo y en cuanto a eso exponemos lo siguiente: El punto donde aconteció el incidente no hay tapa de alcantarilla, lo que existe un imbornal de desagüe de aguas pluviales que forma parte de la red de recogida para mejorar el drenaje de la zona. **Destacar que el registro pluvial se encuentra situado fuera de la zona destinada a la circulación, por lo que en una situación normal el conductor no estaba abocado a llegar a esta, de hecho esta situación se produce por una maniobra que tuvo que realizar para dar prioridad de paso a los vehículos de la Policía Local, siendo esta una situación excepcional dada la circunstancia...**".

A la vista de lo expuesto, se desprende que el accidente se debió a **la actuación de un tercero**, en este caso vehículos policiales, **ajenos, que ocasionaron consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño**, por lo que llegados a este punto podemos confirmar, que en el caso que nos ocupa se rompe el preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado, y por tanto faltaría igualmente el nexo de causalidad preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el servicio público de carreteras, tal y como ha manifestado la jurisprudencia en varias ocasiones:

- Como la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 11 de Noviembre de 1981** cuando establece que "Es requisito necesario para que prospere la acción resarcitoria frente a la Administración, con base en el art. 40 L.R.J.A.E. que el daño o perjuicio sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; en consecuencia, no procede declarar el derecho a la indemnización si los daños se han producido "interviniendo otra causa", es decir, como este Tribunal piensa (SS 14 de Dic. 1974, 8 Feb. 1977 y 26 Ene. 1978, entre otras), que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo, **sin tener inmisiones o interferencias extrañas en las que**

podieran cooperar terceros o el propio lesionado, lo que habría de excluir la responsabilidad administrativa."

- En concreto, por su calidad ilustrativa, pasamos a reproducir un extracto de la reciente **Sentencia de 15 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Número 3 de Santa Cruz de Tenerife, a tenor del P.A 425/2010**, que en un caso muy similar al presente, se desestiman las pretensiones de la parte actora:

"...por lo que hace al fondo de la cuestión debatida, la recurrente funda su pretensión señalando: "Que con fecha ...y cuando circulaba mi representada en sentido ascendente por la Carretera ...al invadir parte de la vía por la que circulaba mi representada otro vehículo en sentido descendente, no pudo evitar coger con una de las ruedas la tapa de alcantarilla que está algo elevada del asfalto debido a que la carretera se encuentra en obras...". ...la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en una asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración...En efecto, en el caso que nos ocupa quiebra el nexo causal que debe existir entre los daños sufridos en el vehículo por el que se reclama y el correcto funcionamiento del servicio de carreteras, por la intervención de un tercero en la producción del accidente, lo que hace quebrar la relación directa y exclusiva entre el accidente y el funcionamiento del servicio público de carreteras...".

c. En tercer lugar, se considera que la actuación de esta Administración se ajustó en todo momento a su obligación de garantizar la seguridad vial, a través de la empresa encargada de la conservación y el mantenimiento viario. El funcionamiento de la Administración Insular se ha adecuado a la obligación de vigilancia y cuidado en el mantenimiento y conservación de las vías públicas que le impone la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, prestándose, en consecuencia, un correcto funcionamiento del servicio público de carreteras, tal y como se hace constar en el propio Informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, de 19 de julio de 2011 cuando establece que "El hecho de que una rejilla que aparentemente está correctamente colocada, salte al paso de un vehículo y se salga de su lugar es un hecho totalmente fortuito y casual que no puede ser previsto por parte del personal adscrito a la vigilancia. No obstante, **el incidente fue solventado en el tiempo prudencialmente establecido**, por lo que entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, **de modo que no se puede pretender y mucho menos exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre expedito en todo momento**. La zona es recorrida tres veces al día por el personal adscrito a esta Conservación, ya que la misma cuenta con 2 personas que recorren la carretera las 24 horas en tres turnos de 8 horas cada uno, durante todo el año incluidos los festivos y no laborales, detectando cualquier incidencia que pueda producirse".

d. Por último indicar que, la pretensión de la demandante de que se le indemnicen los daños producidos como consecuencia del accidente ocurrido el día 12 de noviembre de 2010, supone, de hecho, la exigencia a la Administración Pública que garantice de forma permanente que los vehículos circularán por esa vía pública sin encontrarse en ningún momento un obstáculo en la calzada y sin ningún tipo de riesgo para la conducción. Sin embargo, **el servicio público de carreteras que debe proporcionar las mejores condiciones de seguridad no puede garantizar la seguridad en las vías públicas en todo momento, tal y como han manifestado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias números 568 y 435, de fechas 24 de junio y 16 de mayo de 2003, así como la de 17 de febrero de 2004**, en las que se aborda el deber de vigilancia y conservación de las carreteras de la Administración.

En definitiva, no existe nexo causal entre el actuar de esta Administración Pública respecto de la conservación y el mantenimiento viario y el daño alegado.

El nexo causal no queda debidamente constituido para posibilitar la imputación de responsabilidad a esta Administración Pública.

IX) En cuanto al **quantum indemnizatorio solicitado**, por importe de 670,02 euros correspondiente al concepto de daños materiales del vehículo, se ha aportado únicamente un informe pericial con el objeto de justificar el mismo. Indicar al respecto que **la factura es el único medio eficaz que acredita la existencia del daño sufrido**, requisito indispensable que han venido exigiendo los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta capital, en supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial similares al presente, como se ha pronunciado la reciente **Sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, dictada a tenor del P.A. 132/2010, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno, cuyo Fundamento Jurídico Tercero** establece que “No ha sido acreditada la cuantificación económica de los desperfectos causados en la motocicleta pues se aporta un presupuesto y no la factura de pago de la reparación cuya aportación es exigible desde el punto de vista procesal por dos razones: a) para mayor y mejor prueba de la realidad y efectividad de la entidad de los daños causados y b) porque la Ley que da cobertura a la pretensión procesal planteada por el actor le atribuye el derecho a la reparación del daño causado lo cual también puede ser exigido por el obligado a quien no se le puede imponer una obligación distinta sin perjuicio de que la regla general de la indemnización en metálico pueda ser sustituida por otra forma de reparación donde se incluye la restitución específica de la cosa (artículo 141.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 1902 del Código civil que explícitamente concreta la responsabilidad extracontractual en la obligación de reparar el daño causado). En el presente caso se aportó un presupuesto sin facturas que acrediten la reparación. Alega el interesado que el vehículo ha sido reparado en parte por su cuenta sin poder acreditarlo. (...)”.

X) En consecuencia, **esta Administración considera desestimar la pretensión presentada por la reclamante** puesto que los daños sufridos son consecuencia de la actuación de la propia víctima, o en su caso, por intervención de tercero, y no por el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública en una relación directa, inmediata y exclusiva causa a efecto. (...)”

DÉCIMO.- Con fecha de entrada en el Registro Auxiliar de La Laguna de esta Corporación Insular el día 11 de febrero de 2015, se recibe Dictamen número 47/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, del Consejo Consultivo de Canarias, emitido en relación a la presente Propuesta de Resolución, **en el que se concluye que la misma no se considera ajustada a Derecho.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I) El Consejo de Gobierno Insular es competente para resolver el expediente administrativo de referencia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29.5 letra j) del Reglamento Orgánico de esta Excma. Corporación Insular aprobado por acuerdo plenario de fecha 23 de mayo de 2005, publicado definitivamente en el B.O.P. nº 97 de fecha 16 de junio de 2005. Con fecha 3 de marzo de 2012 se produjo la entrada en vigor de la modificación de los artículos 9.2 y 29.1 del Reglamento Orgánico de la Corporación, tras su aprobación definitiva y preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 22, de 13 de febrero de 2012.

II) En la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de procedimiento administrativo común, observando las especialidades previstas en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que prevé algunas peculiaridades para los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial.

III) El artículo 106 de la Constitución Española de 1978, recoge en su apartado segundo que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho

a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Vistas las previsiones del artículo 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con la disposición adicional 2ª de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y disposición transitoria primera de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990; artículos 7, 37, 41.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

IV) Según se prevé en los artículos 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 3.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y concretamente, en el ámbito de la ejecución de contratos cuando sea consecuencia de una orden directa e inmediata de la propia Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma.

V) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 julio 1957, y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 3 abril 1984, cuyos fundamentos hizo suyos la entonces Sala 4ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 junio 1986 (RJ 1986\6761). De acuerdo con dichas sentencias los requisitos en cuestión son:

1) **Realidad de un resultado dañoso** (Sentencias de 17 diciembre 1980 [RJ 1980\4707], 13 noviembre 1981 [RJ 1981\5105] y 20 enero 1982 [RJ 1982\38]), incluyéndose en el daño el lucro cesante (Sentencia de 22 diciembre 1982 [RJ 1982\8008]).

2) **Antijuridicidad del daño o lesión**, definida en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 febrero 1981 (RJ 1981\449), al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto.

3) **Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración**, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1982 (RJ 1982\7936) y 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4) **Nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso** y, a este respecto, la Sentencia de 11 noviembre 1982 (RJ 1982\7936) tiene declarado que el daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo esta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (Sentencias de 20 y 17 octubre 1980 [RJ 1980\3758]).

5) **Interposición de la reclamación en el plazo de un año**. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC.

La Jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, por tanto, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como se expone en el

requisito cuarto anterior, la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento del servicio.

En lo que se refiere al cuarto elemento enumerado, es decir, a la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene sosteniendo mayoritariamente que la referida relación de causalidad ha de ser no sólo DIRECTA, sino también EXCLUSIVA (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1969, 14 de diciembre de 1976 y las más recientes de 11 y 12 de noviembre de 1981 y 3 de octubre de 1986, entre otras). De manera que, según el criterio jurisprudencial mayoritario, **no sólo el hecho de un tercero, sino también la imprudencia de la propia víctima excluyen la responsabilidad patrimonial de la Administración** (STS, Sala 3ª, de 23 de enero de 1990, STS, Sala 4ª, de 10 de junio de 1986 y STS, sala 3ª, de 11 de noviembre de 1981).

VI) El funcionamiento del servicio público viario comprende la conservación de las carreteras en condiciones apropiadas de uso; a la administración competente le incumbe eliminar los vicios de la propia obra de carreteras o de sus zonas de dominio público anexas que impidan o menoscaben dicho uso, de conformidad con la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y en particular, con los artículos 1.1, 5.1, 10.3 y 25.1. La zona del accidente pertenece al contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la Viabilidad en la Red de Carreteras Sector I Norte y la empresa adjudicataria del mismo la entidad “Señalizaciones Villar, S.A.”.

VII) Cada parte soporta la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende que se produzcan; el demandante soporta esa carga respecto de los hechos normalmente constitutivos de su derecho, es decir, más concretamente, dicha carga se refiere al dato de que se debe probar que los hechos relatados en este supuesto, son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública en una relación *directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto*.

VIII) En cuanto al fondo de la cuestión debatida, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estableciéndose que será preceptivo la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, una vez solicitado y emitido el mismo, se entra a considerar el contenido del mismo, a pesar del carácter no vinculante para la Administración.

Pues bien, atendiendo a las motivaciones en el cuerpo del Dictamen, es por lo que se considera más ajustado adherirse al contenido de lo dictaminado por ese Consejo Consultivo, y hacemos nuestras las consideraciones jurídicas emitidas por dicho órgano, y en consecuencia nuevo informe-propuesta basado en dicho Dictamen 47/2015, de 10 de febrero de 2015, obrante en el expediente administrativo.

En consecuencia, se pasa a reproducir extractos relevantes del citado Dictamen y a los que nos adherimos:

“(…) 3. En cuanto al funcionamiento del servicio público afectado, se considera, en contra de lo que sostiene la Administración, que ha sido inadecuado, puesto que la Administración, como titular de la vía, debía velar porque esta se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento o en los elementos que se encuentran en la calzada que constituyan fuente de peligro para los usuarios.

En el expediente se encuentra acreditado, como acaba de señalarse, que el imbornal que causó el daño se desprendió al paso del vehículo, de lo que puede deducirse que se encontraba incorrectamente colocado, pues la Administración no ha acreditado lo contrario, señalando incluso el Servicio que “aparentemente” se encontraba bien colocada. Por ello no puede sostenerse que las labores de mantenimiento de la calzada fueran las adecuadas, al existir un elemento indebidamente colocado.

Tampoco el hecho de que el imbornal se encontrara situado en el arcén impide desestimar la responsabilidad de la Administración, pues si bien los vehículos han de circular por la zona de la calzada habilitada para ello, de la propia legislación aplicable resulta que es posible la circulación por el arcén por razones de emergencia (art. 14.1 del

Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), supuesto en el que cabría considerar la prioridad de paso de los vehículos policiales Tampoco el hecho de que el imbornal se encontrara situado en el arcén impide desestimar la responsabilidad de la Administración, pues si bien los vehículos han de circular por la zona de la calzada habilitada para ello, de la propia legislación aplicable resulta que es posible la circulación por el arcén por razones de emergencia (art. 14.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), supuesto en el que cabría considerar la prioridad de paso de los vehículos policiales.

El citado Texto Refundido prevé asimismo la circulación por el arcén para determinados vehículos (artículo 15).

Además, constituyendo el arcén parte integrante de la carretera, es responsabilidad de la Administración conservarlo en las debidas condiciones de seguridad para su uso, evitando las situaciones de peligro que pudieran producirse por defectos en los elementos que lo integran.

El daño por lo demás no se ha producido por la intervención de un tercero, pues no fueron los vehículos policiales los que lo generaron sino el estado del arcén.

Por último, las consideraciones acerca de una posible negligencia en la circulación por parte del conductor que se vierten en la Propuesta de Resolución carecen de fundamento, pues no existe en el expediente prueba alguna que pudiera avalar estas manifestaciones, que por lo demás se vierten novedosamente en la Propuesta, dado que no existe referencia alguna a la misma a lo largo del expediente.

Procede considerar por todo ello que existe el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.”

Por otro lado, el Dictamen del Consejo Consultivo, en el Fundamento Jurídico IV, hace un análisis extenso en relación a determinar quién ha de responder por la causación de los daños ocasionados, si la Administración o bien la empresa contratista que presta el servicio público. Sin embargo, en este caso concreto, no hace una determinación clara y concreta, ya que concluye en que:

“...En el presente caso, la Propuesta de Resolución, dado su carácter desestimatorio, no contiene un pronunciamiento acerca de la posible responsabilidad de la entidad contratista, ni consta en el expediente que ésta asumiera en virtud de los términos del contrato suscrito el mantenimiento y reparación de los imbornales, por lo que no procede realizar un pronunciamiento acerca de este extremo.”

Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones expuestas por el Consejo Consultivo, se ha de concluir que en el presente caso la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario se considera acreditada, incurriendo, por tanto, en responsabilidad patrimonial la presente Administración.

IX) En cuanto al **quantum indemnizatorio solicitado**, por importe de 670,02 euros correspondiente al concepto de daños materiales del vehículo, el Dictamen del Consejo Consultivo establece lo siguiente:

“2. Finalmente, por lo que respecta a la cuantía de la indemnización se considera procedente la reclamada por el interesado.

Esta cantidad habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.”

Visto que, el Índice de Precios al Consumo, según el Instituto Nacional de Estadística ha variado en un **3,6%**, desde noviembre de 2010 (mes de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial) hasta febrero de 2015 (último dato existente a fecha de hoy según el Instituto Nacional de Estadística), es por lo que la cuantía resultante es de **694,14 euros** correspondiente a abonar al reclamante.

X) A tenor de lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos

de las entidades locales que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven.

XI) El Consejo de Gobierno Insular es el competente para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo estipulado en el artículo 29.5 j) del Reglamento Orgánico Corporativo.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, **de conformidad con el Dictamen número 47/2015, de 10 de febrero de 2015, del Consejo Consultivo de Canarias**, previo informe favorable de la Intervención General, **el Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:**

PRIMERO: Estimar la pretensión indemnizatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial formulada por **Don Juan Manuel González Pimienta**, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 12 de noviembre de 2010, en la Carretera TF-66, Valle San Lorenzo a Las Galletas, resultando involucrado el vehículo matrícula 4445FBX, sobre las 14:10 horas, por deficiencias en el alcantarillado, al constatarse un funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento viario que presta el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, tal y como se establece en los fundamentos jurídicos precedentes.

SEGUNDO: Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago (fase ADO), a favor de **Don Juan Manuel González Pimienta**, provisto de D.N.I.-----, en la cuantía económica ascendente al importe de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (694,14 euros)**, que se atenderá con cargo a la aplicación presupuestaria 15.049.4501.22699.

TERCERO: Notificar el presente Acuerdo a la entidad Transformaciones y Servicios S.L. (TRAYSESA), para su conocimiento y efectos oportunos, por ser la empresa adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento respecto al lugar donde ocurrieron los hechos.

CUARTO: Notificar el presente Acuerdo al **Consejo Consultivo de Canarias**, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 2º del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No los hubo.

Sin otro particular, se levantó la sesión siendo las diez horas diez minutos, de todo lo cuál, yo, el Secretario, doy fe.

El Consejero Secretario Acctal.,

- José Joaquín Bethencourt Padrón -